



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

LEY DE JUSTICIA RESTAURATIVA Y JUSTICIA TERAPÉUTICA

A continuación, encontrarán dos versiones del proyecto de ley de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica 1) la inicial sometida a conocimiento de la Comisión de Expertos de la Reforma a la Justicia desde enero del 2024 (desde la página 2 hasta la 95); 2) una versión con ajustes elaborados por el Viceministerio de Promoción de la Justicia (desde la página 96 hasta la 160).



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

LEY DE JUSTICIA RESTAURATIVA Y JUSTICIA TERAPÉUTICA

PROYECTO DE ARTICULADO

TÍTULO I	1
Alcance de la norma	1
Capítulo 1. Objeto y definiciones	1
Capítulo 2. Principios fundamentales comunes a la justicia restaurativa y a la justicia terapéutica	4
TÍTULO II	6
Justicia restaurativa	6
Capítulo 1. Definiciones y principios	6
Capítulo 2. Prácticas Restaurativas	7
Capítulo 3. Participantes en prácticas restaurativas	10
Capítulo 4. Facilitadores y mediadores de prácticas restaurativas.	10
TÍTULO III	13
Justicia terapéutica	13
Capítulo 1. Principios fundamentales	13
Capítulo 2. Procedimiento judicial o administrativo	14
TÍTULO IV	18
Coordinación interinstitucional	18
Capítulo Único. Sistema Nacional de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica	18
TÍTULO V	24
Implementación de la Justicia Restaurativa y la Justicia Terapéutica en materia penal y penitenciaria	24
Capítulo 1. Modificación de las normas penales sustanciales	24
Capítulo 2. Modificación de las normas penales procesales	29
Capítulo 3. Modificación de las normas que rigen el SRPA	47
Capítulo 4. Modificación del Código Penitenciario y Carcelario	57
TÍTULO VI	63
Implementación de la Justicia Restaurativa y la Justicia Terapéutica en otras especialidades	63
Capítulo 1. Especialidad Civil	63
Capítulo 2. Especialidad Laboral	70
Capítulo 3. Especialidad Disciplinario	77
Capítulo 4. Especialidad Ambiental	81
Capítulo 5. Especialidad de Familia	86
TÍTULO VII	92
Disposiciones Finales	92
Capítulo Único	92

LEY DE JUSTICIA RESTAURATIVA Y JUSTICIA TERAPÉUTICA

PROYECTO DE ARTICULADO

TÍTULO I

Alcance de la norma

Capítulo I. Objeto y definiciones

Artículo 1. Objeto de la Norma. La presente ley tiene por objeto fortalecer el derecho de acceso a la justicia, facilitar la realización de acciones para la reconciliación en el ámbito social, garantizar los derechos de las víctimas, permitir la recuperación social, familiar y personal del ofensor, desarrollar la justicia restaurativa y la justicia terapéutica, crear el Sistema Nacional de Justicia Restaurativa y de Justicia Terapéutica y modificar las normas penales y penitenciarias pertinentes, así como todas aquellas de carácter sustancial, procedimental y procesal de las diferentes especialidades que permitan desarrollar los enfoques de justicia restaurativa y justicia terapéutica.

La justicia restaurativa complementa las oportunidades de acceder a formas y mecanismos alternativos de solución de controversias reguladas en otras normas de igual jerarquía, siendo las principales de ellas la conciliación en equidad y en derecho, y de otras formas de justicia informal como la justicia comunitaria.

Artículo 2. Justicia restaurativa.

La justicia restaurativa se desarrolla mediante prácticas, procesos, enfoques y programas orientados a la reconstrucción de las relaciones sociales y familiares afectadas por conflictos entre dos o más personas, la reparación integral de los daños causados a las víctimas, la prevención y la transformación positiva de las relaciones sociales mediante la responsabilización de los ofensores y la determinación de las necesidades de las víctimas.

Parágrafo. En todos los casos la reparación integral a que haya lugar deberá atender a las necesidades específicas de las víctimas.

Artículo 3. Programas de justicia restaurativa. Son el conjunto de prácticas restaurativas que se ofrecen en el marco de los procedimientos y procesos judiciales por entidades públicas, instituciones privadas o redes de apoyo social, las cuales, de manera planificada y metodológicamente organizada, buscan un resultado restaurativo acorde a las necesidades de las víctimas, los ofensores y la comunidad.

Parágrafo 1. Las entidades oferentes de programas de justicia restaurativa destinarán para ello recursos, infraestructura y personal adecuado. Los entes territoriales deberán promover la existencia de programas de justicia restaurativa en su territorio.

En aquellos casos en los que las víctimas sean indeterminadas la Procuraduría General de la Nación realizará lo correspondiente para su representación en los procesos restaurativos, sin perjuicio de la aplicación de otros mecanismos restaurativos que permitan la participación efectiva de la comunidad.

Parágrafo 2. La Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, personerías municipales, los centros de mediación de las facultades de derecho, los centros de conciliación de las Cámaras de Comercio y las casas de justicia deberán contar con programas de justicia restaurativa.

Artículo 4. Justicia terapéutica. Es una perspectiva de justicia amplia, incluyente y humanista, que reconoce que las leyes y su aplicación inciden en el bienestar psicológico de los usuarios del sistema judicial y las partes de un conflicto, que busca crear e implementar acciones encaminadas a reducir dicha afectación, a través de normas más comprensivas de las necesidades de los usuarios de la justicia y la forma como se aplica la ley por parte de los actores judiciales, buscando siempre solucionar dicho conflicto a través de alternativas menos perjudiciales para las partes.

Parágrafo. Los entes territoriales deberán garantizar la oferta de programas de tratamiento, por medio de las entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de salud.

Artículo 5. Programas de justicia terapéutica con seguimiento judicial. Es el conjunto de tratamientos e intervenciones especializados, basados en los principios de la Justicia Terapéutica que se ofrecen a la comunidad de forma organizada por entidades públicas y privadas, destinando recursos y personal calificado para ello; Estos programas están orientados a intervenir de manera interdisciplinaria sobre las causas que llevaron al ofensor a cometer la conducta delictiva, a partir de un diagnóstico profesional que determine el plan de tratamiento individualizado. Presentado el plan de tratamiento, el ofensor suscribirá los compromisos a que haya lugar para su cumplimiento.

Los jueces de la República que conozcan procesos judiciales por conflictos relacionados con dichas causas harán seguimiento a los compromisos adquiridos por el beneficiario de los programas, aplicando la consecuencia jurídica que corresponda cuando se alcance el resultado.

Parágrafo 1. Los entes territoriales en función de los principios de colaboración, concurrencia y subsidiaridad deberán garantizar la oferta de programas de Justicia Terapéutica con seguimiento judicial con las Entidades promotoras de salud y las Instituciones prestadoras de salud.

Capítulo 2. Principios fundamentales comunes a la justicia restaurativa y a la justicia terapéutica

Artículo 6. Acceso a la justicia. Todas las personas tienen derecho a solucionar sus conflictos por medio del diálogo y el consenso acudiendo a programas y prácticas restaurativas, así como a participar en programas de justicia terapéutica para el manejo o superación de las causas de la comisión delictiva, sin importar la naturaleza jurídica del mismo y con independencia de los procesos judiciales y administrativos que se inicien. En todo caso, los resultados obtenidos por medio de la justicia restaurativa y la justicia terapéutica serán reconocidos en los procedimientos judiciales y administrativos, y se aplicarán los efectos previstos en la ley.

Artículo 7. Dignidad humana. El respeto y garantía de los derechos fundamentales son presupuesto y finalidad de la justicia restaurativa y la justicia terapéutica. No serán admisibles las prácticas que sean contrarias a la dignidad humana o vulneren los derechos de los participantes, en concordancia con los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos.

Artículo 8. No discriminación. Se observará un trato igualitario y equitativo a todas las personas sin discriminación por ningún motivo, incluyendo nacionalidad, etnia, religión, credo, género e identidad de género, orientación sexual, situación socioeconómica o capacidades diversas. Todos los intervinientes en los programas de justicia restaurativa y justicia terapéutica promoverán la prevención de la discriminación y de la estigmatización de estas poblaciones.

Artículo 9. Enfoque diferencial, de género y territorial. Se garantizará el acceso a la justicia, no discriminación, trato digno y diferencial a las personas pertenecientes a pueblos indígenas, comunidades afrocolombianas, negras, raizales, palenqueras, Rom y de otros pueblos o comunidades con pertenencia étnica. De igual forma los participantes en situación de discapacidad vinculados a los programas de justicia restaurativa o justicia terapéutica, tendrán acceso a los apoyos y ajustes razonables que se requieran para garantizar el goce o ejercicio pleno de sus derechos fundamentales. Así mismo, se aplicará el enfoque de género y de diversidad sexual, reconociendo y garantizando los derechos de las personas con identidades de género u orientaciones sexuales diversas y de quienes pertenecen a sectores sociales LGBTIQ+. De igual forma se prevendrá y atenderá oportunamente toda forma de violencia basada en género o violencia sexual.

Parágrafo 1. En todas las decisiones y actuaciones adelantadas en los programas de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica se tendrá en cuenta las realidades territoriales para atender las necesidades de esta población.

Parágrafo 2. Es responsabilidad de cada uno de los programas de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica incluir en sus protocolos y lineamientos el enfoque diferencial, de género y territorial.

Parágrafo 3. En caso de ser requerido, los participantes en los programas de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica, su familia o las víctimas vinculadas al proceso serán asistidas por un traductor debidamente acreditado en caso de no poder expresarse en el idioma oficial o por un intérprete en caso de no poder percibir el idioma por los órganos de los sentidos o hacerse entender oralmente. El traductor o intérprete será proveído por la institución ante la que se adelante la actuación.

Artículo 10. Reserva de la información. La información que surja durante las prácticas restaurativas, historias clínicas y los informes de evaluación y seguimiento derivada de un programa especializado será reservada ante terceros no intervinientes. Los acuerdos e informes que se produzcan serán remitidos a los jueces o autoridades competentes, exclusivamente, para otorgar los efectos previstos en la ley. De igual forma, los informes emitidos por los expertos que adelanten los tratamientos serán reservados y entregados únicamente a los jueces o autoridades competentes para efectos del seguimiento judicial y el reconocimiento de los alcances procesales y sustanciales.

No podrá divulgarse por medios de comunicación la información conocida en una práctica restaurativa, ni los reportes relacionados con la participación en programas de justicia terapéutica.

Artículo 11. Consentimiento. El consentimiento informado, libre y voluntario de los participantes debe acompañar la totalidad de las actividades y acuerdos logrados durante las prácticas restaurativas y la participación en los programas de tratamiento especializado con seguimiento judicial.

Parágrafo. El participante puede retirar su consentimiento en cualquier momento del programa sin que esto derive en sanciones diferentes a las definidas por ley.

Artículo 12. Reintegración social. Los programas y prácticas restaurativas o la participación en programas de justicia terapéutica tendrán dentro de sus fines el restablecimiento de las relaciones sociales afectadas con el conflicto y, en el caso de conductas delictivas, la reintegración del infractor a la sociedad para que pueda desarrollarse con sujeción al ordenamiento jurídico.



TÍTULO II

Justicia restaurativa

Capítulo 1. Definiciones y principios

Artículo 13. Justicia alternativa o no formal. La justicia restaurativa no es impartida por las autoridades judiciales; sus prácticas no requieren de autorización estatal y estarán sometidas exclusivamente al ejercicio de la autonomía de la voluntad y el respeto de los derechos humanos.

Artículo 14. Enfoque restaurativo. Las autoridades e intervinientes, en todas las jurisdicciones deberán utilizar un lenguaje asertivo orientado a sensibilizar a las partes sobre las ventajas y efectos de las prácticas restaurativas, además de brindar los tiempos necesarios para acordar la asistencia a un programa o práctica de justicia restaurativa. En todos los procesos judiciales y administrativos se buscará la resolución de los conflictos individuales y colectivos por medio del diálogo, el consenso y la participación ciudadana.

Los jueces y fiscales, de acuerdo con su competencia, incorporarán a la actuación procesal los acuerdos y resultados restaurativos logrados por partes e intervinientes, otorgando el efecto previsto en la ley.

Artículo 15. Proceso restaurativo. Un proceso restaurativo es aquel en el que la víctima y el ofensor y, cuando sea oportuno, cualquier otro individuo o miembro de la comunidad afectada, participan de manera activa a través del diálogo, con base en el respeto mutuo, la empatía y la asertividad, para la resolución de los asuntos derivados del conflicto, con ayuda de un facilitador, con el propósito de alcanzar un resultado restaurativo.

Artículo 16. Acuerdo restaurativo. Es el consenso logrado a través de un proceso restaurativo en el cual, las necesidades de las víctimas, ofensores, y de ser posible la comunidad, son establecidas de forma clara, expresa y exigible. El acuerdo puede incluir remisiones a programas de justicia restaurativa encaminados a atender las necesidades y las responsabilidades individuales y colectivas de las partes, la reintegración de la víctima y el ofensor, directrices de comportamiento y reparaciones simbólicas frente a daños no susceptibles de valoración financiera. Las obligaciones contenidas en el acuerdo deben ser razonables, proporcionadas, y respetuosas de la dignidad de las partes.

Artículo 17. Resultados restaurativos. Son los objetivos trazados y cumplidos en el acuerdo restaurativo adoptado por las partes en el marco de un proceso restaurativo. Los resultados restaurativos incluyen, entre otros, la reparación integral a la víctima, la responsabilización del ofensor y la reintegración del ofensor a su entorno familiar y/o social. Los resultados de acuerdos

derivados de programas de justicia restaurativa deben, cuando sea adecuado, ser supervisados e incorporados a la decisión judicial.

Capítulo 2. Prácticas Restaurativas

Artículo 18. Prácticas restaurativas. Son mecanismos, formales e informales, a través de los cuales, víctimas, ofensores y comunidad con la ayuda de un facilitador y en ejercicio de la autonomía de su voluntad, participan activamente en la búsqueda de soluciones orientadas a la reparación integral de los daños, la responsabilización de los ofensores, el fortalecimiento de las relaciones comunitarias afectadas por el delito, y la prevención de conductas generadoras del conflicto.

Son prácticas restaurativas, entre otras:

1. Círculos restaurativos.
2. Conferencia familiares y comunitarias.
3. Mediación.
4. Paneles de impacto.
5. Escucha empática, declaraciones y preguntas afectivas o restaurativas.

Parágrafo 1. Las prácticas adelantadas con la finalidad de lograr acuerdos o resultados restaurativos, en el marco de la justicia tradicional y comunitaria, serán reconocidos en procesos judiciales y se aplicarán las consecuencias previstas en la Ley.

Parágrafo 2. La enumeración realizada en este artículo no es taxativa y no limita la existencia de otras prácticas restaurativas.

Parágrafo 3. Para el reconocimiento judicial de los acuerdos o resultados alcanzados en prácticas restaurativas, se requiere acreditarlos mediante informe suscrito por el facilitador o el responsable del programa.

Artículo 19. Participación. Las prácticas restaurativas están orientadas a facilitar el encuentro y el diálogo directo entre víctimas y ofensores. Según las condiciones particulares del conflicto, podrá optarse por metodologías que permitan el trabajo con víctimas sustitutas y excepcionalmente la posibilidad de la reparación oblicua.

En los encuentros podrán participar integrantes de la comunidad, familia o entorno afectado. También podrán ser convocados profesionales en distintas disciplinas, integrantes de redes de apoyo, gestores culturales, promotores de actividades recreativas o deportivas, representantes de

gremios o sectores de la economía, que estén en capacidad de proponer y propiciar acciones dirigidas al logro de un resultado restaurativo.

Parágrafo 1. El consentimiento libre y voluntario de los participantes debe acompañar la totalidad de las actividades y acuerdos logrados durante la práctica restaurativa.

Parágrafo 2. La participación en prácticas restaurativas no se tomará como prueba o aceptación de responsabilidad en procesos judiciales de ninguna naturaleza, ni se podrá hacer referencia a ello por parte de testigos.-

Artículo 20. Círculos restaurativos. Son prácticas restaurativas orientadas a la participación plena de la víctima, ofensor y comunidad, a través de espacios de diálogo equitativos, que permitan la búsqueda de soluciones acordes con las necesidades de las partes afectadas y la convivencia pacífica, con la ayuda de un facilitador seleccionado por los participantes o designado por un programa de justicia restaurativa.

Para su realización es indispensable la presencia de integrantes de la comunidad afectada y se acordarán los mecanismos para socializar los acuerdos y resultados logrados.

Artículo 21. Conferencias familiares y comunitarias. Son prácticas restaurativas con una participación amplia de miembros de la comunidad y familiares orientadas a la identificación conjunta de información que permita establecer necesidades específicas a ser reparadas, desarrollo de planes de reparación coherentes con las necesidades de las personas y la responsabilización del ofensor, mediante el diálogo y concertación de los participantes con la ayuda de un facilitador.

El facilitador será seleccionado por los participantes o designado por un programa de justicia restaurativa. Será necesaria la concurrencia de integrantes del entorno familiar afectado.

Artículo 22. Mediación. Es una práctica restaurativa, por medio de la cual, un tercero neutral que actúa como mediador, promueve y estimula el intercambio de opiniones entre dos o más personas para que expongan sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta.

El mediador no tiene autoridad para imponer una solución a los participantes, pero intentará ayudarlos a resolver la controversia. Para tales efectos podrá adelantar reuniones separadas o conjuntas, convocar expertos, representantes de la comunidad o entorno con la finalidad de encontrar soluciones al conflicto.

Parágrafo. La Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, los centros de mediación y conciliación de las facultades de derecho, los centros de conciliación de las Cámaras de Comercio y las casas de justicia deberán contar con personal calificado para promover y realizar

esta práctica, sin perjuicio de la existencia de otros programas ofrecidos por entidades públicas o privadas.

Artículo 23. Paneles de impacto. Son prácticas restaurativas que implican la participación, durante varias sesiones, de un grupo de víctimas y agresores, para que las primeras pongan en conocimiento de todos los participantes el impacto sufrido a causa del daño y que los segundos acepten su participación en los hechos generadores del conflicto, reflexionando sobre las consecuencias de dichos actos. Se pretende que ello permita explorar posibles formas de reparación integral y restablecimiento de relaciones sociales afectadas por el conflicto.

Artículo 24. Restablecimiento de derechos y reparación integral. A través de las prácticas restaurativas, el diálogo y el consenso, se buscará el cese de las circunstancias generadoras de daños a las víctimas y comunidad, el restablecimiento y mejora de las condiciones y derechos existentes antes del conflicto, y la reparación de los daños materiales y morales a través de medidas de orden simbólico, afectivo y/o económico de conformidad con las necesidades específicas de las partes, para lo cual se debe informar y asesorar a los participantes.

Las redes de apoyo a la comunidad, los gestores culturales, promotores de actividades recreativas o deportivas, representantes de gremios o sectores de la economía, participarán en los programas o prácticas restaurativas, haciendo propuestas para la solución del conflicto o estableciendo mecanismos que permitan al agresor reparar los daños causados.

Artículo 25. Escucha empática, declaraciones y preguntas restaurativas. Son prácticas informales de justicia restaurativa, las cuales, en el marco de un programa de justicia restaurativa facilitan el acercamiento entre las partes y la comprensión del daño causado. De ser necesario, los facilitadores podrán hacer uso de estos mecanismos en conjunto con otras prácticas restaurativas, con la finalidad de verificar la disposición de las partes para reconocer su participación en el conflicto, restablecer los derechos afectados, la responsabilización de los ofensores y reparación a las víctimas y la comunidad afectada.



Capítulo 3. Participantes en prácticas restaurativas

Artículo 26. Participantes. Podrán participar en prácticas restaurativas quienes son partes en el conflicto, incluidos los integrantes de la comunidad afectada, o del entorno familiar y social lesionado.

También podrán ser invitados quienes presten una colaboración eficaz con relación a las finalidades de la práctica y los interés y necesidades de los participantes de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de esta ley.

El facilitador podrá decidir sobre el ingreso y permanencia de estas personas durante las actividades que se realicen y su inasistencia no impide adelantar prácticas restaurativas.

Artículo 27. Derechos de los participantes. Los participantes tendrán los siguientes derechos:

1. Ser tratados conforme el principio de dignidad humana y con el debido respeto por sus derechos fundamentales.
2. Participar activamente en las prácticas, ser escuchados y que se consideren sus propuestas.
3. Solicitar copia de los acuerdos restaurativos y de los informes de seguimiento al cumplimiento de estos.
4. Retirarse voluntariamente del programa o práctica en que estén participando.

Artículo 28. Obligaciones de los participantes. Los participantes en las prácticas restaurativas tendrán las siguientes obligaciones:

1. Respetar los derechos y garantías de todos los presentes.
2. Escuchar atentamente y atender los requerimientos de los facilitadores.
3. Cumplir los compromisos adquiridos en el acuerdo restaurativo.
4. Abstenerse de ejecutar comportamientos que perturben el desarrollo de las actividades restaurativas.

Capítulo 4. Facilitadores y mediadores de prácticas restaurativas.

Artículo 29. Facilitadores. Son facilitadores las personas que dirigen una práctica restaurativa promoviendo la búsqueda de acuerdos voluntarios entre los participantes de conformidad con la metodología que resulte más adecuada a las necesidades de los participantes.

Los procesos, programas y prácticas de justicia restaurativa serán acompañados por equipos de apoyo interdisciplinario o facilitadores con experticia demostrable en justicia restaurativa o solución pacífica de conflictos.

Parágrafo. Los entes territoriales garantizarán la creación de centros de prácticas de justicia restaurativa, o en su defecto, la implementación de programas en los que se cuente con equipos de apoyo interdisciplinarios y facilitadores.

Artículo 30. Facultades de los facilitadores. Quienes cumplan la función de facilitadores podrán desarrollar prácticas de justicia restaurativa, ostentando las siguientes facultades:

1. Convocar a los participantes para adelantar acciones de sensibilización de forma individual para facilitar el encuentro.
2. Programar, interrumpir y reanudar los encuentros individuales o colectivos a que haya lugar.
3. Incentivar la búsqueda de soluciones consensuadas y pacíficas al conflicto.
4. Sugerir la participación de expertos en áreas específicas.
5. Proponer herramientas de seguimiento a los acuerdos logrados.

Artículo 31. Obligaciones de los facilitadores. Quienes cumplan la función de facilitadores deberán:

1. Respetar y garantizar los derechos de los participantes en los programas y prácticas de justicia restaurativa que adelanten, así como de terceros, en especial, los de niños, niñas y adolescentes.
2. Verificar que los participantes del programa o práctica restaurativa que esté adelantando, acudan de manera libre y voluntaria.
3. Guardar estricta reserva de la información y documentos ventilados en la práctica restaurativa.
4. Verificar el cumplimiento de los acuerdos, conforme los mecanismos acordados por los participantes.
5. Elaborar informes sobre las prácticas restaurativas con destino a las autoridades judiciales o administrativas competentes.
6. Por solicitud de los participantes o de autoridad judicial, entregar copia del acuerdo restaurativo o informe de que trata el numeral anterior.
7. Abstenerse de intervenir en prácticas restaurativas cuando esté comprometida su imparcialidad.

8. En todo momento el facilitador tendrá en cuenta que las actividades realizadas estén acordes con el principio de acción sin daño.

Parágrafo 1. Se entiende por acción sin daño el procedimiento de análisis previo a las intervenciones restaurativas que tienen en cuenta las posibles consecuencias de estas intervenciones y las posibles soluciones brindadas a los participantes tanto víctimas como ofensores y comunidad

Parágrafo. El informe al que hace referencia el numeral 5° de este artículo, deberá incluir:

1. Identificación de los participantes.
2. Consentimiento expreso de las partes involucradas.
3. Datos del facilitador que condujo la práctica restaurativa.
4. Datos del responsable del programa o centro en el que se adelantó la práctica, si aplica.
5. Descripción sucinta de la práctica restaurativa incluyendo.
6. Compromisos adquiridos.
7. Estado de los acuerdos (cumplimiento total, parcial, pendiente o incumplimiento).
8. Calificación como exitoso o no exitoso del procedimiento de justicia restaurativa, por parte del facilitador que condujo el trámite.
9. Anexar el acta contentiva del acuerdo.

TÍTULO III

Justicia terapéutica

Capítulo 1. Principios fundamentales

Artículo 32. Enfoque terapéutico. El enfoque terapéutico busca evitar o reducir el impacto negativo que pueda generar la aplicación de la ley en la vida o la estabilidad psicológica de las personas involucradas en un proceso judicial o administrativo, la identificación de necesidades de intervención en salud mental y funcionamiento familiar, en busca del manejo o superación de diversas condiciones que favorecieron la realización de la conducta dañosa, a través de su participación en programas especializados.

Artículo 33. Integración al proceso judicial. Los resultados terapéuticos obtenidos mediante tratamientos especializados tendrán efecto en los procesos judiciales que se adelanten por conflictos suscitados por hechos o circunstancias derivadas de problemas de salud mental o problemas en el funcionamiento familiar. A tal efecto, el juez o la autoridad competente deberá hacer seguimiento al tratamiento que se realice, a los compromisos impuestos o pactados y el cumplimiento de los mismos.

Parágrafo. En ningún caso podrá utilizarse la participación en programas de tratamiento especializado, como prueba de la responsabilidad del procesado o para adoptar decisiones que afecten sus derechos.

Artículo 34. Programas de justicia terapéutica con seguimiento judicial. Son el conjunto de tratamientos e intervenciones especializadas, basados en los principios de la Justicia Terapéutica para la atención de vulnerabilidades en salud mental o en el funcionamiento familiar, que se ofrecen a la comunidad de forma organizada por entidades competentes destinando recursos y personal calificado para ello. Para efectos de esta ley se tendrán en cuenta las definiciones de salud mental y trastornos mentales expresados en los artículos 3, 5 y 7 de la Ley 1616 de 2013, y los lineamientos sobre estos de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Las vulnerabilidades en salud mental y problemas en el funcionamiento familiar relacionadas con conductas que terminen en procesos judiciales o administrativos serán diagnosticadas por los profesionales idóneos de estos programas, con el fin de proponer un plan de tratamiento individualizado.

Los jueces de la República o la autoridad competente realizarán seguimiento a los compromisos adquiridos por las partes, verificando que se cumplan los objetivos del plan de tratamiento individualizado.

Artículo 35. Compromiso. Quien se someta voluntariamente a un plan de tratamiento especializado, deberá atender las recomendaciones del equipo interdisciplinario y de los expertos, cumplir con las obligaciones que le sean impuestas y permitir las acciones de seguimiento por parte de la autoridad competente.

Artículo 36. Colaboración. Las autoridades nacionales y territoriales que hacen parte del Sistema Nacional de Justicia Restaurativa y Terapéutica trabajarán de manera coordinada para promover y garantizar el desarrollo, disponibilidad y seguimiento de los programas de tratamiento especializado con seguimiento judicial.

Artículo 38. Equipo interdisciplinario. Son los profesionales idóneos de áreas de la salud y afines que están en la capacidad de hacer evaluación, intervención y prevención de problemas de salud mental o problemas en el funcionamiento familiar, a través de la práctica científica y parámetros deontológicos de su disciplina.

Los equipos interdisciplinarios de los programas de tratamiento especializado con seguimiento judicial deberán contar como mínimo, con un profesional en psicología con experiencia en el área jurídica o forense para realizar evaluaciones de elegibilidad y diagnóstico para la participación en los programas de tratamiento especializado en manejo o superación de problemas de salud mental o problemas en el funcionamiento familiar, así como la construcción de los planes de tratamiento individualizados. Según las necesidades de cada programa se debe contar con la participación de otros profesionales como médicos, psiquiatras, trabajadores sociales, antropólogos, entre otros en los casos que se considere necesario para determinar las necesidades terapéuticas de los participantes.

Capítulo 2. Procedimiento judicial o administrativo

Artículo 39. Solicitud de participación en programas de justicia terapéutica. En los procesos judiciales o administrativos que se estén adelantando con ocasión de conductas delictivas relacionadas con problemas de salud mental o problemas en el funcionamiento familiar, a solicitud de las partes o intervinientes, el juez o la autoridad competente deberá requerir al equipo interdisciplinario de los programas de justicia terapéutica con seguimiento judicial para que se valoren las condiciones requeridas para participar en estos.

Una vez se apruebe la participación del beneficiario, en audiencia se acordarán los términos de cumplimiento y progreso del plan de tratamiento individualizado y se detallarán las consecuencias que genere el incumplimiento de éste.

Artículo 40. Evaluación de elegibilidad. El psicólogo del equipo interdisciplinario, previa autorización de la autoridad competente realizará una evaluación de elegibilidad en la que se definirá:

1. Si el solicitante presenta algún diagnóstico relacionado con vulnerabilidades de salud mental, según los criterios de los manuales diagnósticos sobre trastornos mentales, o si se presentan problemas en el funcionamiento familiar.
2. si la presencia del trastorno mental o disfunción familiar está relacionada con la actuación delictiva.
3. si el solicitante entiende las implicaciones judiciales y terapéuticas que tiene aceptar para participar en el programa más adecuado según sus necesidades.

Basado en esta evaluación, el equipo interdisciplinario construirá el plan de tratamiento individualizado.

Parágrafo. El solicitante podrá acudir a un psicólogo, del Listado de expertos en apoyo psicosocial del Sistema Nacional de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica, para que realice la evaluación de elegibilidad. El solicitante se hará cargo de los gastos que ocasionen esta evaluación.

Artículo 41. Plan de tratamiento individualizado. El equipo interdisciplinario de los programas, previa evaluación y basado en los riesgos criminógenos y las necesidades terapéuticas del beneficiario construirá un plan de tratamiento individualizado que incluirá objetivos específicos, observables, cuantificables, factibles, relevantes y limitados temporalmente.

El plan de tratamiento individualizado será discutido y aprobado por el juez o la autoridad competente y será revisado como mínimo cada tres meses para determinar el progreso del beneficiario y la necesidad de ajustes si hay lugar a ello.

El tratamiento especializado incluido en los planes de tratamiento individualizados será proveído por entidades conforme a los requisitos señalados en las normas de salud y las demás que apliquen.

Los profesionales de áreas diferentes a la salud, los integrantes de comunidades religiosas, las redes de apoyo, gestores culturales, promotores de actividades deportivas y la comunidad en general, podrán promover actividades dirigidas a los beneficiarios de los tratamientos especializados, atendiendo las recomendaciones indicadas por el equipo interdisciplinario e incluidas en el plan de tratamiento individual aceptado por las partes y avalado por el juez o la autoridad competente.

Parágrafo 1. Todos los planes de tratamiento individualizado deberán contar con un componente restaurativo concertado con las víctimas o su representante.

Parágrafo 2. Cuando el solicitante acuda a un programa de tratamiento especializado que no haga parte de los programas de justicia terapéutica con seguimiento judicial, éste se hará cargo de los gastos que ocasione el tratamiento. En todo caso, los expertos encargados de este tratamiento deberán estar

en el listado de personal de apoyo psicosocial avalado por el Sistema Nacional de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica.

Artículo 42. Seguimiento judicial. Mediante audiencias especiales de seguimiento el juez o la autoridad competente verificará el cumplimiento de los objetivos acordados en el plan de tratamiento individualizado. Los responsables de los programas o los expertos encargados de los tratamientos comunicarán el progreso alcanzado en los diferentes objetivos del plan de tratamiento individualizado, mediante informe que deberá contener, como mínimo:

1. Identificación del beneficiario.
2. Datos del responsable del programa o de la institución y de los expertos encargados del tratamiento.
3. Diagnóstico.
4. Objetivos del plan de tratamiento individualizado
5. Descripción sucinta del tratamiento.
6. Avance en objetivos del plan de tratamiento individualizado.
7. Dificultades presentadas durante el periodo de seguimiento.
8. Recomendaciones.

Artículo 43. Audiencias especiales de seguimiento. Las audiencias especiales de seguimiento estarán compuestas por una fase de estudio de avances o preaudiencia, seguida de otra de decisión.

En la primera, el juez se reunirá con el equipo interdisciplinario para valorar los avances alcanzados por el beneficiario y las dificultades o retrocesos presentados en el periodo evaluado y coordinar acciones y proyectar las decisiones que correspondan para asegurar las finalidades trazadas en el plan de tratamiento individualizado.

En la fase de decisión, el juez o la autoridad competente orientará pedagógicamente, mediante el uso de un lenguaje asertivo y motivacional, carente de rasgos o actitudes adversariales, en donde se escuchará al beneficiario sobre su avance, compromiso, dificultades y expectativas respecto del desarrollo del programa, y posteriormente, al equipo interdisciplinario para que rinda informe de los logros, cumplimiento de compromisos, retrocesos y posibles recomendaciones de ajuste al plan de tratamiento inicialmente aprobado.

Con base en esta interacción en la que podrán participar todas las partes concernidas para hacer propuestas de ajustes o mejoras al plan de tratamiento, el juez exaltará los logros obtenidos o reprochará los incumplimientos al beneficiario, siempre con el uso de lenguaje positivo, y adoptará las decisiones pertinentes en términos de variación de los objetivos o tiempos del programa, ilustrando al



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

beneficiario sobre su motivación, contenido y alcances, a fin de que los ajustes y nuevos compromisos adoptados sean interiorizados plenamente.

Ante incumplimiento grave de las actividades y compromisos del beneficiario, la autoridad competente tomará las decisiones a que hubiese lugar.

Artículo 44. Audiencia de finalización. Verificado en la preaudiencia el cumplimiento de la totalidad de los objetivos y compromisos del plan de tratamiento, en audiencia, el juez o autoridad competente procederá a dar cumplimiento a los efectos contemplados en la ley; así mismo hará un reconocimiento al beneficiario por los logros alcanzados, extensible a su familia o red vincular de apoyo, y le exhortará a continuar siguiendo las orientaciones y buenas prácticas desarrolladas en el programa a fin de continuar con su proyecto de vida.

TÍTULO IV

Coordinación interinstitucional

Capítulo Único. Sistema Nacional de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica

Artículo 45. Sistema Nacional de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica. Por medio de esta ley se crea el Sistema Nacional de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica, que consiste en un Consejo interinstitucional, para la implementación y seguimiento de las medidas que se adopten en justicia restaurativa y justicia terapéutica.

Parágrafo 1. Por medio de acuerdo entre los integrantes, se podrá vincular a otras entidades como miembros permanentes.

Parágrafo 2. Por solicitud de cualquiera de los integrantes del Sistema se podrán convocar entidades públicas, privadas o representantes de la comunidad, quienes podrán asistir a las reuniones como invitados permanentes u ocasionales.

Artículo 46. Funciones. El Sistema de Nacional de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica, tiene las siguientes funciones.

1. Hacer seguimiento a las políticas públicas en materia de justicia restaurativa y justicia terapéutica.
2. Aprobar y socializar lineamientos para la correcta aplicación de la justicia restaurativa y justicia terapéutica en las regiones
3. Actualizar el Registro Nacional de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica.
4. Hacer seguimiento a la oferta de programas institucionales de justicia restaurativa y justicia terapéutica en cada uno de los departamentos del país.
5. Solicitar, recibir y analizar los informes de los Comités Regionales de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica.
6. Promover espacios académicos y de difusión de la Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica.
7. Creación del programa de Apoyo a actores judiciales basado en principios de la Justicia Terapéutica.
8. Crear y mantener el listado de expertos en apoyo psicosocial para aquellos asuntos que el bienestar del usuario requiera
9. Creación del programa de Apoyo a operadores judiciales basado en principios de la Justicia Terapéutica.



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

10. Aprobar el informe anual sobre el desarrollo de la Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica en Colombia.
11. Darse su propio reglamento.

Artículo 47. Sesiones. Los integrantes del Sistema Nacional de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica sesionarán como un Consejo Interinstitucional, presidido por el Consejo Superior de la Judicatura, representadas así:

1. El presidente del Consejo Superior de la Judicatura, quien podrá delegar en un magistrado titular de la Corporación, quien lo presidirá.
2. El fiscal general de la nación, quien podrá delegar en el vicesfiscal general de la nación.
3. el procurador general de la nación, quien podrá delegar en el viceprocurador general de la nación.
4. el defensor del pueblo, quien podrá delegar en el vicedefensor del pueblo.
5. el ministro de justicia y del derecho, quien podrá delegar en el viceministro de política criminal y justicia restaurativa.
6. el ministerio del interior, quien podrá delegar en el viceministro general
7. el ministerio de educación, quien podrá delegar en el viceministro de educación preescolar, básica y media.
8. el ministerio de salud y protección social, quien podrá delegar en el viceministro de protección social
9. el director general de la policía nacional, quien podrá delegar en el subdirector general.
10. el director general del instituto nacional penitenciario -INPEC-, quien podrá delegar en el director de atención y tratamiento
11. el director del instituto colombiano de bienestar familiar -ICBF-, quien podrá delegar el director de protección.

Parágrafo. El Consejo Interinstitucional se deberá reunir, al menos dos veces al año en los meses de marzo y octubre y la Secretaría Técnica será ejercida por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Para sesionar se requerirá de quórum decisorio que se conformará por la mitad más uno de las entidades que lo integran.

Artículo 48. Comité Técnico de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica. El Sistema Nacional de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica, tendrá un comité técnico integrado por un

delegado de cada una de las instituciones que hacen parte del Sistema Nacional de Justicia Restaurativa y Terapéutica, el cual tendrá las siguientes funciones.

1. Elaborar informes de seguimiento a las políticas públicas en materia de justicia restaurativa y justicia terapéutica.
2. Elaborar lineamientos para la correcta aplicación de la justicia restaurativa y justicia terapéutica en las regiones, los cuales estarán sujetos a aprobación del Consejo Interinstitucional, previo a su socialización.
3. Elaborar informes sobre funcionamiento y actualización del Registro Nacional de Programas de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica.
4. Elaborar informes sobre la oferta de programas institucionales de justicia restaurativa y justicia terapéutica en cada uno de los departamentos del país.
5. Coordinar con los Comités Regionales la entrega de los informes de los Comités Regionales de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica.
6. Proponer ante el Consejo Interinstitucional espacios académicos y de difusión de la justicia restaurativa y justicia terapéutica.
7. Proyectar el informe anual sobre el desarrollo de la justicia restaurativa y la justicia terapéutica en Colombia, para aprobación del Consejo Interinstitucional
8. Darse su propio reglamento de funcionamiento
9. Definir la agenda de las sesiones del Sistema Nacional de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica.
10. Las demás que le asigne el Consejo Interinstitucional.

Artículo 49. Comités Regionales. El Sistema de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica, tendrá 33 Comités Regionales, uno por cada departamento y uno para el Distrito Capital. A estos comités deberá asistir.

1. El gobernador, quien lo presidirá. podrá delegar en el secretario/a de gobierno.
2. el director de política criminal del ministerio de justicia y del derecho, quien podrá delegar en un funcionario de la dirección, quien ejercerá la secretaría técnica.
3. los secretarios departamentales encargados de las áreas de seguridad, educación, salud, trabajo y bienestar social, quienes podrán delegar en los subsecretarios.
4. el alcalde de la capital del departamento, quien podrá delegar en el secretario de gobierno.
5. Representantes de las Alcaldías de las cabeceras municipales



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

6. El Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, quien podrá delegar en un Magistrado de la corporación.
7. El presidente de la sala penal del tribunal del respectivo distrito, quien podrá delegar en un magistrado de la sala penal.
8. el director seccional de fiscalías, quien podrá delegar en el subdirector.
9. el procurador regional, quien podrá delegar en un procurador judicial.
10. el comandante de la policía del departamento, quien podrá delegar en un oficial que ejerza función directiva en el departamento
11. el director regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-
12. El director regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-
13. El Defensor Regional del Pueblo.

Parágrafo 1. Al comité del Distrito Capital deberán asistir.

1. El alcalde mayor, quien lo presidirá. podrá delegar en su secretario de gobierno.
2. el viceministro de política criminal y justicia restaurativa, quien ejercerá la secretaría técnica. podrá delegar en el director de política criminal.
3. los secretarios distritales encargados de seguridad, educación, salud, trabajo y bienestar social, quienes podrán delegar en los subsecretarios.
4. el presidente de la sala penal del tribunal superior de Bogotá. quien podrá delegar en un magistrado de la sala penal.
5. el director seccional de fiscalías, quien podrá delegar en el subdirector.
6. el procurador regional, quien podrá delegar en un procurador judicial
7. el director regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-
8. El comandante de la Policía Nacional
9. El director regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-
10. El defensor regional del pueblo

Parágrafo 2. Por solicitud de cualquiera de los integrantes de los Comités Regionales, se podrán convocar entidades públicas, privadas o representantes de la comunidad, quienes podrán asistir a las reuniones como invitados o miembros permanentes u ocasionales.

Parágrafo 3. Los comités regionales se deberán reunir, como mínimo, dos veces al año.

Artículo 50. Funciones de los Comités Regionales. Las funciones de los Comités Regionales serán

1. Hacer seguimiento a las políticas públicas en materia de justicia restaurativa y justicia terapéutica en la región.
2. Adaptar a las condiciones especiales de cada uno de los territorios los lineamientos aprobados por el Consejo Interinstitucional, para la correcta aplicación de la justicia restaurativa y la justicia terapéutica
3. Elaborar y remitir al Consejo Interinstitucional un informe anual sobre el desarrollo de la Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica en su territorio. Dicho informe será entregado, a más tardar, el 31 de julio de cada año.
4. Elaborar y remitir al Consejo Interinstitucional un informe sobre la oferta de programas de justicia restaurativa y tratamiento especializado para problemas de salud mental o problemas en el funcionamiento familiar en su territorio.
5. Promover espacios académicos y de difusión de la justicia restaurativa y justicia terapéutica en el territorio.

Artículo 51. Registro Nacional de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica. es una base de datos administrada por el Consejo Superior de la Judicatura, en donde los entes territoriales registran, anualmente, durante el mes de enero de cada año, la oferta de programas de Justicia Restaurativa y de tratamiento especializado para problemas de salud mental o problemas en el funcionamiento familiar, promovidos en cada uno de los territorios por entidades públicas, instituciones privadas y redes de apoyo.

El Consejo Superior de la Judicatura publicará esta información mediante una página web, que estará disponible para consulta pública.

Parágrafo. Los jueces de la República de todas las especialidades y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, informarán a las partes e intervinientes en los procesos que estén bajo su conocimiento sobre la existencia de este Registro y la página de internet en donde puede ser consultado. Igualmente, informarán sobre la disponibilidad de programas de justicia restaurativa y tratamiento especializado para problemas de salud mental o problemas en el funcionamiento familiar, en los territorios donde residan las partes intervinientes.

Artículo 52. Obligaciones de los entes territoriales. En todos los municipios de Colombia deberán existir programas de justicia restaurativa y tratamiento especializado para problemas de salud mental o problemas en el funcionamiento familiar. Los entes territoriales, deberán incluir en los Planes de Desarrollo que presenten a las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales, la



implementación de programas de justicia restaurativa y justicia terapéutica, adecuados a las necesidades del territorio.

Parágrafo. Los planes de desarrollo contendrán un indicador sobre la aplicación de prácticas restaurativas y tratamientos especializados.

El Consejo Superior de la Judicatura hará seguimiento a la promoción y aplicación de la justicia restaurativa y terapéutica por parte de los jueces de la República, lo que será objeto de valoración en las evaluaciones de desempeño de los funcionarios judiciales.

TÍTULO V

Implementación de la Justicia Restaurativa y la Justicia Terapéutica en materia penal y penitenciaria

Capítulo 1. Modificación de las normas penales sustanciales

Artículo 53. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 599 de 2000, el que quedará así:

Artículo 3. Principios de las sanciones penales. La imposición de la pena o de la medida de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, y a los presupuestos de la justicia restaurativa y de la justicia terapéutica.

El principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan.

Artículo 54. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 599 de 200, el que quedará así:

Artículo 4. Funciones de la pena. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción y reintegración social, protección al condenado y la recomposición del tejido social. La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena ~~de prisión~~.

La justicia restaurativa y la justicia terapéutica serán mecanismos para lograr la resocialización y la recomposición del tejido social.

Artículo 55. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 599 de 2000, el que quedará así:

Artículo 34. De las Penas. Las penas que se pueden imponer con arreglo a este código son principales, sustitutivas y accesorias privativas de otros derechos cuando no obren como principales.

En los eventos de delitos culposos o con penas no privativas de la libertad, cuando las consecuencias de la conducta han alcanzado exclusivamente al autor o a sus ascendientes, descendientes, cónyuge, compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad, se podrá prescindir de la imposición de la sanción penal cuando ella no resulte necesaria.

Parágrafo. Se entenderá por comportamientos a favor de terceros y/o la comunidad, actividades que realice el procesado para favorecer a personas no reconocidas como víctimas en el proceso, o la obligación de abstenerse de ejecutar algún comportamiento o actividad específica.



Artículo 56. Modifíquese el artículo 38B de la Ley 599 de 2000, el que quedará así:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria.

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2 del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones.
 - a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
 - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
 - c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
 - d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Parágrafo 1. De acreditarse el cumplimiento de un acuerdo restaurativo aceptado por las víctimas reconocidas en el proceso, y comportamientos que favorezcan a terceros y/o la comunidad, el juez podrá conceder la prisión domiciliaria, siempre que se cumplan los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 de este artículo.

Se entenderá por comportamientos a favor de terceros y/o la comunidad, actividades que realice el procesado para favorecer a personas no reconocidas como víctimas en el proceso, o la obligación de abstenerse de ejecutar algún comportamiento o actividad específica.

Parágrafo 2. De acreditarse el cumplimiento del tratamiento terapéutico especializado para problemas de salud mental o problemas en el funcionamiento familiar, el Juez podrá

conceder la prisión domiciliaria, siempre que se cumplan los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 de este artículo.

Artículo 57. Modifíquese el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, el que quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código. genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

~~**Parágrafo.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.~~

Parágrafo 1. De acreditarse el cumplimiento de un acuerdo restaurativo aceptado por las víctimas reconocidas en el proceso, y comportamientos que favorezcan a terceros y/o la comunidad, el Juez concederá la prisión domiciliaria, siempre que se acredite el cumplimiento de la tercera parte de la condena impuesta y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los eventos en que la sentencia sea por los delitos enlistados en el inciso anterior.

Parágrafo 2. En los casos de acreditarse un acuerdo restaurativo y el cumplimiento del tratamiento terapéutico especializado, se concederá siempre que se acredite el cumplimiento de la tercera parte y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los eventos en que la sentencia sea por los delitos enlistados en el inciso anterior.

Parágrafo 3. Se entenderá por comportamientos a favor de terceros y/o la comunidad, actividades que realice el procesado para favorecer a personas no reconocidas como víctimas en el proceso, o la obligación de abstenerse de ejecutar algún comportamiento o actividad específica.

Artículo 58. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 61 de la Ley 599 de 2000, el que quedará así:

Artículo 61. Fundamentos para la individualización de la pena. Efectuado el procedimiento anterior, el sentenciador dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo.

El sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva.

Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrente, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.

Además de los fundamentos señalados en el inciso anterior, para efectos de la determinación de la pena, en la tentativa se tendrá en cuenta el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo y en la complicidad el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda.

El sistema de cuartos no se aplicará en aquellos eventos en los cuales se han llevado a cabo preacuerdos o negociaciones entre la Fiscalía y la defensa.

Parágrafo. En los casos de acreditarse un acuerdo restaurativo o el cumplimiento del tratamiento terapéutico especializado, el sentenciado deberá fijar la pena dentro del cuarto mínimo, con independencia de que existan circunstancias de mayor punibilidad.

Artículo 59. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual será:



Artículo 60. Suspensión de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos.

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2 del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.
3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.

Parágrafo. Cuando se acredite el cumplimiento de un acuerdo restaurativo y de tratamiento especializado terapéutico para problemas de salud mental o problemas en el funcionamiento familiar y se acredite progreso y adherencia terapéutica al plan de tratamiento individualizado, se suspenderá la pena privativa de la libertad por el término señalado en el inciso primero, siempre que se cumpla con los requisitos señalados en los numerales segundo y tercero de este artículo.



Capítulo 2. Modificación de las normas penales procesales

Artículo 61. Adiciónese al artículo 8 de la Ley 906 de 2004, los literales n y m, los cuales serán.

Artículo 8. Defensa. En desarrollo de la actuación, una vez adquirida la condición de imputado, este tendrá derecho, en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal, en lo que aplica a.

- a) No ser obligado a declarar en contra de sí mismo ni en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad;
- b) No autoincriminarse ni incriminar a su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad;
- c) No se utilice el silencio en su contra;
- d) No se utilice en su contra el contenido de las conversaciones tendientes a lograr un acuerdo para la declaración de responsabilidad en cualquiera de sus formas o de un método alternativo de solución de conflictos, si no llegaren a perfeccionarse;
- e) Ser oído, asistido y representado por un abogado de confianza o nombrado por el Estado;
- f) Ser asistido gratuitamente por un traductor debidamente acreditado o reconocido por el juez, en el caso de no poder entender o expresarse en el idioma oficial; o de un intérprete en el evento de no poder percibir el idioma por los órganos de los sentidos o hacerse entender oralmente. Lo anterior no obsta para que pueda estar acompañado por uno designado por él;
- g) Tener comunicación privada con su defensor antes de comparecer frente a las autoridades;
- h) Conocer los cargos que le sean imputados, expresados en términos que sean comprensibles, con indicación expresa de las circunstancias conocidas de modo, tiempo y lugar que los fundamentan;
- i) Disponer de tiempo razonable y de medios adecuados para la preparación de la defensa. De manera excepcional podrá solicitar las prórrogas debidamente justificadas y necesarias para la celebración de las audiencias a las que deba comparecer;
- j) Solicitar, conocer y controvertir las pruebas;
- k) Tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado, imparcial, con inmediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas, en el cual pueda, si así lo desea, por sí mismo o por conducto de su defensor, interrogar en audiencia a los testigos de cargo y a obtener la



comparecencia, de ser necesario aun por medios coercitivos, de testigos o peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos objeto del debate;

- l) Renunciar a los derechos contemplados en los literales b) y k) siempre y cuando se trate de una manifestación libre, consciente, voluntaria y debidamente informada. En estos eventos requerirá siempre el asesoramiento de su abogado defensor.
- m) **Acudir a programas de justicia restaurativa.**
- n) **Acudir a programas de justicia terapéutica orientados al tratamiento especializado para problemas de salud mental o problemas en el funcionamiento familiar**

Artículo 62. Adiciónese al artículo 11 de la Ley 906 de 2004 los literales k y l, los cuales serán:

Artículo 11. Derecho de las víctimas. El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos establecidos en este código.

En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho:

- a) A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno;
- b) A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor;
- c) A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código;
- d) A ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas;
- e) A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas;
- f) A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto;
- g) A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el juez de control de garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar;
- h) A ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral, por un abogado que podrá ser designado de oficio;
- i) A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley;
- j) A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos.



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

- k) Acudir a programas de justicia restaurativa
- l) Acudir a programas de justicia terapéutica orientados al tratamiento especializado para problemas de salud mental o problemas en el funcionamiento familiar

Artículo 63. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 906 de 2004, el que quedará así:

Artículo 22. Restablecimiento del derecho. Cuando sea procedente, la Fiscalía General de la Nación y los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal.

En todo caso, y acorde con la voluntad de las víctimas, los jueces tendrán en cuenta las prácticas restaurativas, el diálogo y el consenso, orientadas al cese de las circunstancias generadoras de daños a las víctimas y comunidad, el restablecimiento y mejora de las condiciones y derechos existentes antes del conflicto, y la reparación de los daños materiales y morales a través de medidas de orden simbólico, afectivo y/o económico de conformidad con las necesidades específicas de las partes, para lo cual se debe informar y asesorar a los participantes.

Los funcionarios judiciales y de la Fiscalía General de la Nación, deberán informar al procesado y la víctima sobre la existencia de programas y prácticas de justicia restaurativa con la finalidad de sensibilizar sobre la búsqueda de una solución al conflicto por medio del consenso y el diálogo.

Los sindicatos y víctimas podrán decidir si acuden de manera voluntaria a un programa de justicia restaurativa, para lo cual podrán solicitar al Fiscal la suspensión del trámite procesal. En caso de llegar a un acuerdo, el Fiscal procederá al archivo de las diligencias, siempre que se trate de delitos querellables. En los delitos investigables de oficio, el Fiscal podrá dar el mismo efecto, cuando la decisión se considere necesaria para beneficio de las víctimas y lograr el restablecimiento de sus derechos.

De no lograrse un resultado restaurativo se continuará el trámite procesal, guardando absoluta reserva respecto del informe remitido por parte del programa de justicia restaurativa, el cual no podrá ser utilizado como medio cognoscitivo en la investigación o medio de conocimiento en la etapa de juicio. Los testigos no podrán hacer referencia al informe ni al desarrollo de las prácticas restaurativas.

En igual sentido, cuando la comisión de la conducta objeto de indagación e investigación esté relacionada con problemas de salud mental o problemas en el funcionamiento familiar, los funcionarios judiciales y de la Fiscalía General de la Nación deberán informar sobre la oferta de tratamientos especializados con seguimiento judicial sobre dichas afecciones.

Los indiciados podrán acudir de manera voluntaria a un tratamiento especializado para estas afecciones, para lo cual podrán solicitar al Fiscal la suspensión del trámite procesal. En caso de acreditar la participación en dicho tratamiento, el Fiscal procederá al archivo de las diligencias, siempre que se trate de delitos querellables. En los delitos investigables de oficio, el Fiscal podrá dar el mismo efecto, cuando la decisión se considere necesaria para beneficio de las víctimas y lograr el restablecimiento de sus derechos.

De no acreditarse progreso en los objetivos del plan de tratamiento individualizado, se continuará el trámite procesal, guardando absoluta reserva respecto del informe remitido por parte del programa o experto, el cual no podrá ser utilizado como medio cognoscitivo en la investigación o medio de conocimiento en la etapa de juicio. Los testigos no podrán hacer referencia al informe ni al desarrollo del tratamiento especializado.

Artículo 64. Modifíquese el artículo 103 de la Ley 906 de 2004, el que quedará así:

Artículo 103. Trámite del Incidente de Reparación Integral. Iniciada la audiencia, el incidentante formulará oralmente su pretensión en contra del declarado penalmente responsable, con expresión concreta de la forma de reparación integral a la que aspira e indicación de las pruebas que hará valer.

La pretensión de la víctima podrá contemplar prestaciones económicas, simbólicas o afectivas, por medio de las cuales se indemnizan los perjuicios ocasionados; así como los actos tendientes a la rehabilitación de la confianza de los perjudicados y las declaraciones o acciones que garanticen la no repetición.

El juez examinará la pretensión y deberá rechazarla si quien la promueve no es víctima o está acreditado el pago efectivo de los perjuicios y está fuera la única pretensión formulada. **También deberá rechazar la pretensión, cuando se acredite mediante informe, la existencia de un acuerdo restaurativo cumplido, en donde la víctima acepte que ha sido reparada y restablecida en sus derechos. La decisión sobre el rechazo de la pretensión será objeto de los recursos ordinarios en los términos de este Código.** ~~La decisión negativa al reconocimiento de la condición de víctima será objeto de los recursos ordinarios en los términos de este código.~~

Admitida la pretensión el juez la pondrá en conocimiento del condenado y acto seguido ofrecerá la posibilidad de una conciliación que de prosperar dará término al incidente. En caso contrario el juez fijará fecha para una nueva audiencia dentro de los ocho (8) días siguientes para intentar nuevamente la conciliación y de no lograrse, el sentenciado deberá ofrecer sus propios medios de prueba.



Artículo 65. Modifíquese el artículo 138 de la Ley 906 de 2004 el que quedará así:

Artículo 138. Deberes. Son deberes comunes de todos los servidores públicos, funcionarios judiciales ~~e intervinientes en el proceso penal~~, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, los siguientes:

1. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.
2. Respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso.
3. Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas y responder por el uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que pueda impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que le corresponda a sus subordinados.
4. Guardar reserva sobre los asuntos relacionados con su función, aun después de haber cesado en el ejercicio del cargo.
5. Atender oportuna y debidamente las peticiones dirigidas por los intervinientes dentro del proceso penal.
6. Abstenerse de presentar en público al indiciado, imputado o acusado como responsable.
7. Promover la solución consensuada y dialogada de los conflictos sometidos a su conocimiento, así como otorgar los efectos procesales y sustanciales a los acuerdos y resultados obtenidos por medio de la Justicia Restaurativa, conforme esté previsto en la ley.
8. Cuando la comisión de la conducta objeto de indagación, investigación, juicio o sentencia esté relacionada con problemas de salud mental o problemas en el funcionamiento familiar, informará sobre la oferta de tratamientos especializados sobre dichas afecciones y los efectos jurídicos en caso de acudir a ellos.
9. Los demás establecidos en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y en el Código General Disciplinario.

Artículo 66. Modifíquese el artículo 154 de la Ley 906 de 2004, el que quedará así:

Artículo 154. Modalidades. Se tramitará en audiencia preliminar.



1. El acto de poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos en registros, allanamientos e interceptación de comunicaciones ordenadas por la Fiscalía, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.
2. La práctica de una prueba anticipada.
3. La que ordena la adopción de medidas necesarias para la protección de víctimas y testigos.
4. La que resuelve sobre la petición de medida de aseguramiento.
5. La que resuelve sobre la petición de medidas cautelares reales.
6. La formulación de la imputación.
7. El control de legalidad sobre la aplicación del principio de oportunidad.
8. Las peticiones de libertad que se presenten con anterioridad al anuncio del sentido del fallo.
9. La de seguimiento a los acuerdos y resultados logrados en prácticas restaurativas y programas de justicia restaurativa.
10. La de seguimiento a los compromisos adquiridos en tratamientos especializados para problemas de salud mental o problemas en el funcionamiento familiar
11. Las que resuelvan asuntos similares a los anteriores._

Artículo 67. Modifíquese el artículo 288 de la Ley 906 de 2004, el que quedará así:

Artículo 288. Contenido. Para la formulación de la imputación, el fiscal deberá expresar oralmente:

1. Individualización concreta del imputado, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.
2. Relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible, lo cual no implicará el descubrimiento de los elementos materiales probatorios, evidencia física ni de la información en poder de la Fiscalía, sin perjuicio de lo requerido para solicitar la imposición de medida de aseguramiento.
3. Posibilidad del investigado de allanarse a la imputación y a obtener rebaja de pena de conformidad con el artículo 351.
4. El juez preguntará si previo a la formulación de la imputación, el procesado y la víctima alcanzaron un resultado restaurativo. En caso negativo el juez ilustrará a las partes sobre la existencia de programas, sus efectos jurídicos y consultará su interés en acudir a uno de ellos. De existir interés del procesado y/o la víctima, el juez remitirá el asunto al programa seleccionado. En este último caso se interrumpe la prescripción de la acción penal y de los términos para libertad.



5. Cuando la comisión de la conducta imputada esté relacionada con problemas de salud mental o problemas en el funcionamiento familiar, el juez preguntará si con posterioridad a la presunta comisión de la conducta y antes de la formulación de imputación, el procesado asistió a un tratamiento especializado en la afección respectiva y si ha cumplido con los compromisos adquiridos en el plan de tratamiento individualizado. En caso negativo, el juez ilustrará al procesado sobre la oferta de programas de tratamiento, sus efectos jurídicos y consultará la voluntad en asistir a uno de estos. De existir interés del procesado, el juez remitirá el asunto al equipo interdisciplinario para la realización de la evaluación de elegibilidad. En este último caso se interrumpe la prescripción de la acción penal y la libertad por vencimiento de términos.

Parágrafo 1. En los eventos indicados en los numerales 4 y 5, la existencia del resultado restaurativo o terapéutico alcanzado en tratamientos especializados para problemas de salud mental o problemas en el funcionamiento familiar deberá acreditarse por medio de informe suscrito por el facilitador que dirigió la práctica, el experto o el responsable del programa.

Parágrafo 2. En los casos de los numerales 4 y 5, la información suministrada no podrá ser utilizada para adoptar decisiones en contra del procesado.

Artículo 68. Adiciónese un artículo 312A a la Ley 906 de 2004, el cual será el siguiente:

Artículo 312A. Efectos de la justicia restaurativa y de la justicia terapéutica en la imposición de la medida de aseguramiento. El juez de control de garantías al momento de decidir sobre la necesidad de la medida de aseguramiento valorará el informe emitido por un programa de justicia restaurativa en donde se evidencie el resultado alcanzado entre el procesado y la víctima o en los eventos de justicia terapéutica, si el imputado está asistiendo a un programa de tratamiento especializado para la afección respectiva y si está cumpliendo los compromisos pactados en el plan de tratamiento individualizado.

Artículo 69. Modifíquese el artículo 323 de la Ley 906 de 2004, el que quedará así: Artículo 323. Aplicación del principio de oportunidad. La Fiscalía General de la Nación, en la investigación o en el juicio, hasta antes de la audiencia de juzgamiento, podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece este código para la aplicación del principio de oportunidad.

El principio de oportunidad es la facultad constitucional que le permite a la Fiscalía General de la Nación, no obstante que existe fundamento para adelantar la persecución penal, suspenderla, interrumpirla o

renunciar a ella, por razones de política criminal, según las causales taxativamente definidas en la ley, con sujeción a la reglamentación expedida por el Fiscal General de la Nación y sometido a control de legalidad ante el Juez de Garantías.

Parágrafo. En los eventos de las causales 7 y 17 descritas en el artículo siguiente, la solicitud de aplicación del principio de oportunidad procederá hasta antes de emitirse sentido de fallo condenatorio.

Artículo 70. Modifíquese el artículo 324 de la Ley 906 de 2004, el que quedará así:

Artículo 324. Principio de oportunidad. El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos.

1. Cuando se tratare de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo máximo señalado en la Ley no exceda de seis (6) años o con pena principal de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o individualizada; si esto último no sucediere, el funcionario competente fijará la caución pertinente a título de garantía de la reparación, una vez oído el concepto del Ministerio Público.

Esta causal es aplicable, igualmente, en los eventos de concurso de conductas punibles siempre y cuando, de forma individual, se cumpla con los límites y las calidades señaladas en el inciso anterior.

2. Cuando a causa de la misma conducta punible la persona fuere entregada en extradición ~~a otra potencia.~~
3. Cuando la persona fuere entregada en extradición a causa de otra conducta punible y la sanción imponible en Colombia carezca de importancia comparada con la impuesta en el extranjero, con efectos de cosa juzgada.
4. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, colabore eficazmente para evitar que el delito continúe ejecutándose, o que se realicen otros, o cuando suministre información eficaz para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada.
5. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, se compromete a servir como testigo de cargo contra los demás procesados, bajo inmunidad total o parcial.

En este evento los efectos de la aplicación del principio de oportunidad quedarán en suspenso respecto del procesado testigo hasta cuando cumpla con el compromiso de declarar. Si concluida la audiencia de juzgamiento no lo hubiere hecho, se revocará el beneficio.

6. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, haya sufrido, a consecuencia de la conducta culposa, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la



aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción.

7. Cuando el indiciado o procesado y la víctima logren un acuerdo al interior de una práctica restaurativa y se cumplan las obligaciones pactadas. ~~proceda la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de este se cumpla con las condiciones impuestas.~~
8. Cuando la realización del procedimiento implique riesgo o amenaza graves a la seguridad exterior del Estado.
9. En los casos de atentados contra bienes jurídicos de la administración pública o de la recta administración de justicia, cuando la afectación al bien jurídico funcional resulte poco significativa y la infracción al deber funcional tenga o haya tenido como respuesta adecuada el reproche institucional y la sanción disciplinaria correspondientes.
10. En delitos contra el patrimonio económico, cuando el objeto material se encuentre en tal alto grado de deterioro respecto de su titular, que la genérica protección brindada por la ley haga más costosa su persecución penal y comporte un reducido y aleatorio beneficio.
11. Cuando la imputación subjetiva sea culposa y los factores, que la determinan califiquen la conducta como de mermada significación jurídica y social.
12. Cuando el juicio de reproche de culpabilidad sea de tan secundaria consideración que haga de la sanción penal una respuesta innecesaria y sin utilidad social.
13. Cuando se afecten mínimamente bienes colectivos, siempre y cuando se dé la reparación integral y pueda deducirse que el hecho no volverá a presentarse.
14. Cuando la persecución penal de un delito comporte problemas sociales más significativos, siempre y cuando exista y se produzca una solución alternativa adecuada a los intereses de las víctimas. Quedan excluidos en todo caso los jefes, organizaciones, promotores, y financiadores del delito.
15. Cuando la conducta se realice excediendo una causal de justificación, si la desproporción significa un menor valor jurídico y social explicable en el ámbito de la culpabilidad.
16. Cuando quien haya prestado su nombre para adquirir o poseer bienes derivados de la actividad de un grupo organizado al margen de la ley o del narcotráfico, los entregue al fondo para Reparación de Víctimas siempre que no se trate de jefes, cabecillas, determinadores, organizadores promotores o directores de la respectiva organización.
17. Cuando el indiciado o procesado se acoja a un programa de tratamiento especializado relacionado con problemas de salud mental o problemas en el funcionamiento familiar y esté asistiendo voluntariamente a un tratamiento especializado en la afección respectiva.



En este evento se suspenderá el ejercicio de la acción penal hasta que se verifique el cumplimiento de los compromisos pactados en el programa de tratamiento especializado, de lo cual se hará seguimiento por parte del juez en audiencia. Cumplidas las obligaciones el Fiscal solicitará la extinción de la acción penal, a través de la aplicación del principio de oportunidad

18. Cuando el autor o partícipe en los casos de cohecho formulare la respectiva denuncia que da origen a la investigación penal, acompañada de evidencia útil en el juicio, y sirva como testigo de cargo, siempre y cuando repare de manera voluntaria e integral el daño causado.

Los efectos de la aplicación del principio de oportunidad serán revocados si la persona beneficiada con el mismo incumple con las obligaciones en la audiencia de juzgamiento.

El principio de oportunidad se aplicará al servidor público si denunciare primero el delito en las condiciones anotadas.

Parágrafo 1. En los casos de tráfico de estupefacientes y otras infracciones previstas en el capítulo segundo del título XIII del Código Penal, terrorismo, financiación de terrorismo, y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, solo se podrá aplicar el principio de oportunidad, cuando se den las causales cuarta o quinta del presente artículo, siempre que no se trate de jefes, cabecillas, determinadores, organizadores promotores o directores de organizaciones delictivas.

Parágrafo 2. La aplicación del principio de oportunidad en los casos de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo límite máximo exceda de seis (6) años de prisión será proferida por el Fiscal General de la Nación o por quien él delegue de manera especial para el efecto.

Parágrafo 3. No se podrá aplicar el principio de oportunidad en investigaciones o acusaciones por hechos constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio, ni cuando tratándose de conductas dolosas la víctima sea un menor de dieciocho (18) años.

Parágrafo 4. No se aplicará el principio de oportunidad al investigado, acusado o enjuiciado vinculado al proceso penal por haber accedido o permanecido en su cargo, curul o denominación pública con el apoyo o colaboración de grupos al margen de la ley o del narcotráfico.

Artículo 71. Adiciónese un artículo 342A a la Ley 906 de 2004, el cual será el siguiente:

Artículo 342A. El juez preguntará si el acusado está participando en algún programa de tratamiento especializado de justicia terapéutica o programa de justicia restaurativa, en caso negativo lo ilustrará sobre la oferta de programas de tratamiento, sus efectos jurídicos y consultará la voluntad en asistir a uno de ellos. De existir interés, se remitirá el asunto al equipo interdisciplinario para realizar la evaluación de elegibilidad.

En esta fase procesal, las audiencias de seguimiento las realizará el juez de conocimiento.

Artículo 72. Adiciónese un párrafo al artículo 351 de la Ley 906 de 2004, el que quedará así:

Artículo 351. Modalidades. La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.

También podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo. Para efectos de la acusación se procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

En el evento que la Fiscalía, por causa de nuevos elementos cognoscitivos, proyecte formular cargos distintos y más gravosos a los consignados en la formulación de la imputación, los preacuerdos deben referirse a esta nueva y posible imputación.

Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales.

Aprobados los preacuerdos por el juez, procederá a convocar la audiencia para dictar la sentencia correspondiente.

Las reparaciones efectivas a la víctima que puedan resultar de los preacuerdos entre fiscal e imputado o acusado, pueden aceptarse por la víctima. En caso de rehusarlos, esta podrá acudir a las vías judiciales pertinentes.

Parágrafo. La rebaja de pena señalada en el inciso primero del presente artículo será de hasta las tres quintas partes de la pena imponible, cuando se acredite la existencia de un resultado restaurativo alcanzado entre el procesado y la víctima o en el marco de la justicia terapéutica cuando se acredite un resultado dentro del plan de tratamiento individualizado para problemas de salud mental o problemas en el funcionamiento familiar.

Artículo 73. Modifíquese el artículo 356 de la Ley 906 de 2004, el que quedará así:

Artículo 356. Desarrollo de la audiencia preparatoria. En desarrollo de la audiencia el juez dispondrá:

1. Que las partes manifiesten sus observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios, en especial, si el efectuado fuera de la sede de la audiencia de formulación de acusación ha quedado completo. Si no lo estuviere, el juez lo rechazará.
2. Que la defensa descubra sus elementos materiales probatorios y evidencia física.



3. Que la Fiscalía y la defensa enuncien la totalidad de las pruebas que harán valer en la audiencia del juicio oral y público.
4. Que las partes manifiesten si tienen interés en hacer estipulaciones probatorias. En este caso decretará un receso por el término de una (1) hora, al cabo de la cual se reanudará la audiencia para que la Fiscalía y la defensa se manifiesten al respecto.
5. Que el acusado manifieste si acepta o no los cargos. En el primer caso se procederá a dictar sentencia reduciendo hasta en la tercera parte la pena a imponer, conforme lo previsto en el artículo 351. En el segundo caso se continuará con el trámite ordinario.

Si se aceptaren los cargos y se hubiere obtenido un resultado en una práctica restaurativa o en el marco de un programa de justicia terapéutica, adelantada por el procesado y la víctima, la reducción de la pena será hasta de la mitad.

6. El juez preguntará si el procesado está participando en algún programa de tratamiento especializado en justicia terapéutica o programa de justicia restaurativa, en caso negativo el juez ilustrará al procesado sobre la oferta de programas de tratamiento, sus efectos jurídicos y consultará la voluntad en asistir a uno de ellos. De existir interés del procesado, el juez remitirá el asunto al equipo interdisciplinario para realizar la evaluación de elegibilidad.

Parágrafo. Se entiende por estipulaciones probatorias los acuerdos celebrados entre la Fiscalía y la defensa para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias.

Artículo 74. Modifíquese el artículo 366 de la Ley 906 de 2004, el cual quedarán así:

Artículo 366. Inicio del juicio oral. El día y hora señalados en la audiencia preparatoria, el juez instalará el juicio oral, previa verificación de la presencia de las partes. Durante el transcurso del juicio, el juez velará porque las personas presentes en el mismo guarden silencio, si no tienen la palabra, y observen decoro y respeto. Igualmente, concederá turnos breves para las intervenciones de las partes con el fin de que se refieran al orden de la audiencia. El juez podrá ordenar el retiro del público asistente que perturbe el desarrollo de la audiencia.

Parágrafo. Previo a instalar formalmente la audiencia de juicio oral, el juez preguntará si el procesado y la víctima alcanzaron un resultado restaurativo o este último alcanzó un resultado terapéutico. En caso negativo el juez ilustrará a las partes sobre la existencia de programas y sus efectos jurídicos. De existir interés del procesado, el juez remitirá el asunto al equipo interdisciplinario para la realización de la evaluación de elegibilidad.



Artículo 75. Modifíquese el artículo 367 de la Ley 906 de 2004, el que quedará así:

Artículo 367. Alegación inicial. Una vez instalado el juicio oral, el juez advertirá al acusado, si está presente, que le asiste el derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse, y le concederá el uso de la palabra para que manifieste, sin apremio ni juramento, si se declara inocente o culpable. La declaración podrá ser mixta, o sea, de culpabilidad para alguno de los cargos y de inocencia para los otros.

De declararse culpable tendrá derecho a la rebaja de una sexta parte de la pena imponible respecto de los cargos aceptados. **De existir un resultado restaurativo o terapéutico obtenido en una práctica adelantada por el procesado y la víctima, la reducción de la pena será hasta de la tercera parte.**

~~Si el acusado no hiciera manifestación, se entenderá que es de inocencia. Igual consideración se hará en los casos de contumacia o de persona ausente. Si el acusado se declara inocente se procederá a la presentación del caso.~~

Artículo 76. Modifíquese el artículo 447 de la Ley 906 de 2004, el que quedará así:

Artículo 447. Individualización de la Pena y Sentencia. Si el fallo fuere condenatorio, o si se aceptare el acuerdo celebrado con la Fiscalía, el juez concederá brevemente y por una sola vez la palabra al fiscal y luego a la defensa para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable. Si lo consideraren conveniente, podrán referirse a la probable determinación de pena aplicable y la concesión de algún subrogado.

Si el juez para individualizar la pena por imponer estimare necesario ampliar la información a que se refiere el inciso anterior, podrá solicitar a cualquier institución pública o privada, la designación de un experto para que éste, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, responda su petición.

El Juez deberá preguntar al declarado penalmente responsable y la víctima si existe algún resultado obtenido de justicia restaurativa o justicia terapéutica que se deba incorporar a la actuación. En caso negativo el Juez debe ilustrar sobre la oferta de programas en esas materias. Si el acusado y la víctima manifiestan su interés en acudir a uno de los programas el juez los remitirá.

Escuchados los intervinientes el juez señalará el lugar, fecha y hora de la audiencia para proferir sentencia, en un término que no podrá exceder de quince (15) días contados a partir de la terminación del juicio oral.

Parágrafo. En el término indicado en el inciso anterior se emitirá la sentencia absolutoria.

Artículo 77. Modifíquese la denominación del Libro VI de la Ley 906 de 2004, el que quedará así: “JUSTICIA RESTAURATIVA Y TERAPÉUTICA”

Artículo 78. Modifíquese el artículo 518 de la ley 906 de 2004, el que quedará así:

Artículo 518. ~~Definiciones.~~ ~~Se entenderá por programa de justicia restaurativa todo proceso en el que la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador.~~

~~Se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.~~

Artículo 518. Concepto de Justicia Restaurativa. Es un mecanismo de justicia que se desarrolla mediante prácticas, procesos, enfoques y programas orientados a la reconstrucción de las relaciones sociales y familiares afectadas por conflictos entre dos o más personas, la reparación integral de los daños causados a las víctimas, la prevención y la transformación positiva de las relaciones sociales mediante la responsabilización de los ofensores y la determinación de las necesidades de las víctimas.

Artículo 79. Adiciónese a la Ley 906 de 2004 el artículo 518A, el que quedará así:

Artículo 518A. Programas de justicia restaurativa. Son el conjunto de prácticas restaurativas que se ofrecen a la comunidad por entidades públicas, instituciones privadas o redes de apoyo social, las cuales, de manera planificada y metodológicamente organizada, buscan un resultado restaurativo acorde a las necesidades de las víctimas, los ofensores y de ser necesario, la comunidad.

Parágrafo. La Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, los centros de mediación y conciliación de las facultades de derecho, los centros de conciliación de las Cámaras de Comercio, Personerías municipales y distritales y las casas de justicia deberán contar con programas de justicia restaurativa.

Artículo 80. Adiciónese a la ley 906 de 2004 el artículo 518B, el que quedará así:

Artículo 518B. Concepto de Justicia Terapéutica. Es una perspectiva del derecho amplia, incluyente y humanista, que reconoce que las leyes y su implementación inciden en el bienestar psicológico de las partes de un conflicto que se está dirimiendo bajo el marco del sistema de justicia; busca crear e implementar acciones encaminadas a reducir dicha afectación, a través de leyes más comprensivas de las necesidades de los usuarios de la justicia y la forma como se implementa la ley por parte de los actores judiciales, buscando siempre solucionar dicho conflicto a través de alternativas menos perjudiciales para las partes.



Artículo 81. Adiciónese a la ley 906 de 2004 el artículo 518C, el que quedará así:

Artículo 518C. Programas de tratamiento especializado de justicia terapéutica con seguimiento judicial. Es el conjunto de tratamientos e intervenciones especializados basados en evidencia que buscan atender las necesidades de atención de problemas de salud mental o problemas en el funcionamiento familiar, basados en los principios de la Justicia Terapéutica que se ofrecen a la comunidad de forma organizada por entidades públicas y privadas, destinando recursos y personal calificado para ello. Los jueces de la República que conozcan procesos judiciales por conflictos relacionados con dichas causas harán seguimiento a los compromisos adquiridos por el beneficiario de los programas, aplicando la consecuencia jurídica que corresponda cuando se alcance el resultado.

Parágrafo. Los entes territoriales deberán garantizar la oferta de programas de tratamiento, por medio de las Entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de salud.

Artículo 82. Modifíquese el artículo 519 de la ley 906 de 2004, el que quedará así:

Artículo 519. Reglas Generales. Los efectos procesales de los resultados restaurativos o terapéuticos se regirán por los principios establecidos en este Código. Los programas y prácticas restaurativas tendrán las siguientes reglas generales:

- ~~1. Consentimiento libre y voluntario de la víctima y el imputado, acusado o sentenciado de someter el conflicto a un proceso restaurativo. Tanto la víctima como el imputado, acusado o sentenciado podrán retirar este consentimiento en cualquier momento de la actuación.~~
- ~~2. Los acuerdos que se alcancen deberán contener obligaciones razonables y proporcionadas con el daño ocasionado con el delito.~~
- ~~3. La participación del imputado, acusado o sentenciado no se utilizará como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores.~~
- ~~4. El incumplimiento de un acuerdo no deberá utilizarse como fundamento para una condena o para la agravación de la pena.~~
- ~~5. Los facilitadores deben desempeñar sus funciones de manera imparcial y velarán porque la víctima y el imputado, acusado o sentenciado actúen con mutuo respeto.~~
- ~~6. La víctima y el imputado, acusado o sentenciado tendrán derecho a consultar a un abogado.~~

1. **Todas las personas tienen derecho a solucionar sus conflictos por medio del diálogo con independencia de los procesos penales que se inicien. En todo caso, los resultados obtenidos por medio de la justicia restaurativa o terapéutica serán reconocidos en los procedimientos judiciales y administrativos, y se aplicarán los efectos previstos en la ley.**



2. En las prácticas restaurativas o tratamientos especializados podrán participar el indiciado, imputado, acusado y condenado, la víctima, integrantes de la comunidad o entorno afectado. También podrán participar profesionales en distintas disciplinas, integrantes de redes de apoyo, gestores culturales, promotores de actividades recreativas o deportivas, representantes de gremios o sectores de la economía, que estén en capacidad de proponer acciones dirigidas a obtener un resultado restaurativo o terapéutico.
3. El consentimiento válido de los participantes debe acompañar la totalidad de las actividades y acuerdos logrados durante la práctica restaurativa.
4. La participación en prácticas restaurativas o en tratamientos especializados no se tomará como evidencia, prueba o aceptación de responsabilidad en el proceso, ni se podrá hacer referencia a ello mediante ningún medio probatorio por parte de testigos, excepto cuando se trate de información sobre delitos en curso o con fines de política criminal.

La información suministrada en las prácticas restaurativas o en los tratamientos especializados será de carácter reservado. Los acuerdos e informes que se produzcan serán remitidos a los jueces de la República, exclusivamente, para otorgar los efectos previstos en la Ley.

5. Reconocer la existencia de los daños individuales y colectivos causados, y la afectación a los derechos del otro
6. La justicia restaurativa implica informar y asesorar a la víctima sobre el derecho a obtener reparación y restablecimiento de derechos, el acompañamiento al ofensor para que reconozca los daños causados, el seguimiento efectivo a los compromisos adquiridos y verificación de los mismos.
7. Los acuerdos restaurativos y los tratamientos especializados buscarán el cese de las circunstancias generadoras del conflicto que afectan a las víctimas y a terceros, además de su restablecimiento, siempre que ello sea posible. También procurarán la reparación simbólica, afectiva y/o económica del daño causado, de ser necesario.
8. Las redes de apoyo a la comunidad, los gestores culturales, promotores de actividades recreativas o deportivas, representantes de gremios o sectores de la economía, participarán en los programas o prácticas restaurativas, haciendo propuestas para la solución del conflicto o estableciendo mecanismos que permitan al ofensor reparar los daños causados.
9. Las prácticas restaurativas y los tratamientos especializados tendrán por finalidad el restablecimiento de las relaciones sociales afectadas con el conflicto y, en el caso



de conductas delictivas, la reintegración del infractor a la sociedad para que pueda desarrollarse con sujeción al ordenamiento jurídico.

10. La justicia restaurativa no es impartida por las autoridades judiciales. Sus prácticas no requieren de autorización estatal y estarán sometidas exclusivamente al ejercicio de la autonomía de la voluntad y el respeto de los derechos fundamentales.
11. Para el reconocimiento judicial de los resultados alcanzados en prácticas restaurativas, se requiere acreditar los mismos mediante informe de facilitador que intervino en la práctica restaurativa o el responsable del programa de justicia restaurativa.
12. Para el reconocimiento judicial de los resultados alcanzados en un tratamiento especializado los responsables de los programas o los expertos encargados de los tratamientos comunicarán al juez el cumplimiento de los objetivos acordados en el plan de tratamiento individualizado.

Artículo 83. Modifíquese el artículo 520 de la ley 906 de 2004, el que quedará así:

Artículo 520. Condiciones para la remisión a los programas de justicia restaurativa y Justicia Terapéutica. ~~El fiscal o el juez, para remitir un caso a los programas de justicia restaurativa, deberá:~~

- ~~1. Informar plenamente a las partes de sus derechos, de la naturaleza del proceso y de las posibles consecuencias de su decisión.~~
- ~~2. Cerciorarse que no se haya coaccionado a la víctima ni al infractor para que participen en procesos restaurativos o acepten resultados restaurativos, ni se los haya inducido a hacerlo por medios desleales.~~

La remisión a un programa de justicia restaurativa o de justicia terapéutica seguirá las siguientes reglas:

1. Durante la etapa de indagación, el fiscal deberá ilustrar a la víctima y al indiciado sobre la existencia de la justicia restaurativa y la justicia terapéutica, sus ventajas, efectos y consecuencias jurídicas, con la finalidad de sensibilizar sobre la búsqueda de una solución al conflicto por medio del consenso y el diálogo. En caso de existir interés del indiciado y/o la víctima por acudir a un programa, el fiscal remitirá el asunto al programa respectivo.
2. Los jueces de control de garantías, de conocimiento y de ejecución de penas deberán ilustrar a las víctimas, indiciados, procesados y condenados sobre la existencia de programas de justicia restaurativa y justicia terapéutica y los efectos jurídicos en caso de alcanzar un resultado. En caso de existir interés del indiciado, procesado, condenado y/o la víctima por acudir a un programa de justicia restaurativa, el juez remitirá el asunto al programa respectivo.



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

3. Cuando opere la remisión a un programa de justicia restaurativa y terapéutica se suspenderán los términos de prescripción de la acción penal y libertad por vencimiento de términos.

Artículo 84. Modifíquese el artículo 521 de la ley 906 de 2004, el que quedará así:

Artículo 521. Mecanismos. ~~Son mecanismos de justicia restaurativa la conciliación preprocesal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación.~~

Las prácticas restaurativas son formales e informales y a través de ellas las víctimas, ofensores y comunidad con la ayuda de un facilitador y en ejercicio de la autonomía de su voluntad, participan activamente en la búsqueda de soluciones orientadas a la reparación integral de los daños, la responsabilización de los ofensores, el fortalecimiento de las relaciones comunitarias afectadas por el delito, y la prevención de conductas generadoras del conflicto. Son prácticas restaurativas, entre otras:

1. Mediación,
2. Círculos restaurativos,
3. Conferencia familiares y comunitarias,
4. Paneles de impacto.
5. Escucha empática, declaraciones y preguntas afectivas o restaurativas

Parágrafo 1. Las prácticas adelantadas con la finalidad de lograr acuerdos o resultados restaurativos, en el marco de la justicia tradicional y comunitaria, serán reconocidos en procesos judiciales y se aplicarán las consecuencias previstas en la Ley.

Parágrafo 2. Los facilitadores de las prácticas restaurativas no tienen autoridad para imponer una solución a los participantes.



Capítulo 3. Modificación de las normas que rigen el Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes

Artículo 85. Adiciónese a la Ley 1098 de 2006 el artículo 16A, el cual quedará así:

Artículo 16A. Programas de justicia restaurativa. Se entiende por programa de justicia restaurativa todo aquel que desarrolla o integra procesos y prácticas restaurativas con el fin de promover acuerdos, entre las víctimas y los ofensores o presuntos ofensores, para atender las consecuencias negativas derivadas del delito con la participación de las familias y la comunidad.

Los programas de justicia restaurativa deberán ser ofrecidos por las autoridades del orden nacional, departamental, distrital, municipal o por organizaciones de la sociedad civil, y contarán con facilitadores o personal de apoyo especializado en el acompañamiento a las partes, con el objetivo de garantizar la responsabilización del ofensor, la protección integral de sus derechos, promover la reparación integral de la víctima, el reconocimiento recíproco entre las partes, el restablecimiento de los vínculos sociales lesionados por el delito, la reconciliación y la reintegración a la comunidad.

Para tal efecto, los programas se articularán con las políticas o planes para el fortalecimiento de capacidades y aptitudes en el ámbito educativo, laboral, cultural o recreativo, y, en general, aquellos orientados a promover la inclusión social, implementados por las autoridades respectivas.

Artículo 86. Adiciónese a la Ley 1098 de 2006 el artículo 16B, el cual quedará así:

Artículo 16B. Procesos restaurativos. Son los procesos a través de los que la víctima, los adolescentes o jóvenes ofensores y, cuando proceda, las familias o cualquier otra persona de la comunidad afectada por la comisión de una conducta punible participan de forma activa en la resolución de los efectos derivados de éste, por lo general con la ayuda de un facilitador.

Los procesos restaurativos en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes se llevarán a cabo cuando exista un mínimo de evidencia que permita inferir razonablemente la autoría o participación del adolescente o joven en la conducta punible, y podrán desarrollarse en el marco de programas de justicia restaurativa.

Los procesos restaurativos se desarrollan por medio de prácticas de justicia restaurativa de carácter formal y prácticas simplemente restaurativas de carácter informal, que de manera conjunta deberán.



1. Promover el diálogo entre víctima y ofensor, involucrando dinámicas de reconocimiento de responsabilidad y reparación integral del daño.
2. Contar con el consentimiento libre y voluntario de la víctima y del adolescente o joven que podrán retirar este consentimiento en cualquier momento del proceso.
3. Preparar el encuentro entre víctima y ofensor o presunto ofensor. Para tal efecto, se deberán valorar previamente los riesgos de revictimización, estigmatización o cualquier otro que pueda afectar a las partes y que se deriven de la participación en el proceso de personas diferentes a las directamente involucradas en el conflicto. Por lo tanto, cuando exista alguno de estos riesgos, se elegirán prácticas restaurativas en las que únicamente participen las partes directamente involucradas con el fin de proteger sus derechos.
4. Promover acuerdos restaurativos que contengan obligaciones razonables y proporcionadas orientadas a reparar el daño, facilitar la responsabilización, restablecer los vínculos sociales lesionados por el delito, la reconciliación y la inclusión social.
5. Garantizar el derecho de la víctima y del adolescente o joven a consultar a un abogado
6. Garantizar el derecho a contar con servicios de traducción o interpretación.

Parágrafo. La participación del adolescente o joven no se utilizará como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores. De igual forma, el incumplimiento de un acuerdo no deberá utilizarse como fundamento para una condena o para la agravación de la sanción penal.

Artículo 87. Adiciónese a la Ley 1098 de 2006 el artículo 16C, el cual quedará así:

Artículo 16C. Prácticas restaurativas. Son mecanismos formales o informales que promueven el encuentro entre las partes afectadas por el conflicto, orientados a lograr la responsabilización del ofensor, se restablezcan los derechos de los afectados y se repare integralmente a la víctima por los daños causados.

Los programas o los procesos restaurativos podrán incorporar una o varias prácticas restaurativas formales o informales, según las necesidades de las partes involucradas en el conflicto.

Las prácticas de justicia restaurativa de carácter formal comprenden una fase de acompañamiento a la víctima y ofensor, una fase intermedia, la suscripción del acuerdo restaurativo y el seguimiento a su cumplimiento, y en audiencia conforme al artículo 147



A de la ley 1098 de 2006 se verificará su cumplimiento según las necesidades de los participantes, las características de las obligaciones contraídas y el plan de reparación, si existiere.

En las prácticas de justicia restaurativa formales los facilitadores propenderán por una intervención y acción sin daño, por lo que se deberán evaluar los riesgos de estigmatización del adolescente o joven ofensor y de la víctima.

Las prácticas simplemente restaurativas o informales buscan acrecentar el capital humano del ofensor, en que el adolescente o el joven, vinculado a un programa de atención, reflexione sobre cómo su conducta ha dañado a otro, se autocuestione y dimensione los efectos individuales, familiares y sociales de su actuar.

También podrán desarrollarse para que la víctima conozca la situación y las condiciones del ofensor y las causas o razones que lo llevaron a obrar, e. igualmente, que las partes consideren la importancia de llegar a acuerdos y resultados restaurativos.

Parágrafo. El proceso de responsabilización se refiere a la toma de conciencia del adolescente o joven sobre el daño que se ha causado, reconociendo su actuar y rectificándolo.

Artículo 88. Modifíquese el artículo 140 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 140. Finalidad del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. En materia de responsabilidad penal para adolescentes tanto el proceso como las medidas y sanciones que se tomen son de carácter restaurativo, pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral. En ningún caso, la protección integral puede servir de excusa para vulnerar los derechos y garantías de adolescentes y jóvenes. El proceso deberá garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño.

En caso de conflictos normativos entre las disposiciones de esta ley y otras leyes, así como para todo efecto hermenéutico, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios que rigen el sistema, así como sus finalidades restaurativa, pedagógica, específica, y diferenciada.

El proceso deberá garantizar la verdad, la reparación del daño y la oportunidad de acceder a procedimientos de justicia restaurativa y justicia terapéutica, incorporando sus resultados en el proceso penal.

Artículo 89. Adiciónese a la Ley 1098 de 2006 el artículo 140 A, el cual quedará así:



Artículo 140A. Enfoque restaurativo. El enfoque restaurativo es una forma especial de abordar los conflictos individuales y colectivos relacionados con el delito, por medio del diálogo y el consenso involucrando constructivamente al ofensor, la víctima, la familia, la comunidad y la sociedad, para facilitar, según sea el caso, la responsabilización del adolescente o joven, la reparación integral de las víctimas y la reintegración y la inclusión social.

Para esto, las autoridades e instituciones que conforman el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes deberán utilizar un lenguaje asertivo para sensibilizar e incentivar la vinculación efectiva de los adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley penal, además de ilustrar sobre las ventajas y efectos de las prácticas restaurativas, y brindar los tiempos necesarios para acordar la asistencia a un programa o práctica de justicia restaurativa. Los jueces y fiscales según el momento procesal facilitarán el tiempo necesario para acordar la vinculación de las partes a programas o prácticas de justicia restaurativa, e incorporarán a la actuación los acuerdos y resultados logrados otorgando el efecto previsto en este código.

Artículo 90. Adiciónese a la Ley 1098 de 2006 el artículo 140D, el cual quedará así:

Artículo 140D. Enfoque de Justicia Terapéutica. El enfoque de justicia terapéutica es un modelo de justicia integrativa que consiste en evitar o reducir el impacto negativo que pueda generar la aplicación de la ley penal en la vida o la estabilidad psicológica de las personas involucradas en la investigación y sanción del delito. Para esto, las autoridades e instituciones involucradas garantizarán el buen trato, el respeto de los derechos de los de los adolescentes o jóvenes, sus familias, la víctima y la comunidad involucrada, en las diferentes etapas del proceso judicial, la ejecución de la sanción y el desarrollo de programas de posegreso.

A partir de este enfoque, se identifican las necesidades terapéuticas de los adolescentes y jóvenes en torno al manejo o superación de diversas causas que llevaron a la comisión delictiva, y que pueden materializarse a través de su participación en programas diseñados para atender, intervenir y acompañar interdisciplinariamente la adopción de planes de tratamiento individuales.

Este enfoque se aplicará de manera preferente y bajo supervisión judicial en los casos en los que se determine que el delito fue cometido bajo los efectos del consumo problemático de sustancias psicoactivas o alcohol, o cuando su comisión estuviere motivada por condiciones de vulnerabilidad en la salud mental, el manejo inadecuado de las emociones o conflictos familiares de tal entidad que requiere atención médica, psicológica o psicosocial.

Las autoridades e instituciones que conforman el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes brindarán la información, sensibilizarán e incentivarán la vinculación efectiva de los adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley penal a programas de justicia terapéutica para el manejo o superación de las causas de la conducta punible.

Artículo 91. Adiciónese el Artículo 170A de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 170A. Justicia restaurativa en el Sistema de Responsabilidad Penal para

Adolescentes. La justicia restaurativa constituye un principio rector del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, que orientará la toma de decisiones en las diferentes etapas del proceso penal incluidas las de indagación y ejecución de la sanción.

Las instituciones que componen el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en el marco de sus competencias tienen el deber de desarrollar sus actuaciones con enfoque de justicia restaurativa, promover soluciones constructivas, alternativas y pacíficas del conflicto o el delito, establecer programas y acciones pedagógicas, garantizar los derechos de los adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley penal, promover competencias ciudadanas y garantizar el derecho de las víctimas a la verdad y a la reparación integral del daño.

Las autoridades e instituciones del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes deberán promover la participación de los adolescentes y jóvenes que ingresen al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en programas, procesos y prácticas restaurativas, diseñados para facilitar el diálogo y la reconciliación con las víctimas, familia y miembros de la comunidad que hayan sido afectadas por el delito, a los que podrán acceder de forma libre y voluntaria.

En el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes los programas, procesos y prácticas de justicia restaurativa se aplicarán de forma preferente; los acuerdos y resultados se incorporarán al proceso judicial otorgándole los efectos que establezca la ley. El juez deberá utilizar un criterio de interpretación favorable a la justicia restaurativa que le permita superar todas las barreras normativas que impidan la incorporación de acuerdos y resultados restaurativos en el proceso penal pendiente

Parágrafo 1. Se entiende por programas de Justicia Restaurativa y facilitadores los definidos en este proyecto de ley en los artículos 18 y 29.

Parágrafo 2. La participación y las manifestaciones hechas en programas y prácticas de justicia restaurativa son confidenciales y no se utilizarán como prueba de admisión de culpabilidad en el proceso penal.

Los facilitadores solamente harán entrega de información sobre la asistencia, la decisión voluntaria de participar en el encuentro, los métodos y prácticas seguidas, y reportarán el acuerdo restaurativo y su cumplimiento cuando lleguen a alcanzarse.

Parágrafo 3. Durante el desarrollo de los programas, procesos y prácticas restaurativas se deberán evaluar los riesgos de revictimización o de estigmatización del adolescente o joven en conflicto con la ley.

Artículo 92. Adiciónese el Artículo 170B de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 170B. La justicia terapéutica en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. La justicia terapéutica es un modelo de justicia integrativa que está dirigida a humanizar la aplicación de la ley penal a través de la atención interdisciplinaria de los adolescentes y jóvenes vinculados al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes cuando se considere que el tratamiento terapéutico pueda ser efectivo para manejar o superar las causas eficientes que lo llevaron a cometer la conducta punible.

La Justicia Terapéutica se aplicará de manera preferente y bajo supervisión judicial en los casos en los que se determine que el delito fue cometido bajo los efectos del consumo problemático de sustancias psicoactivas o alcohol, o cuando su comisión estuvo motivada por condiciones de vulnerabilidad en la salud mental, el manejo de las emociones o conflictos familiares de tal entidad que requiere atención médica, psicológica o psicosocial.

Parágrafo: Los Programas de justicia terapéutica con seguimiento judicial en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes se entenderán de conformidad con el artículo 34 de este proyecto de Ley.

Artículo 93. Modifíquese el artículo 173 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 173. Extinción de la acción penal. La acción penal se extingue por las causales contempladas en los artículos 82 de la ley 599 de 2000, artículo 77 de la Ley 906 de 2004 y artículo 191 B de la Ley 1098 de 2006, por declaratoria de inimputabilidad, aplicación del principio de oportunidad, conciliación, reparación integral de las víctimas.

Parágrafo. La extinción de la acción por la reparación integral de las víctimas no procederá respecto de los delitos contemplados en el inciso 3 del artículo 187 de este código.

Artículo 94. Modifíquese el artículo 179 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:



Artículo 179. Criterios para la definición de las sanciones. Para definir las sanciones aplicables se deberá tener en cuenta.

1. La naturaleza y gravedad de los hechos.
2. La proporcionalidad e idoneidad de la sanción atendidas las circunstancias y gravedad de los hechos; las circunstancias y necesidades del adolescente y las necesidades de la sociedad.
3. La edad del adolescente.
4. La aceptación de cargos por el adolescente.
5. El incumplimiento de los compromisos adquiridos con el Juez.
6. El incumplimiento de las sanciones.
7. La participación del adolescente en una práctica restaurativa en curso, acuerdo o resultado, en los casos en que ello no conduzca a la extinción de la acción penal.
8. La participación del adolescente en un tratamiento especializado para problemas de salud mental o problemas en el funcionamiento familiar, en curso o con resultado obtenido, en los casos en que ello no conduzca a la extinción de la acción penal.

Parágrafo 1. Al computar la privación de la libertad en centro de atención especializada, la autoridad judicial deberá descontar el período de internamiento preventivo al que haya sido sometido el adolescente.

Parágrafo 2. Los adolescentes entre 14 y 18 años que incumplan cualquiera de las sanciones previstas en este Código, terminarán el tiempo de sanción en internamiento.

El incumplimiento por parte del adolescente del compromiso de no volver a infringir la ley penal ocasionará la imposición de la sanción de privación de libertad por parte del juez.

Artículo 95. Modifíquese el artículo 180 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 180. Derechos de los adolescentes y jóvenes durante el cumplimiento de las medidas de aseguramiento y la ejecución de las sanciones. Durante el cumplimiento de las medidas de aseguramiento y la ejecución de las sanciones, el adolescente o joven tiene los siguientes derechos, además de los consagrados en la Constitución Política y en el presente código:

1. Ser mantenido preferentemente en su medio familiar siempre y cuando éste reúna las condiciones requeridas para su desarrollo.



2. Recibir información sobre el programa de atención especializada en el que se encuentre vinculado, durante las etapas previstas para el cumplimiento de la medida de aseguramiento o la sanción.
3. Recibir servicios sociales y de salud por personas con la formación profesional idónea, ~~y, y continuar su proceso educativo de acuerdo con su edad y grado académico.~~
4. Continuar el proceso educativo de acuerdo con su edad y grado académico y recibir formación técnica, tecnológica o profesional que promueva su ingreso al ámbito laboral.
5. Comunicarse reservadamente con su apoderado o Defensor Público, con el Defensor de Familia, con el Fiscal y con la autoridad judicial.
6. Presentar peticiones ante cualquier autoridad ya que se le garantice la respuesta.
7. Comunicarse libremente con sus padres, representantes o responsables, salvo prohibición expresa de la autoridad judicial.
8. A que su familia sea informada sobre los derechos que a ella le corresponden y respecto de la situación y los derechos del adolescente o joven.
9. Recibir información y asistencia para vincularse a programas, procesos y prácticas de justicia restaurativa y de justicia terapéutica, y a que los acuerdos y/o resultados puedan ser incorporados al proceso penal otorgándoles el efecto que señale la ley.
10. Recibir atención especializada por parte del Sistema de Seguridad Social en Salud cuando haya lugar para la prevención y tratamiento en el consumo de sustancias psicoactivas, afecciones de salud mental y problemas en el funcionamiento familiar.

Artículo 96. Modifíquese el artículo 188 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 188. Derechos de los adolescentes privados de libertad. Además de los derechos consagrados en la Constitución Política y en la presente ley, el adolescente privado de libertad tiene los siguientes derechos.

1. Permanecer internado en la misma localidad, municipio o distrito o ~~en la más próxima~~ en el lugar más cercano al domicilio de sus padres, representantes o responsables. La falta de cupo no será razón suficiente para enviar al adolescente o joven lejos de su entorno familiar. En todo caso se garantizará la participación de la familia, el representante legal o cuidador en el proceso de atención del adolescente o joven.
2. Que el lugar de internamiento satisfaga las exigencias de higiene, seguridad y salubridad, cuente con acceso a los servicios públicos esenciales y sea adecuado para lograr su formación integral.



3. Ser examinado por un médico inmediatamente después de su ingreso al programa de atención especializada, con el objeto de comprobar anteriores vulneraciones a su integridad personal y verificar el estado físico o mental que requiera tratamiento.
4. Tener acceso a atención integral en salud durante la privación de la libertad. con énfasis en problemas de salud mental, salud sexual y reproductiva, y manejo de adicciones y consumo problemático de alcohol y sustancias psicoactivas. La atención en salud debe ser prioritaria para la población privada de la libertad y no podrá negarse por razón del género, identidad de género, orientación sexual, nacionalidad, situación de migración o cualquier otra circunstancia.
5. Recibir información y asistencia para vincularse a programas. procesos y prácticas de justicia restaurativa y de justicia terapéutica, y a que los acuerdos y/o resultados puedan ser incorporados al proceso penal dándoles el efecto que señale la ley.
6. Continuar el proceso educativo de acuerdo con su edad y grado académico y recibir formación técnica. tecnológica o profesional que promueva su ingreso al ámbito laboral.
7. Que se garantice la separación física, visual y verbal de menores de edad y mayores de edad en los centros privativos de la libertad. ~~Que se le mantenga en cualquier caso separado de los adultos.~~
8. Derecho a participar en la elaboración del plan de atención individual durante la medida de aseguramiento y la ejecución de la sanción.
9. Derecho a recibir información sobre el régimen interno de la institución, especialmente sobre las sanciones disciplinarias que puedan serle aplicables y sobre los procedimientos para imponerlas y ejecutarlas
10. No ser trasladado arbitrariamente del programa donde cumple la sanción. El traslado sólo podrá realizarse por una orden escrita de la autoridad judicial.
11. No ser sometido a ningún tipo de aislamiento o a la suspensión de visitas como forma de castigo. Se prohíbe la destinación de espacios para el aislamiento como calabozos, celdas de castigo, cuartos de reflexión o cualquier otra denominación con el mismo propósito.
12. Mantener correspondencia y comunicación con sus familiares, amigos y pareja, y recibir visitas por lo menos una vez a la semana. Las visitas solo se podrán restringir por orden judicial cuando de manera fundada se acredite que son contrarias al interés superior del adolescente.
13. Tener acceso a la información de los medios de comunicación.



14. Las adolescentes y jóvenes gestantes o lactantes privadas de la libertad serán atendidas en unidades o alojamientos adecuados a sus necesidades.

Parágrafo 1. Durante la privación de la libertad los adolescentes recibirán cuidados, Protección y toda la asistencia social, educacional, profesional, psicológica, médica y física que requieran, habida cuenta de su edad, sexo, identidad de género, orientación sexual, situación de migración, condición de discapacidad y demás características individuales.

Parágrafo 2. En los centros de atención especializada y centros de internamiento preventivo se deberá garantizar el derecho a la identidad de género de adolescentes y jóvenes. El juez que imponga una medida de internamiento preventivo o sanción privativa de la libertad deberá tener en cuenta la identidad de género para establecer el centro de privación de libertad en donde la cumplirá. El adolescente o joven podrá solicitar el traslado al juez por razones de identidad de género.

Artículo 97. Adiciónese el artículo 189A de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 189A. Justicia restaurativa en la sanción. Durante la ejecución de la sanción, los adolescentes y jóvenes, tendrán derecho a vincularse a programas de justicia restaurativa externos a la modalidad de atención del ICBF que corresponda a su respectiva sanción o a participar en procesos restaurativos que vinculen a la víctima del delito.

En las prácticas de justicia restaurativa, el operador pedagógico o el programa externo de justicia restaurativa deberá informar o remitir a la autoridad judicial.

1. El acuerdo restaurativo obtenido con la participación de las partes.
2. El cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el adolescente o joven en conflicto con la ley penal.

Parágrafo. Durante el cumplimiento de la sanción, el operador pedagógico deberá garantizar las condiciones logísticas y de seguridad que permitan la participación efectiva del adolescente o joven en los programas de justicia restaurativa, especialmente la vinculación a centros de mediación y conciliación, a instituciones de la sociedad civil que realizan procesos y prácticas de justicia restaurativa, así como propiciar los encuentros entre la víctima y el ofensor en escenarios adecuados que permitan su participación en condiciones que prevengan riesgos de revictimización o de estigmatización, bien sea en las instalaciones de la institución o fuera de estas, en cuyo caso se coordinará lo pertinente con la Policía de Infancia y Adolescencia de acuerdo al artículo 89 de este código.

Artículo 98. Adiciónese el artículo 189B de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:



Artículo 189B. Extinción de la sanción penal. La sanción penal se extingue por los siguientes eventos.

1. **Por su cumplimiento**
2. **Muerte del sancionado**
3. **Prescripción**
4. **Obtención del resultado de la derivación del asunto a un programa de justicia restaurativa o justicia terapéutica, de acuerdo con lo reglado en este código.**
5. **Respecto de delitos que no tienen como consecuencia la imposición de sanción privativa de la libertad, cuando se cumple la edad de veintiún (21) años.**
6. **Respecto de delitos que tienen como consecuencia la imposición de sanción privativa de la libertad de hasta cinco (5) años conforme al inciso 2 del artículo 187 de este código, cuando se cumple la edad de veinticinco (25) años.**
7. **Respecto de delitos que tienen como consecuencia la imposición de sanción privativa de la libertad de hasta ocho (8) años conforme al inciso 3 del artículo 187 de este código, cuando se cumple la edad de veintiocho (28) años.**
8. **También se podrá decretar la extinción de la sanción penal cuando como resultado del seguimiento a la ejecución haya evidencia de que se ha logrado el cumplimiento de sus finalidades.**

Capítulo 4. Modificación del Código Penitenciario y Carcelario

Artículo 99. Modifíquese el artículo 10 de la ley 65 de 1993, el que quedará así:

Artículo 10. Finalidad del tratamiento penitenciario. El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario. **Durante la ejecución de la sanción penal se tendrá un enfoque restaurativo y un enfoque terapéutico.**

Artículo 100. Adiciónese a la Ley 65 de 1993 el artículo 12 A, el que quedará así:

Artículo 12 A. Enfoque Restaurativo y terapéutico en la ejecución de la pena. Los jueces de la República, y los fiscales, en todas las jurisdicciones deberán utilizar un lenguaje asertivo orientado a sensibilizar a las partes e intervinientes sobre las ventajas y efectos de las prácticas restaurativas y prácticas terapéuticas además de brindar los tiempos necesarios para acordar la asistencia a un programa o práctica de justicia restaurativa o terapéutico. En todos los procesos judiciales se buscará

la resolución de los conflictos individuales y colectivos por medio del diálogo, el consenso y la participación ciudadana.

Los jueces y fiscales, de acuerdo con su competencia, incorporarán a la actuación procesal los acuerdos y resultados restaurativos o terapéuticos logrados por partes e intervinientes, otorgando el efecto previsto en la ley.

Artículo 101. Adiciónese a la Ley 65 de 1993 el Título IX-A el cual se denominará “Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica”, dentro del cual estarán los artículos desde el 109 A hasta el 109I.

Artículo 102. Adiciónese a la Ley 65 de 1993 el artículo 109A, el que quedará así:

Artículo 109A. Solicitud para acudir a un programa de justicia restaurativa. Los sentenciados tendrán derecho a solicitar ante el juez de conocimiento de primera instancia o el juez de ejecución de penas, la remisión a un programa de justicia restaurativa que permita encontrar una solución al conflicto suscitado con los hechos materia de la sentencia, en donde se restablezcan los derechos de las víctimas reconocidas en el proceso penal y se repare a la comunidad que hubiese resultado afectada.

La solicitud de remisión a un programa de justicia restaurativa deberá contener como mínimo la siguiente información.

1. Hechos de la sentencia.
2. Identificación de las víctimas reconocidas en el proceso y/o de su apoderado.
3. Valor de los perjuicios reconocidos a las víctimas, en caso de existir pronunciamiento judicial al respecto.
4. Manifestación voluntaria del sentenciado de querer participar en el programa.
5. Identificación del centro de mediación, conciliación, facilitador al que quiere acudir, o del programa de justicia restaurativa que quiere participar. De no precisarse esta información el juez seleccionará uno disponible para el territorio en el que se encuentran.

Artículo 103. Adiciónese a la Ley 65 de 1993 el artículo 109B, el que quedará así:

Artículo 109B. Remisión de la solicitud a un programa de justicia restaurativa. El juez de conocimiento de primera instancia o el juez de ejecución de penas, remitirá la solicitud



presentada en los términos del artículo anterior, al programa de justicia restaurativa, centro de mediación o facilitador seleccionado.

Artículo 104. Adiciónese a la Ley 65 de 1993 el artículo 109C, el que quedará así:

Artículo 109C. Procedimiento. Aceptada la solicitud por el programa de justicia restaurativa, el facilitador, mediador o experto, el responsable del programa de justicia restaurativa, del centro de mediación o el facilitador, solicitará autorización al director del establecimiento para realizar las entrevistas presenciales, telefónicas o virtuales que se requieran según la práctica que se adelante, así como el ingreso de los demás participantes al establecimiento para adelantar las reuniones que se programen.

El Director del Establecimiento, autorizará el ingreso del responsable de la práctica y de los demás participantes, conforme las normas y protocolos de seguridad, y dispondrá de un espacio adecuado para que se adelante la práctica restaurativa o terapéutica.

Finalizada la práctica, el responsable de la misma informará al Director del Establecimiento y remitirá al Juez que corresponda los resultados obtenidos, el cual debe contener los siguientes elementos.

1. Identificación de los participantes
2. Consentimiento expreso de las partes involucradas.
3. Datos del facilitador y del programa o centro en el que adelantó la práctica restaurativa.
4. Descripción sucinta de la práctica restaurativa, incluyendo.
 - a. Verificación de resultados
 - b. Estado de los acuerdos (cumplimiento total, parcial, pendiente o incumplimiento).
 - c. Calificación como exitoso o no exitoso del procedimiento de justicia restaurativa, por parte del facilitador que condujo el trámite.
 - d. Anexar el acta contentiva del acuerdo.

Parágrafo. La participación en una práctica restaurativa sea cual fuere el resultado, no podrá utilizarse en contra del recluso, ni como elemento de prueba en su contra para negar peticiones o solicitudes.

Artículo 105. Adiciónese a la Ley 65 de 1993 el artículo 109D, el que quedará así:



Artículo 109D. Redención de la pena por resultados obtenidos en prácticas restaurativas.

El juez de conocimiento de primera instancia o el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, concederá la redención de la pena de la cuarta parte de la sanción impuesta al sentenciado, cuando se acredite mediante informe suscrito por el facilitador o mediador, el cumplimiento de un acuerdo restaurativo aceptado por las víctimas reconocidas en el proceso, logrado con posterioridad a que se profiera sentencia de primera instancia.

Artículo 106. Adiciónese a la Ley 65 de 1993 el artículo 109E, el que quedará así:

Artículo 109E. Solicitud para acudir a un programa o tratamiento especializado. Si la conducta objeto de sentencia condenatoria está relacionada con problemas de salud mental o problemas en el funcionamiento familiar, el sentenciado podrá solicitar al juez de conocimiento de primera instancia o de ejecución de penas y medidas de seguridad, la remisión a un programa de justicia terapéutica que permita tratar en forma especializada dicha condición. Lo anterior, sin perjuicio del derecho a la salud que aplica para todos los penados (sentenciados) en general.

La solicitud a un programa de justicia terapéutica deberá contener como mínimo la siguiente información.

- 1. Hechos contenidos en la sentencia**
- 2. Manifestación voluntaria del recluso de querer participar en el programa o tratamiento especializado**
- 3. Identificación del programa o del tratamiento especializado. De no precisarse esta información el juez seleccionará uno disponible para el territorio en el que se encuentra.**

Artículo 107. Adiciónese a la Ley 65 de 1993 el artículo 109F, el que quedará así:

Artículo 109F. Remisión de la solicitud a un programa de tratamiento. El juez de conocimiento de primera instancia o de ejecución de penas y medidas de seguridad, verificará que la conducta objeto de la sentencia esté relacionada con problemas de salud mental o problemas en el funcionamiento familiar. En caso positivo remitirá la solicitud presentada en los términos del artículo anterior a la Entidad Prestadora de Salud a la que esté afiliado el sentenciado, la que garantice el derecho a la salud al interior del establecimiento carcelario, o a las autoridades de salud del respectivo territorio, para que verifiquen las condiciones necesarias para ser admitido en el programa.

Artículo 108. Adiciónese a la Ley 65 de 1993 el artículo 109G, el que quedará así:



Artículo 109G. Procedimiento y seguimiento. Aceptada la solicitud, el responsable del tratamiento solicitará autorización al director del establecimiento para realizar las entrevistas presenciales, telefónicas, virtuales o traslados necesarios para el tratamiento respectivo. El director del establecimiento carcelario autorizará el ingreso del responsable del tratamiento y de las demás personas que sean requeridas para la misma, conforme las normas y protocolos de seguridad, y dispondrá de un espacio adecuado para que se adelante el tratamiento especializado.

El responsable del tratamiento informará al Director del Establecimiento carcelario y remitirá al juez que corresponda los avances observados a través de un informe que debe contener los siguientes elementos.

1. Identificación del beneficiario
2. Consentimiento informado
3. Datos del responsable del programa o de la institución
4. Datos de los expertos encargados del tratamiento
5. Descripción sucinta del tratamiento, incluyendo.
 - 5.1. Diagnóstico inicial, si lo hubiere
 - 5.2. Objetivos del plan de tratamiento individualizado
 - 5.3 Avance en objetivos del plan de tratamiento individualizado y adherencia terapéutica
 - 5.4. Dificultades presentadas durante el periodo de seguimiento
6. Recomendaciones

Parágrafo. La participación en un tratamiento especializado sea cual fuere el resultado, no podrá utilizarse en contra del sentenciado, ni como elemento de prueba para negar peticiones.

Artículo 109. Adiciónese a la Ley 65 de 1993 el artículo 109H, el que quedará así:

Artículo 109H. Redención de la pena por participación en tratamientos especializados.

El juez de conocimiento de primera instancia o el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, concederá la redención de la pena de la quinta parte de la sanción impuesta al sentenciado, cuando la comisión del delito objeto de sentencia esté relacionado con problemas de salud mental o problemas en el funcionamiento familiar, siempre que se



acredite que el participante ha demostrado el cumplimiento de los objetivos acordados en el plan de tratamiento individualizado mediante informe suscrito por el experto.

Artículo 110. Adiciónese a la Ley 65 de 1993 el artículo 109I, el que quedará así:

Artículo 109I. Autorizaciones excepcionales ~~especiales~~. El juez de conocimiento de primera instancia o el de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá conceder permisos de salida hasta por 15 días continuos, con la finalidad de que el sentenciado cumpla algunas obligaciones adquiridas en el curso de prácticas restaurativas o tratamientos especializados para problemas de salud mental o problemas en el funcionamiento familiar, siempre que se cumplan con los siguientes requisitos.

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento penitenciario sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente estos permisos que trata este artículo.

TÍTULO VI

Implementación de la Justicia Restaurativa y la Justicia Terapéutica en otras especialidades

Capítulo I. Especialidad Civil

Artículo 111. Adiciónese al artículo 42 de la ley 1564 de 2012, el numeral 15, el que quedará así:

Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez.

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.
2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.
3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.
4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.
5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.
6. Decidir, aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.
7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.
La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable.
8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.
9. Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos. El mismo deber rige para los empleados judiciales.



10. Presidir el reparto de los asuntos cuando corresponda.
11. Verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente.
12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.
13. Usar la toga en las audiencias.
14. Usar el Plan de Justicia Digital cuando se encuentre implementado en su despacho judicial.
15. **Sin perjuicio de los derechos que correspondan a las partes e intervinientes, de conformidad con las normas sustantivas y lo que hallare probado, el juez sensibilizará a las partes sobre los mecanismos alternativos de solución de conflictos, la justicia restaurativa y justicia terapéutica que contribuyan a la identificación de las necesidades de las partes y la reparación integral a través de actos concretos y simbólicos concertados entre estos.**
16. Los demás que se consagren en la ley.

Artículo 112. Adiciónese el numeral 8 del artículo 48 de la ley 1564, que quedará así:

Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

1. La de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.

En el auto de designación del partidador, liquidador, síndico, intérprete o traductor se incluirán tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, y del admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, si fuere el caso, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla.

El secuestre será designado en forma uninominal por el juez de conocimiento, y el comisionado sólo podrá relevarlo por las razones señaladas en este artículo. Solo podrán ser designados como secuestres las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá establecer las condiciones para su renovación. La licencia se concederá a quienes previamente hayan acreditado su idoneidad y hayan garantizado el cumplimiento de sus deberes y la indemnización de los perjuicios que llegaren a ocasionar por la indebida administración de los bienes a su cargo,



mediante las garantías que determine la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura.

Los requisitos de idoneidad que determine el Consejo Superior de la Judicatura para cada distrito judicial deberán incluir parámetros de solvencia, liquidez, experiencia, capacidad técnica, organización administrativa y contable, e infraestructura física.

2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.
3. Si al iniciarse o proseguirse una diligencia faltaren los auxiliares nombrados, serán relevados por cualquiera de los que figuren en la lista correspondiente y esté en aptitud para el desempeño inmediato del cargo. Esta regla no se aplicará respecto de los peritos.
4. Las partes, de consuno, podrán en cualquier momento designar al auxiliar de la justicia o reemplazarlo.
5. Las listas de auxiliares de la justicia serán obligatorias para magistrados, jueces y autoridades de policía. Cuando en la lista oficial del respectivo distrito no existiere el auxiliar requerido, podrá designarse de la lista de un distrito cercano.
6. El juez no podrá designar como auxiliar de la justicia al cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él. Tampoco podrá designarse como auxiliar de la justicia a quien tenga interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso. Las mismas reglas se aplicarán respecto de la persona natural por medio de la cual una persona jurídica actúe como auxiliar de la justicia.
7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.
8. **La designación de intérpretes, traductores y expertos en apoyo psicosocial, en desarrollo de las medidas de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica se realizará por cada despacho judicial de la lista que, para tal efecto, integra el Consejo Superior de la Judicatura, apoyándose en el Sistema Nacional de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica.**

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no afectará la competencia de las autoridades administrativas para la elaboración de las listas, la designación y exclusión, de conformidad con lo previsto en la ley.

Artículo 113. Modifíquese el artículo 372 de la ley 1564 de 2012, el que quedará así:

Artículo 372. Audiencia inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvencción, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez sólo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.



4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

5. Decisión de excepciones previas. Con las limitaciones previstas en el artículo 101, el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que estén pendientes y las decidirá.
6. Conciliación **y medidas de justicia restaurativa**. Desde el inicio de la audiencia, y en cualquier etapa de ella, el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento. **Al mismo tiempo escuchará a las partes a fin de determinar las eventuales afectaciones en su salud física y la mental, diferentes a los perjuicios morales y materiales y al daño en la vida de relación, es decir, no susceptibles de cuantificación y las instará para que se concierten medidas de reparación y reconstrucción positiva de las relaciones. Estas acciones se acordarán con independencia de los derechos y obligaciones que eventualmente se concilien o, en su defecto, de aquellos correspondan de acuerdo con la Ley.**

Las manifestaciones y hechos que aparezcan evidentes con ocasión de este numeral no constituirán prueba hábil para fundar la decisión que ponga fin al proceso.

Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador *ad litem*, éste concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador *ad litem* no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco

(5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba



USAID

DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.



7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.

El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.

El juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes.

A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determine los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados.

8. Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad, **en el cual incluirá la Justicia Restaurativa y la Justicia Terapéutica cuando sean pertinentes**, para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además, deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.

9. Sentencia. Salvo que se requiera la práctica de otras pruebas, a continuación, en la misma audiencia y oídas las partes hasta por veinte (20) minutos cada una, el juez dictará sentencia.

El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.

10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

11. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento. El juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento, y dispondrá todo lo necesario para que en ella se practiquen las pruebas.

Parágrafo. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

Artículo 114. Adiciónese al artículo 577 de la ley 1564 de 2012, el numeral 12, el que quedará así:

Artículo 577. Asuntos sujetos a su trámite. Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos.

1. La licencia que soliciten el padre o madre de familia o los guardadores para enajenar o gravar bienes de sus representados, o para realizar otros actos que interesen a éstos, en los casos en que el Código Civil u otras leyes la exijan.
2. La licencia para la emancipación voluntaria.
3. La designación de guardadores, consejeros y administradores.
4. La declaración de ausencia.
5. La declaración de muerte presuntiva por desaparecimiento.
6. La adjudicación, modificación o terminación de apoyos en la toma de decisiones promovido por la persona titular del acto jurídico (Modificado por el Art. 36 de la Ley 1996 de 2019)
7. La autorización requerida en caso de adopción.
8. La autorización para levantar patrimonio de familia inembargable.
9. Cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente.
10. El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel.
12. **En los asuntos en los que sea posible, se aplicarán los modelos de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica.**
13. Los demás asuntos que la ley determine.

Capítulo 2. Especialidad Laboral

Artículo 115. Modifíquese el artículo 9 de la Ley 1010 de 2006, el que quedará así:

Artículo 9. Medidas preventivas, correctivas y de reparación del acoso laboral.

1. Los reglamentos de trabajo de las empresas e instituciones deberán prever mecanismos de prevención de las conductas de acoso laboral y establecer un procedimiento interno, confidencial, conciliatorio y efectivo para superar las que ocurran en el lugar de trabajo. Los mecanismos y procedimientos, deben incluir, la designación de trabajadores ajenos al conflicto, para mediar en la situación, así como espacios de reunión en los que la víctima y el presunto agresor determinen los eventuales daños, acuerden los cambios a que haya lugar para mejorar el clima laboral, concierten los actos y medidas para lograr una efectiva reparación y dispongan las obligaciones de hacer y de abstención, tendientes a garantizar la no repetición de las conductas de que trata el artículo 2 de la presente Ley. Los comités de empresa de carácter bipartito, donde existan, podrán asumir funciones relacionadas con acoso laboral en los reglamentos de trabajo.
2. La víctima del acoso laboral podrá poner en conocimiento del Inspector de Trabajo con competencia en el lugar de los hechos, de los Inspectores Municipales de Policía, de los Personeros Municipales o de la Defensoría del Pueblo, a prevención, la ocurrencia de una situación de acoso laboral. La denuncia deberá dirigirse por escrito en que se detallen los hechos denunciados y al que se anexa prueba sumaria de los mismos. La autoridad que reciba la denuncia en tales términos conminará preventivamente al empleador para que ponga en marcha los procedimientos confidenciales referidos en el numeral 1 de este artículo y programe actividades pedagógicas o terapias grupales de mejoramiento de las relaciones entre quienes comparten una relación laboral dentro de una empresa. Para adoptar esta medida se escuchará a la parte denunciada.
3. Quien se considere víctima de una conducta de acoso laboral bajo alguna de las modalidades descritas en el artículo 2 de la presente ley podrá solicitar la intervención de una institución de conciliación autorizada legalmente a fin de que amigablemente se supere la situación de acoso laboral.

Parágrafo 1. Los empleadores deberán adaptar el reglamento de trabajo a los requerimientos de la presente ley, dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación, y su incumplimiento será sancionado administrativamente por el Código Sustantivo del Trabajo. El empleador deberá abrir un escenario para escuchar las opiniones de los trabajadores en la adaptación de que trata este parágrafo, sin que tales opiniones sean obligatorias y sin que eliminen el poder de subordinación laboral.

Parágrafo 2. La omisión en la adopción de medidas preventivas y correctivas de la situación de acoso laboral por parte del empleador o jefes superiores de la administración se entenderá como tolerancia de la misma.

Parágrafo 3. La denuncia a que se refiere el numeral 2 de este artículo podrá acompañarse de la solicitud de traslado a otra dependencia de la misma empresa, si existiera una opción clara en ese sentido, y será sugerida por la autoridad competente como medida correctiva cuando ello fuere posible.

Artículo 116. Adiciónese al artículo 11 de la ley 1010 de 2016 el numeral 3, el que quedará así:

Artículo 11. Garantías contra actitudes retaliatorias. A fin de evitar actos de represalia contra quienes han formulado peticiones, quejas y denuncias de acoso laboral o sirvan de testigos en tales procedimientos, establézcase las siguientes garantías.

1. La terminación unilateral del contrato de trabajo o la destitución de la víctima del acoso laboral que haya ejercido los procedimientos preventivos, correctivos y sancionatorios consagrados en la presente Ley, carecerán de todo efecto cuando se profieran dentro de los seis (6) meses siguientes a la petición o queja, siempre y cuando la autoridad administrativa, judicial o de control competente verifique la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento.
2. La formulación de denuncia de acoso laboral en una dependencia estatal podrá provocar el ejercicio del poder preferente a favor del Ministerio Público. En tal caso, la competencia disciplinaria contra el denunciante sólo podrá ser ejercida por dicho órgano de control mientras se decida la acción laboral en la que se discuta tal situación. Esta garantía no operará cuando el denunciado sea un funcionario de la Rama Judicial.
3. **Se privilegiará el modelo de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica en los casos donde se presenten peticiones, quejas y denuncias de acoso laboral y a quienes sirvan de testigos en tales procedimientos, a través de las entidades enunciadas en el artículo 10 numeral 4 de la ley 1010 de 2016.**
4. Las demás que le otorguen la Constitución, la ley y las convenciones colectivas de trabajo y los pactos colectivos. Las anteriores garantías cobijarán también a quienes hayan servido como testigos en los procedimientos disciplinarios y administrativos de que trata la presente ley.

parágrafo. La garantía de que trata el numeral uno no regirá para los despidos autorizados por el Ministerio de la Protección Social conforme a las leyes, para las sanciones disciplinarias que imponga el Ministerio Público o las Salas Disciplinarias de los Consejos Superiores o Seccionales de la Judicatura, ni para las sanciones disciplinarias que se dicten como consecuencia de procesos iniciados antes de la denuncia o queja de acoso laboral.

Artículo 117. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006, el que quedará así:

Artículo 13. Procedimiento sancionatorio. Para la imposición de las sanciones de que trata la presente Ley se seguirá el siguiente procedimiento.

Cuando la competencia para la sanción correspondiere al Ministerio Público se aplicará el procedimiento previsto en el Código Disciplinario Único.

Cuando la sanción fuere de competencia de los Jueces del Trabajo se citará a audiencia, la cual tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud o queja. De la iniciación del procedimiento se notificará personalmente al acusado de acoso laboral y al empleador que lo haya tolerado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la solicitud o queja. Las pruebas se practicarán antes de la audiencia o dentro de ella. La decisión se proferirá al finalizar la audiencia, a la cual sólo podrán asistir las partes y los testigos o peritos. Contra la sentencia que ponga fin a esta actuación procederá el recurso de apelación, que se decidirá en los treinta (30) días siguientes a su interposición. En todo lo no previsto en este artículo se aplicará el Código Procesal del Trabajo.

En cualquier etapa del proceso disciplinario o del procedimiento especial señalado en el inciso anterior, antes de dictar la decisión definitiva, el representante del Ministerio Público o el Juez, según corresponda, archivará el proceso o aprobará el desistimiento de la acción judicial, si encuentra que las partes han llegado a un acuerdo en términos de justicia terapéutica o justicia restaurativa, en el que se reconozca la comisión de la conducta, se conciertan actos materiales o simbólicos, acciones terapéuticas o cualquier tipo de medida concreta para la reparación del daño y se señalen las obligaciones concretas, de hacer y no hacer, que garanticen la no repetición.

El representante del Ministerio Público y el Juez son los garantes de la legalidad de este tipo de acuerdos, para lo cual velará que el pacto no tenga como objeto derechos ciertos e indiscutibles ni que las eventuales reparaciones se restrinjan al factor económico.

Artículo 118. Modifíquese artículo 16 de la ley 1010 de 2016, el que quedará así:

Artículo 16. suspensión de la evaluación y calificación del desempeño laboral. Previo dictamen de la entidad promotora de salud EPS a la cual está afiliado el sujeto pasivo del acoso laboral, se suspenderá la evaluación del desempeño por el tiempo que determine el dictamen médico y habrá apoyo terapéutico.

Artículo 119. Adiciónese al literal B el numeral 9 del artículo 62 del Decreto Ley 2663 de 1950, el que quedará así:

Artículo 62. Terminación del contrato por justa causa. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo.

A) Por parte del empleador.

1. El haber sufrido engaño por parte del trabajador, mediante la presentación de certificados falsos para su admisión o tendientes a obtener un provecho indebido.
2. Todo acto de violencia, injuria, malos tratamientos o grave indisciplina en que incurra el trabajador en sus labores, contra el {empleador}, los miembros de su familia, el personal directivo o los compañeros de trabajo.
3. Todo acto grave de violencia, injuria o malos tratamientos en que incurra el trabajador fuera del servicio, en contra del {empleador}, de los miembros de su familia o de sus representantes y socios, jefes de taller, vigilantes o celadores.
4. Todo daño material causado intencionalmente a los edificios, obras, maquinarias y materias primas, instrumentos y demás objetos relacionados con el trabajo, y toda grave negligencia que ponga en peligro la seguridad de las personas o de las cosas.
5. Todo acto inmoral o delictuoso que el trabajador cometa en el taller, establecimiento o lugar de trabajo o en el desempeño de sus labores.
6. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.
7. La detención preventiva del trabajador por más de treinta (30) días, a menos que posteriormente sea absuelto; o el arresto correccional que exceda de ocho (8) días, o aun por tiempo menor, cuando la causa de la sanción sea suficiente por sí misma para justificar la extinción del contrato.
8. El que el trabajador revele los secretos técnicos o comerciales o dé a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa.
9. El deficiente rendimiento en el trabajo en relación con la capacidad del trabajador y con el rendimiento promedio en labores análogas, cuando no se corrija en un plazo razonable a pesar del requerimiento del {empleador}.
10. La sistemática inejecución, sin razones válidas, por parte del trabajador, de las obligaciones convencionales o legales.
11. Todo vicio del trabajador que perturbe la disciplina del establecimiento.



12. La renuencia sistemática del trabajador a aceptar las medidas preventivas, profilácticas o curativas, prescritas por el médico del {empleador} o por las autoridades para evitar enfermedades o accidentes.
13. La ineptitud del trabajador para realizar la labor encomendada.
14. El reconocimiento al trabajador de la pensión de la jubilación o invalidez estando al servicio de la empresa.
15. La enfermedad contagiosa o crónica del trabajador, que no tenga carácter de profesional, así como cualquiera otra enfermedad o lesión que lo incapacite para el trabajo, cuya curación no haya sido posible durante ciento ochenta (180) días. El despido por esta causa no podrá efectuarse sino al vencimiento de dicho lapso y no exime al {empleador} de las prestaciones e indemnizaciones legales y convencionales derivadas de la enfermedad.

En los casos de los numerales 9 a 15 de este artículo, para la terminación del contrato, el {empleador} deberá dar aviso al trabajador con anticipación no menor de quince (15) días.

B) Por parte del trabajador.

1. El haber sufrido engaño por parte del {empleador}, respecto de las condiciones de trabajo.
2. Todo acto de violencia, malos tratamientos o amenazas graves inferidas por el {empleador} contra el trabajador o los miembros de su familia, dentro o fuera del servicio, o inferidas dentro del servicio por los parientes, representantes o dependientes del {empleador} con el consentimiento o la tolerancia de éste.
3. Cualquier acto del {empleador} o de sus representantes que induzca al trabajador a cometer un acto ilícito o contrario a sus convicciones políticas o religiosas.
4. Todas las circunstancias que el trabajador no pueda prever al celebrar el contrato, y que pongan en peligro su seguridad o su salud, y que el {empleador} no se allane a modificar.
5. Todo perjuicio causado maliciosamente por el {empleador} al trabajador en la prestación del servicio.
6. El incumplimiento sistemático sin razones válidas por parte del {empleador}, de sus obligaciones convencionales o legales.
7. La exigencia del {empleador}, sin razones válidas, de la prestación de un servicio distinto, o en lugares diversos de aquél para el cual se le contrató, y
8. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones que incumben al empleador, de acuerdo con los artículos 57 y 59 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave



calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.

9. Se presume el despido por bajo rendimiento de un trabajador (a) responsable del cuidado de sus hijos en situación de discapacidad o de sus padres en fase terminal, o quienes sean víctimas de violencia intrafamiliar debidamente comprobado. Para que la protección opere se requiere que el empleador se encuentre informado previamente y que la persona hubiere accedido a tratamientos de apoyo emocional y justicia terapéutica.

Parágrafo. La parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

Artículo 120. Modifíquese el artículo 216 del Decreto Ley 2663 de 1950, el que quedará así:

Artículo 216. culpa del empleador. Cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, esta última no puede limitarse al resarcimiento económico sino con la misma debe contener un enfoque terapéutico y restaurativo, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.

Artículo 121. Modifíquese el artículo 410 del Decreto Ley 2663 de 1950, el que quedará así:

Artículo 410. Justas causas del despido. Artículo modificado por el artículo 8o. del Decreto Legislativo 204 de 1957. El nuevo texto es el siguiente. Son justas causas para que el Juez autorice el despido de un trabajador amparado por el fuero.

- a) La liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del {empleador} durante más de ciento veinte (120) días, y
- b) Las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminado el contrato. Debe tenerse en cuenta el enfoque terapéutico y restaurativo.

Artículo 122. Modifíquese el artículo 48 del Decreto Ley 2158 de 1948, el que quedará así:

Artículo 48. El juez director del proceso. Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es el siguiente. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de

los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite. **El juez tendrá en cuenta la aplicación de los postulados de la justicia terapéutica y restaurativa.**

Artículo 123. Modifíquese el artículo 77 del Decreto Ley 2158 de 1948, el que quedará así:

Artículo 77. Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. Contestada la demanda principal y la de reconvención si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a audiencia pública, la cual deberá celebrarse a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de notificación de la demanda.

Para efectos de esta audiencia, el juez examinará previamente la totalidad de la actuación surtida y será él quien la dirija.

En la audiencia de conciliación se observarán las siguientes reglas.

Si alguno de los demandantes o de los demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento.

Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales.

1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.

3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
4. En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

Instalada la audiencia, si concurren las partes, con o sin apoderados, el juez los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio, y si no lo hicieren, deberá proponer las fórmulas que estime justas sin que ello signifique prejuzgamiento y sin que las manifestaciones de las partes impliquen confesión. En esta etapa de la audiencia sólo se permitirá diálogo entre el juez y las partes, y entre éstas y sus apoderados con el único fin de asesorarlos

para proponer fórmulas de conciliación. Al mismo tiempo escuchará a las partes a fin de determinar las eventuales afectaciones en su salud física y la mental, diferentes a los perjuicios morales y materiales y al daño en la vida de relación, es decir, no susceptibles de cuantificación y las instará para que se concierten medidas de reparación y reconstrucción positiva de las relaciones.

Si se llegare a un acuerdo total se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente y se declarará terminado el proceso. El acuerdo tendrá fuerza de cosa juzgada. Si el acuerdo fuese parcial se procederá en la misma forma en lo pertinente.

Parágrafo. Procedimiento para cuando fracase el intento de conciliación. Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo total, el juez declarará terminada la etapa de conciliación y en la misma audiencia.

1. Decidirá las excepciones previas conforme a lo previsto en el artículo 32.
2. Adoptará las medidas que considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.
3. Requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en que estén de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, los cuales se declararán probados mediante auto en el cual desechará las pruebas pedidas que versen sobre los mismos hechos, así como las pretensiones y excepciones que queden excluidas como resultado de la conciliación parcial.

Igualmente, si lo considera necesario las requerirá para que allí mismo aclaren y precisen las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito.

4. A continuación el juez decretará las pruebas que fueren conducentes y necesarias, señalará día y hora para audiencia de trámite y juzgamiento, que habrá de celebrarse dentro de los tres (3) meses siguientes; extenderá las órdenes de comparendo que sean del caso, bajo los apremios legales, y tomará todas las medidas necesarias para la práctica de pruebas en la audiencia de trámite y juzgamiento; y respecto al dictamen pericial ordenará su traslado a las partes con antelación suficiente a la fecha de esta audiencia.

Capítulo 3. Especialidad Disciplinario

Artículo 124. Adiciónese al artículo 50 de la ley 1952 de 2019 el numeral 1, literal e, el que quedará así:

Artículo 50. Criterios para la graduación de la sanción. La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios.

1. Atenuantes.



- a) La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función o la ausencia de antecedentes.
- b) La confesión de la falta o la aceptación de cargos.
- c) Haber, por iniciativa propia, resarcido el daño o compensado el perjuicio causado
- d) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso.
- e) **Demostrar la participación en un programa de Justicia Restaurativa o de Justicia Terapéutica y la consecución de un resultado restaurativo o terapéutico, según sea el caso.**

2. Agravantes.

- a) Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga. Salvo lo establecido para la multa y la amonestación que serán valorados si fueron impuestas en los últimos tres (3) años. Las sanciones de multa y la amonestación se tendrán como agravantes si fueron impuestas en los tres (3) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.
- b) Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero.
- c) El grave daño social de la conducta;
- d) La afectación a derechos fundamentales;
- e) El conocimiento de la ilicitud;
- f) Pertenecer el servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad;
- g) Ejecutar la conducta constitutiva de falta disciplinaria por recompensa o promesa remuneratoria de un tercero;
- h) La naturaleza de los perjuicios causados. (Modificado por el artículo 11 de la Ley 2094 de 2021)

Artículo 125. Modifíquese el artículo 68 de la ley 1952 de 2019, el que quedará así:

Artículo 68. Preservación del orden interno. Cuando se trate de hechos que contraríen en menor grado el orden administrativo al interior de cada dependencia sin afectar sustancialmente los deberes funcionales, el jefe inmediato adoptará las medidas correctivas pertinentes sin necesidad de acudir a formalismo procesal alguno. Dichas medidas no generarán antecedente disciplinario. **Asimismo, el jefe de dependencia podrá aplicar mecanismos de justicia restaurativa que mejoren el ambiente laboral, que restaure el tejido laboral y eviten que se escale el conflicto. De ser**

necesario, el jefe inmediato podrá sugerir a los afectados acudir a programas Justicia Terapéutica.

Artículo 126. Modifíquese el artículo 74 de la ley 1952 de 2019, el que quedará así:

Artículo 74. Criterios para la graduación de la sanción. Además de los criterios para la graduación de la sanción consagrados para los servidores públicos, respecto de los destinatarios de la ley disciplinaria de que trata este libro, se tendrán en cuenta el resarcimiento del perjuicio causado, la consecución de un resultado restaurativo en el marco de un programa de justicia restaurativa, la consecución de un resultado terapéutico derivado de la participación en un programa de justicia terapéutica, la situación económica del sancionado y la cuantía de la remuneración percibida por servicio prestado.

Artículo 127. Modifíquese el artículo 82 de la ley 1952 de 2019, el que quedará así:

Artículo 82. Criterios para la graduación de la falta y la sanción. Además de los criterios para la graduación de la falta y la sanción consagrados para los servidores públicos, respecto de los notarios se tendrá en cuenta la gravedad de la falta, el resarcimiento del perjuicio causado, la consecución de un resultado restaurativo en el marco de un programa de justicia restaurativa, la consecución de un resultado terapéutico derivado de la participación en un programa de justicia terapéutica, la situación económica del sancionado, la cuantía de la remuneración percibida por el servicio prestado y los antecedentes en el servicio y en materia disciplinaria.

Artículo 128. Modifíquese el artículo 90 de ley 1952 de 2019, el que quedará así:

Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, o que demuestre un resultado restaurativo o terapéutico derivado de su participación en un programa de justicia restaurativa o justicia terapéutica, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

Artículo 129. Modifíquese el artículo 114 de la ley 1952 de 2019, el que quedará así:

Artículo 114. Principios que rigen la actuación procesal. La actuación disciplinaria se desarrollará conforme a los principios rectores consagrados en la presente Ley y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo que no contravenga la

naturaleza del derecho disciplinario. Parágrafo. Sin perjuicio de los principios anteriormente enunciados, la autoridad disciplinaria tendrá en cuenta los enfoques restaurativo y terapéutico en el desarrollo de la actuación procesal.

Artículo 130. Modifíquese el artículo 114 de la ley 1952 de 2019, el que quedará así:

Artículo 184. Examen médico o paraclínico. Para los efectos de la comprobación de la conducta disciplinaria, sus circunstancias y el grado de responsabilidad, el funcionario competente podrá ordenar los exámenes médicos o paraclínicos necesarios, los que en ningún caso podrán violar los derechos fundamentales.

Las entidades de la Administración pública tendrán la obligación de practicar oportuna y gratuitamente los exámenes, análisis y cotejos que los peritos requieran y que ordene el funcionario competente.

Cuando se rehusé al examen de reconocimiento médico y se trate de faltas relacionadas, directa o indirectamente, con la ingesta o consumo de bebidas embriagantes o de otras sustancias que produzcan dependencia o que alteren la conducta, se admitirán como medios de prueba subsidiarios, testimonio de quienes presenciaron los hechos o comportamiento, así como otros medios de prueba que resulten útiles.

Parágrafo. En caso de demostrarse una afectación en la salud mental o consumo problemático de sustancias psicoactivas o alcohol, la autoridad competente pondrá en conocimiento del disciplinado los beneficios, tanto legales como para su bienestar psicológico, de participar en un programa de justicia terapéutica. Con la aceptación del disciplinado, se vinculará a un programa de Justicia Terapéutica y la consecución de un resultado terapéutico será tenido en cuenta por la autoridad disciplinaria a efectos de la graduación de la sanción o terminación del proceso.

Artículo 131. Modifíquese el artículo 193 de la ley 1952 de 2019, el que quedará así:

Artículo 193. Informes técnicos. Los funcionarios podrán requerir a entidades públicas o privadas informes sobre datos que aparezcan registrados en sus libros o consten en sus archivos, destinados a demostrar hechos que interesen a la investigación o al juzgamiento.

Parágrafo. Si el disciplinado está vinculado a un programa de Justicia Restaurativa o Justicia Terapéutica, la autoridad competente podrá requerir informes de avance o resultados obtenidos en el proceso, en cualquier momento.



Capítulo 4. Especialidad Ambiental

Artículo 132. Modifíquese el artículo 2 de la ley 1333 de 2009, el que quedará así:

Artículo 3. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como los mecanismos de justicia restaurativa y terapéutica que haya lugar.

Artículo 133. Modifíquese el artículo 4 de la ley 1333 de 2009, el que quedará así:

Artículo 4. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. La autoridad ambiental en virtud de su función preventiva informará a las partes la existencia de mecanismos de justicia restaurativa, sus ventajas, efectos y consecuencias jurídicas, con la finalidad de sensibilizar sobre la búsqueda de una solución al conflicto por medio del consenso y el diálogo. En caso de existir interés por acudir a un programa de justicia restaurativa, la autoridad ambiental remitirá el asunto al programa respectivo.

Artículo 134. Modifíquese el artículo 6 de la ley 1333 de 2009, el que quedará así:

Artículo 6. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes.

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.
4. Haber alcanzado un resultado restaurativo orientado a la mitigación del daño y la reparación de los perjuicios causados a las comunidades directamente afectadas.



Artículo 135. Modifíquese el artículo 13 de la ley 1333 de 2009, el que quedará así:

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Antes de iniciar el respectivo procedimiento, la autoridad ambiental deberá informar a las partes sobre la existencia de programas y prácticas de justicia restaurativa con la finalidad de sensibilizar sobre la búsqueda de una solución al conflicto por medio del consenso y el diálogo.

Las partes podrán decidir si acuden de manera voluntaria a un programa de justicia restaurativa, para lo cual podrán solicitar la suspensión del trámite procesal. En caso de llegar a un acuerdo, se procederá al archivo de las diligencias.

De no lograrse un resultado restaurativo se continuará el trámite procesal, guardando absoluta reserva respecto del informe remitido por parte del programa de justicia restaurativa.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Artículo 136. Modifíquese el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, el que quedará así:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. Antes del inicio del proceso, la autoridad ambiental deberá informar a las partes sobre la existencia de programas y prácticas de justicia restaurativa con la finalidad de sensibilizar sobre la búsqueda de una solución al conflicto por medio del consenso y el diálogo.

Las partes podrán decidir al inicio o en cualquier momento del proceso si acuden de manera voluntaria a un programa de justicia restaurativa. Los resultados restaurativos obtenidos, remitidos a la autoridad ambiental por parte del programa de justicia restaurativa, darán lugar a la terminación del proceso sancionatorio.

De no lograrse un resultado restaurativo se continuará el trámite procesal sancionatorio, guardando absoluta reserva respecto del informe remitido por parte del programa de justicia restaurativa.

Artículo 137. Modifíquese el artículo 31 de la ley 1333 de 2009, el que quedará así:

Artículo 31. Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.

Parágrafo. Para la determinación de las medidas de compensación y restauración del daño, la autoridad ambiental tendrá en cuenta mecanismos de justicia restaurativa que permitan satisfacer las necesidades específicas de las comunidades y víctimas directamente afectadas.

Artículo 138. Modifíquese el artículo 36 de la ley 1333 de 2009, el que quedará así:

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas.

Amonestación escrita, decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas, como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Parágrafo 2. Para efecto de las sanciones descritas en el presente artículo, la autoridad ambiental acudirá a mecanismos de justicia restaurativa que permitan la prevención de daños futuros con la participación de víctimas, comunidades e infractores afectados.

Artículo 139. Modifíquese el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, el que quedará así:

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones.

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro. licencia ambiental, autorización, 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. El gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Parágrafo 3. La existencia de un acuerdo que presente resultados restaurativos orientados a la reparación del medio ambiente, los daños causados a las comunidades directamente afectadas y que implique la participación activa de todas las partes, dará lugar a una reducción de las tres cuartas partes del valor de las multas impuestas y la no revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro o licencia ambiental.

Artículo 140. Modifíquese el artículo 49 de la ley 1333 de 2009 el que quedará así:

Artículo 49. Trabajo comunitario en materia ambiental. Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales, a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades. Esta medida sólo podrá reemplazar

las multas solo cuando los recursos económicos del infractor lo requieran, pero podrá ser una medida complementaria en todos los casos.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará las actividades y procedimientos que conlleva la sanción de trabajo comunitario en materia ambiental y la medida preventiva de asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental como parte de la amonestación, **teniendo en cuenta las necesidades específicas de las víctimas y comunidades afectadas en el marco de los mecanismos de justicia restaurativa.**

Artículo 141. Modifíquese el artículo 8 del Decreto 16 de 2014, el que quedará así:

Artículo 8. Dirección de apoyo territorial. Adiciónese el artículo 36a al decreto ley 016 de 2014, el que quedará así: La Dirección de Apoyo Territorial cumplirá las siguientes funciones. 1. Liderar la estrategia de apoyo regional de la Fiscalía General de la Nación, con miras a aumentar la presencia efectiva de la Entidad en territorios apartados o de difícil acceso, en aquellas zonas afectadas por fenómenos criminales de alto impacto y por la presencia de grupos armados organizados. 2. Apoyar la investigación, especialmente actos urgentes, en aquellos fenómenos priorizados que se den en territorios donde la Fiscalía General de la Nación no tenga presencia permanente o sean de difícil acceso. 3. Definir los lugares en los que se podrá actuar por medio de grupos itinerantes, con base en criterios geográficos y no en la división político-administrativa, así como en el análisis de la criminalidad del país, la presencia de organizaciones criminales, los tiempos de desplazamiento al lugar de comisión de la conducta punible, la oferta de servicios de justicia por parte de otras entidades, entre otros factores. 4. Conformar grupos especializados de investigadores y analistas expertos en los fenómenos criminales priorizados por la Dirección. 5. Realizar proceso de articulación de la estrategia territorial con otras entidades públicas. 6. Designar fiscales itinerantes en aquellos procesos sobre fenómenos priorizados, con el fin que apoyen, impulsen y asesoren a los fiscales titulares con el fin de lograr una efectiva judicialización. 7. Conformar equipos móviles de la Entidad, en los que periódicamente se reciban denuncias de los habitantes del territorio nacional y se brinde atención a las víctimas de las conductas punibles en territorios apartados o zonas de alto impacto o presencia de grupos armados organizados. 8. Organizar y adelantar comités técnico-jurídicos de revisión de las situaciones y los casos para la ejecución de acciones en el desarrollo efectivo y eficiente de las investigaciones penales de su competencia. 9. Dirigir y coordinar los grupos de trabajo, los departamentos y unidades que se conformen para el cumplimiento de las funciones y competencias de la Dirección. 10. Dirigir, coordinar y controlar la incorporación y aplicación de políticas públicas en el desarrollo de las actividades que cumplen los servidores, dependencias y los grupos de trabajo que estén a su cargo, de acuerdo con los lineamientos y las orientaciones que impartan las dependencias competentes. 11. Identificar y delimitar situaciones y casos susceptibles de ser priorizados y proponerlos al Comité Nacional de Priorización de Situaciones y Casos. 10 2111 12. Ejecutar los planes de priorización aprobados por el Comité Nacional de Priorización de Situaciones y Casos en lo de su competencia. 13. Apoyar, en el marco de sus competencias, a la Dirección de Políticas y Estrategia en el análisis de la información que se requiera

para sustentar la formulación de la política en materia criminal. 14. Mantener actualizada la información que se registre en los sistemas de información de la Entidad, en los temas de su competencia. 15. Consolidar, analizar y clasificar la información de las investigaciones y acusaciones adelantadas por los servidores y grupos de trabajo a su cargo y remitirla a la Dirección de Políticas y Estrategia. 16. Dirimir, de conformidad con la Constitución y la ley, los conflictos de competencia que se presenten entre la Fiscalía General de la Nación y los demás organismos que desempeñen funciones de Policía Judicial, en el ámbito de su competencia. 17. Dirimir los conflictos administrativos que se presenten al interior de la Fiscalía en el ejercicio de las funciones o en la asignación de investigaciones, en los casos y según las directrices y lineamientos impartidos por el Fiscal General de la Nación. 18. Asesorar a las dependencias de la Fiscalía General de la Nación que cumplen funciones investigativas y acusatorias en los temas de su competencia. 19. Elaborar e implementar los planes operativos anuales en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la metodología diseñada por la Dirección de Planeación y Desarrollo. 20. Aplicar las directrices y lineamientos del Sistema de Gestión Integral de la Fiscalía General de la Nación. 21. Las demás que le sean asignadas por la ley, o delegadas por el Fiscal o Vicefiscal General de la Nación. **22. Solicitar a las partes implicadas en delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente acudir a programas de justicia restaurativa.**

Capítulo 5. Especialidad de Familia

Artículo 142. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, el que quedará así:

Artículo 4. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.

Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.

Parágrafo 1. No obstante la competencia anterior podrá acudir al Juez de Paz y al Conciliador en Equidad, con el fin de obtener, con su mediación, que cese la violencia, maltrato o agresión o la evite si fuere inminente. En este caso se citará inmediatamente al agresor a una audiencia de conciliación, la cual deberá celebrarse en el menor tiempo posible. En la audiencia deberá darse cumplimiento a las previsiones contenidas en el artículo 14 de esta ley.



Podrá el Juez de Paz o el Conciliador en Equidad, si las partes lo aceptan, requerir de instituciones o profesionales o personas calificadas, asistencia al agresor, a las partes o al grupo familiar.

Si el presunto agresor no compareciere o no se logra acuerdo alguno entre las partes, se orientará a la víctima sobre la autoridad competente para imponer medidas de protección, a quien por escrito se remitirá la actuación.

Parágrafo 2. El Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste, al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal informará a las partes sobre la existencia de programas y prácticas de justicia restaurativa con la finalidad de sensibilizar sobre la búsqueda de una solución al conflicto por medio del consenso y el diálogo.

Los sindicatos y víctimas podrán decidir si acuden de manera voluntaria a un programa de justicia restaurativa, para lo cual podrán solicitar al Fiscal la suspensión del trámite procesal. En caso de llegar a un acuerdo, el Comisario de familia, el Juez Civil Municipal o promiscuo municipal procederá al archivo de las diligencias cuando la decisión se considere necesaria para beneficio de las víctimas y lograr el restablecimiento de sus derechos. De no lograrse un resultado restaurativo se continuará el trámite procesal, guardando absoluta reserva respecto del informe remitido por parte del programa de justicia restaurativa, el cual no podrá ser utilizado como medio cognoscitivo en la investigación.

En igual sentido, cuando la comisión de la conducta objeto de indagación e investigación esté relacionada con problemas de salud mental o problemas en el funcionamiento familiar, El Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste, al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal deberán informar sobre la oferta de tratamientos especializados con seguimiento judicial sobre dichas afecciones.

Los sindicatos podrán acudir de manera voluntaria a un tratamiento especializado para estas afecciones, para lo cual podrán solicitar a el Comisario de familia, al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal la suspensión del trámite procesal. En caso de acreditar la participación en dicho tratamiento, se procederá al archivo de las diligencias, cuando la decisión se considere necesaria para beneficio de las víctimas y lograr el restablecimiento de sus derechos.

De no acreditarse progreso en los objetivos del plan de tratamiento individualizado, se continuará el trámite procesal, guardando absoluta reserva respecto del informe remitido por parte del programa o experto, el cual no podrá ser utilizado como medio cognoscitivo en la investigación o medio de conocimiento en la etapa de juicio. Los testigos no podrán hacer referencia al informe ni al desarrollo del tratamiento especializado.

Parágrafo 3. En los casos de violencia intrafamiliar en las comunidades indígenas, el competente para conocer de estos casos es la respectiva autoridad indígena, en desarrollo de la jurisdicción especial prevista por la Constitución Nacional en el artículo 246.

Artículo 143. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 294 de 1996, el que quedará así:

Artículo 14. Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisario o el Juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, **incluyendo informar a las partes sobre programas de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica y sus consecuencias legales**, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos, propiciará el acercamiento y el diálogo directo entre las partes para el logro de acuerdo sobre paz y la convivencia en familia. En la misma audiencia decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes.

Artículo 144. Modifíquese el Artículo 13 de la Ley 2126 de 2021, el que quedará así:

Artículo 13. Funciones del Comisario o Comisaría de Familia. Le corresponde al comisario o comisaria de familia.

1. Desarrollar la política institucional dirigida a la atención y protección de la familia, los niños, niñas y adolescentes de acuerdo con los lineamientos que el Ente Rector y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dispongan en la materia.
2. Aplicar los lineamientos generales en materia de protección que deben ser tenidos en cuenta en todos los procesos relacionados con el reconocimiento de derechos a los niños, niñas y adolescentes, de conformidad con la constitución, la ley y lo que disponga el Ente Rector y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,
3. Diseñar, actualizar y validar los lineamientos técnicos existentes cumpliendo con la misión de las Comisarías de Familia.
4. Dirigir la definición de los protocolos propios de cada uno de los servicios que hacen parte de la Comisaria de Familia y apoyar el proceso de implementación de los mismos en su jurisdicción, de acuerdo con los lineamientos que el Ente Rector y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dispongan en la materia.
5. Dirigir la operación de los programas, convenios y procesos que deba ejecutar directamente la Comisaría de Familia.
6. Preparar y presentar informes de seguimiento y gestión de los procesos a su cargo.
7. Adoptar las medidas de protección, atención y estabilización necesarias para garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos vulnerados o amenazados en casos de violencia en el contexto familiar, verificando su cumplimiento y garantizando su efectividad, en concordancia con la Ley 1257 de 2008.
8. Practicar rescates en eventos en los cuales el niño, niña o adolescente sea una posible víctima de violencia en el contexto familiar. Previamente, deberá adoptar la decisión por escrito, valorar



las pruebas que demuestran que se reúnen en cada caso los requisitos para que proceda el allanamiento con la finalidad exclusiva de efectuar el rescate y proteger al niño, niña o adolescente.

9. Verificar la garantía de derechos y adoptar las medidas de restablecimiento de derechos en los casos previstos en el numeral 4 del Artículo 5 de esta ley, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1098 de 2006 o la norma que la modifique o adicione.
10. **Informar a las partes en conflicto acerca de programas de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica y sus consecuencias en el proceso. Si las partes deciden participar voluntariamente en alguno de estos programas, el comisario o comisaria hará seguimiento a los compromisos adquiridos por los beneficiarios de los programas, aplicando la consecuencia jurídica que corresponda cuando se alcance un resultado restaurativo o terapéutico.**
11. Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia señaladas en el numeral 4° del Artículo 5 de esta ley.
12. Fijar cuota provisional de alimentos de las personas adultas mayores, conforme a lo dispuesto en el Artículo 34A de la Ley 1251 de 2008 o la norma que lo adicione, sustituya, modifique o complemente.
13. Establecer las sanciones correspondientes ante el incumplimiento de cualquiera de las medidas decretadas conforme a lo establecido en el Artículo 7 de la Ley 294 de 1996 o la norma que lo adicione, sustituya, modifique o complemente.
14. Registrar en el sistema de información de Comisarías de Familia los datos requeridos y en la forma definida por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
15. Las demás asignadas expresamente por la ley.

Parágrafo 1. En casos de vulneración de derecho de niños, niñas y adolescentes se preferirá el procedimiento establecido en la Ley 1098 de 2006 o la norma que la modifique o adicione, sin perjuicio de que adicionalmente se adopten las medidas de protección o las demás que sean necesarias.

Parágrafo 2. En los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones de este serán cumplidas por el Comisario o Comisaria de familia, de conformidad con el Artículo 98 de la Ley 1098 de 2006 o la norma que la modifique o adicione.

Artículo 145. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 2126 de 2021, el que quedará así:

Artículo 17. Modifíquese el artículo 5 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2 de la Ley 575 de 2000, modificado por el artículo 17, Ley 1257 de 2008, el que quedará así:

Artículo 5. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley.

- a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia.

El comisario de familia o la autoridad competente enviará copia de la medida provisional o definitiva decretada a la Policía Nacional, con el objeto de evitar el acceso al lugar de habitación por parte del agresor, para lo cual la Policía Nacional ejecutará la orden de desalojo en presencia de la autoridad que emitió la orden; si el presunto agresor tuviese retenido un menor de edad, hará presencia la Policía de Infancia y Adolescencia.

- b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;
- c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del núcleo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;
- d) **Informar al agresor y la víctima sobre programas de justicia restaurativa y justicia terapéutica con el fin de encontrar soluciones al conflicto** ~~Obligación del agresor de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios~~ **en instituciones públicas o privadas que ofrezcan tales servicios.** **En caso necesario,** los costos deberán ser asumidos por el victimario.
- e) Cuando el maltrato o el daño en el cuerpo o en la salud generen incapacidad médico-legal igual o superior a treinta (30) días, deformidad, perturbación funcional o psíquica, o pérdida anatómica o funcional, será obligatorio para la autoridad competente adoptar esta medida de protección;
- f) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima, así como de los servicios, procedimientos, intervenciones y tratamientos médicos y psicológicos;
- g) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición, la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;



- h) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima, el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;
- i) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades; quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;
- j) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;
- k) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;
- l) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;
- m) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;
- n) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;
- o) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Parágrafo 1. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.

Parágrafo 2. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.

Parágrafo 3. La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos.

TÍTULO VII

Disposiciones Finales

Capítulo Único

Artículo 146. Implementación de los programas de Justicia Restaurativa. Dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta Ley, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, los centros de mediación y conciliación de las facultades de derecho, los centros de conciliación de las Cámaras de Comercio y las casas de justicia, deberán implementar y poner en funcionamiento programas de justicia restaurativa, lo cual será informado al Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Presidente del Sistema Nacional de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica.

Dichos programas deberán contar con personal capacitado en justicia restaurativa, infraestructura y recursos para funcionar de manera permanente.

Artículo 147. Implementación de los Programas de tratamiento especializado con seguimiento judicial basados en los principios de la justicia terapéutica. Dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta Ley, el Consejo Superior de la Judicatura deberá implementar y poner en funcionamiento los programas de tratamiento especializado con seguimiento judicial basados en los principios de la Justicia terapéutica, lo cual será informado al Sistema Nacional de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica.

Dichos programas deberán contar con personal capacitado en justicia terapéutica, infraestructura y recursos para funcionar de manera permanente.

Artículo 148. Formación y capacitación. Durante los seis meses siguientes a la expedición de esta Ley, se deberán diseñar e implementar programas de capacitación y promoción de la justicia restaurativa y la justicia terapéutica por parte de las siguientes instituciones.

1. En el Consejo Superior de la Judicatura dirigido a todos los funcionarios judiciales.
2. En la Fiscalía General de la Nación dirigido a fiscales y demás funcionarios que tengan asignadas tareas de atención ciudadana.
3. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- dirigido a los directores de establecimientos carcelarios y personal de guardia y custodia.
4. En el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- dirigido a todos los funcionarios y contratistas que intervengan o estén relacionados con el Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes.
5. En la Defensoría del Pueblo, dirigido a todos los defensores públicos.

Parágrafo. Los programas de capacitación y promoción de las justicias restaurativa y terapéutica serán permanentes en el tiempo y deberán ser ajustados anualmente, conforme los lineamientos aprobados por el Sistema Nacional de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica.

Artículo Transitorio 149. Durante los dos meses siguientes de la expedición de esta Ley, el Consejo Superior de la Judicatura deberá citar la primera reunión del Consejo Interinstitucional del Sistema Nacional de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica. Dentro de los cuatro meses siguientes, dicha instancia deberá aprobar el reglamento de sus reuniones e instalar el Comité Técnico.

Parágrafo. Durante los seis meses siguientes a la expedición de esta ley, se deberán convocar los Comités Regionales del Sistema de Justicia Restaurativa y Terapéutica.

Artículo Transitorio 150. El Sistema Nacional de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica deberá aprobar, a más tardar, durante el año siguiente a la expedición de esta ley, los lineamientos para promoción e implementación de las justicias restaurativa y terapéutica a nivel nacional.

Para ello, el Ministerio de Justicia y del Derecho, por medio de su delegado deberá presentar un proyecto de lineamiento ante el Comité Técnico, el cual deberá ser discutido, ajustado y modificado en lo que resulte pertinente, previo a su discusión y aprobación por parte del Consejo Interinstitucional.

Artículo 151. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

LEY DE JUSTICIA RESTAURATIVA Y JUSTICIA TERAPÉUTICA PROYECTO DE ARTICULADO

TÍTULO I Alcance de la norma

Capítulo I. Objeto y definiciones

Artículo 1. Objeto de la Norma. La presente ley tiene por objeto fortalecer el derecho de acceso a la justicia, facilitar la realización de acciones para la reconciliación en el ámbito social, garantizar los derechos de las víctimas, permitir la recuperación social, familiar y personal del ofensor, desarrollar la justicia restaurativa y la justicia terapéutica, crear el Sistema Nacional de Justicia Restaurativa y de Justicia Terapéutica y modificar las normas penales y penitenciarias pertinentes, así como todas aquellas de carácter sustancial, procedimental y procesal de las diferentes especialidades que permitan desarrollar los enfoques de justicia restaurativa y justicia terapéutica.

La justicia restaurativa complementa las oportunidades de acceder a formas y mecanismos alternativos de solución de controversias reguladas en otras normas de igual jerarquía, siendo las principales de ellas la conciliación en equidad y en derecho, y de otras formas de justicia informal como la justicia comunitaria.

Artículo 2. Justicia restaurativa. La justicia restaurativa se desarrolla mediante prácticas, procesos, enfoques y programas orientados a la reconstrucción de las relaciones sociales y familiares afectadas por conflictos entre dos o más personas, la reparación integral de los daños causados a las víctimas, la prevención y la transformación positiva de las relaciones sociales mediante la responsabilización de los ofensores y la determinación de las necesidades de las víctimas.

Parágrafo. En todos los casos la reparación integral a que haya lugar, se deberá atender a las necesidades específicas de las víctimas.

Artículo 3. Programas de justicia restaurativa. Son el conjunto de prácticas restaurativas que se ofrecen en el marco de los procedimientos y procesos judiciales por entidades públicas, instituciones privadas o redes de apoyo social, las cuales, de manera planificada y metodológicamente organizada, buscan un resultado restaurativo acorde a las necesidades de las víctimas, los ofensores y la comunidad.

Parágrafo 1. Las entidades oferentes de programas de justicia restaurativa destinarán para ello recursos, infraestructura y personal adecuado. Los entes territoriales deberán promover la existencia de programas de justicia restaurativa en su territorio.

En aquellos casos en los que las víctimas sean indeterminadas la Procuraduría General de la Nación realizará lo correspondiente para su representación en los procesos restaurativos, sin perjuicio de la aplicación de otros mecanismos restaurativos que permitan la participación efectiva de la comunidad.

Parágrafo 2. La Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, personerías

municipales, los centros de conciliación de las facultades de derecho, los Centros de Conciliación deberán contar con programas de justicia restaurativa.

Artículo 4. Justicia terapéutica. Es una perspectiva de justicia amplia, incluyente y humanista, que reconoce que las leyes y su aplicación inciden en el bienestar psicológico de los usuarios del sistema judicial y las partes de una actuación administrativa o judicial, que busca crear e implementar acciones encaminadas a reducir dicha afectación, a través de normas más comprensivas de las necesidades de los usuarios de la justicia y la forma como se aplica la ley por parte de las autoridades con funciones de administración de justicia.

Artículo 5. Programas de justicia terapéutica con seguimiento judicial. Es el conjunto de intervenciones especializadas basadas en los principios de la Justicia Terapéutica, que se ofrecen a la comunidad de forma organizada por entidades públicas y privadas, destinando recursos y personal calificado para ello. Estos programas están orientados a intervenir de manera interdisciplinaria sobre las causas que llevaron al ofensor a cometer la conducta delictiva, a partir de un abordaje profesional que determine un plan de acompañamiento individualizado.

Estructurado el plan de acompañamiento interdisciplinar, el ofensor suscribirá los compromisos a que haya lugar para su cumplimiento.

Los jueces de la República que conozcan procesos judiciales relacionados con dichas causas, harán seguimiento a los compromisos adquiridos por el beneficiario de los programas, aplicando la consecuencia jurídica que corresponda cuando se alcance el resultado.

Parágrafo 1. Los entes territoriales, en función de los principios de colaboración, concurrencia y subsidiaridad, deberán garantizar la oferta de programas de Justicia Terapéutica con seguimiento judicial con las Entidades promotoras de salud y las Instituciones prestadoras de salud.

Parágrafo 2. En ningún caso las intervenciones especializadas que se apliquen en virtud de los principios de la justicia terapéutica, podrán conllevar la internación o institucionalización de la persona beneficiaria de las mismas.

Capítulo 2. Principios fundamentales comunes a la justicia restaurativa y a la justicia terapéutica

Artículo 6. Acceso a la justicia. Todas las personas tienen derecho a solucionar sus conflictos por medio del diálogo y el consenso acudiendo a programas y prácticas restaurativas, así como a participar en programas de justicia terapéutica para el manejo o superación de las causas de la comisión delictiva, con independencia de los procesos judiciales y administrativos que se inicien. En todo caso, los resultados obtenidos por medio de la justicia restaurativa y la justicia terapéutica serán reconocidos en los procedimientos judiciales y administrativos, y se aplicarán los efectos previstos en la ley.

Lo indicado en el inciso anterior no desconocerá lo dispuesto en el Código Penal respecto de delitos no querellables y sin atenuación punitiva.

Artículo 7. Dignidad humana. El respeto y garantía de los derechos fundamentales son presupuesto y finalidad de la justicia restaurativa y la justicia terapéutica. No serán admisibles las prácticas que sean contrarias a la dignidad humana o vulneren los derechos de los participantes, en concordancia con los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos.

Artículo 8. No discriminación. Se observará un trato igualitario y equitativo a todas las personas sin discriminación por ningún motivo, incluyendo nacionalidad, etnia, religión, credo, género e identidad de género, orientación sexual, situación socioeconómica o discapacidad. Todos los intervinientes en los programas de justicia restaurativa y justicia terapéutica promoverán la prevención de la discriminación y de la estigmatización de estas poblaciones.

Artículo 9. Enfoque diferencial, de género y territorial. Se garantizará el acceso a la justicia, no discriminación, trato digno y diferencial a las personas pertenecientes a pueblos indígenas, comunidades afrocolombianas, negras, raizales, palenqueras, Rom y de otros pueblos o comunidades con pertenencia étnica. De igual forma, se aplicarán ajustes razonables y se permitirá la participación de personas de apoyo, cuando se trate de personas con discapacidad. Así mismo, se aplicará el enfoque de género y de diversidad sexual, reconociendo y garantizando los derechos de las personas con identidades de género u orientaciones sexuales diversas. De igual forma, se prevendrá y atenderá oportunamente toda forma de violencia basada en género o violencia sexual.

Parágrafo 1. En todas las decisiones y actuaciones adelantadas en los programas de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica se tendrá en cuenta las realidades territoriales para atender las necesidades de esta población.

Parágrafo 2. Es responsabilidad de cada uno de los programas de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica incluir en sus protocolos y lineamientos el enfoque diferencial, de género, de discapacidad y territorial.

Parágrafo 3. En caso de ser requerido, los participantes en los programas de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica, su familia o las víctimas vinculadas al proceso serán asistidas por un traductor debidamente acreditado en caso de no poder expresarse en el idioma oficial, por un intérprete en lengua de señas colombiana cuando se trate de personas sordas o por un guía intérprete en el caso de personas sordociegos, el cual será proveído por la institución ante la que se adelante la actuación.

Artículo 10. Reserva de la información. La información que surja durante las prácticas restaurativas, el plan de acompañamiento individualizado y los informes de evaluación y seguimiento derivados del programa especializado será reservada ante terceros no intervinientes. Los acuerdos e informes que se produzcan serán remitidos a los jueces o autoridades competentes, exclusivamente, para otorgar los efectos previstos en la ley. De igual forma, los informes emitidos por los expertos que adelanten el acompañamiento individualizado serán reservados y entregados únicamente a los jueces o autoridades competentes para efectos del seguimiento judicial y el reconocimiento de los alcances procesales y sustanciales.

No podrá divulgarse por medios de comunicación la información conocida en una práctica restaurativa, ni los reportes relacionados con la participación en programas de justicia terapéutica.

Artículo 11. Consentimiento. El consentimiento informado, libre y voluntario de los participantes debe acompañar la totalidad de las actividades y acuerdos logrados durante las prácticas restaurativas y la participación en los programas de acompañamiento especializado con seguimiento judicial.

Parágrafo. El participante puede retirar su consentimiento en cualquier momento del programa sin que esto derive en sanciones diferentes a las definidas por ley.

Artículo 12. Reintegración social. Los programas y prácticas restaurativas o la participación en programas de justicia terapéutica tendrán dentro de sus fines el restablecimiento de las relaciones sociales afectadas con el conflicto, la eliminación de las causas que dieron lugar a la comisión de la conducta y la reintegración del infractor a la sociedad para que pueda desarrollarse con sujeción al ordenamiento jurídico.

TÍTULO II **Justicia restaurativa**

Capítulo 1. Definiciones y principios

Artículo 13. Justicia alternativa o no formal. La justicia restaurativa estará sometida al ejercicio de la autonomía de la voluntad y el respeto de los derechos humanos.

Artículo 14. Enfoque restaurativo. Las autoridades e intervinientes deberán utilizar un lenguaje asertivo orientado a sensibilizar a las partes sobre las ventajas y efectos de las prácticas restaurativas, además de brindar los tiempos necesarios para acordar la asistencia a un programa o práctica de justicia restaurativa. En todos los procesos judiciales y administrativos se buscará la resolución de los conflictos individuales y colectivos por medio del diálogo, el consenso y la participación ciudadana.

Los jueces y fiscales, de acuerdo con su competencia, incorporarán a la actuación procesal los acuerdos y resultados restaurativos logrados por partes e intervinientes, otorgando el efecto previsto en la ley.

Artículo 15. Proceso restaurativo. Un proceso restaurativo es aquel en el que la víctima y el ofensor y, cuando sea oportuno, cualquier otro individuo o miembro de la comunidad afectada, participan de manera activa a través del diálogo, con base en el respeto mutuo, la empatía y la asertividad, para la resolución de los asuntos derivados del conflicto, con ayuda de un facilitador, con el propósito de alcanzar un resultado restaurativo.

Artículo 16. Acuerdo restaurativo. Es el consenso logrado a través de un proceso restaurativo en el cual, las necesidades de las víctimas, ofensores, y de ser posible la comunidad, son establecidas de forma clara, expresa y exigible. El acuerdo puede incluir remisiones a programas de justicia



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

restaurativa encaminados a atender las necesidades y las responsabilidades individuales y colectivas de las partes, la reintegración de la víctima y el ofensor, directrices de comportamiento y reparaciones simbólicas frente a daños no susceptibles de valoración financiera. Las obligaciones contenidas en el acuerdo deben ser razonables, proporcionadas, y respetuosas de la dignidad de las partes.

Artículo 17. Resultados restaurativos. Son los objetivos trazados y cumplidos en el acuerdo restaurativo adoptado por las partes en el marco de un proceso restaurativo. Los resultados restaurativos incluyen, entre otros, la reparación integral a la víctima, la responsabilización del ofensor y la reintegración del ofensor a su entorno familiar y/o social. Los resultados de acuerdos derivados de programas de justicia restaurativa deben, cuando sea adecuado, ser supervisados e incorporados a la decisión judicial.

Capítulo 2. Prácticas Restaurativas

Artículo 18. Prácticas restaurativas. Son mecanismos, formales e informales, a través de los cuales, víctimas, ofensores y comunidad con la ayuda de un facilitador y en ejercicio de la autonomía de su voluntad, participan activamente en la búsqueda de soluciones orientadas a la reparación integral de los daños, la responsabilización de los ofensores, el fortalecimiento de las relaciones comunitarias afectadas por el delito, y la prevención de conductas generadoras del conflicto.

Son prácticas restaurativas, entre otras:

1. Círculos restaurativos.
2. Conferencia familiares y comunitarias.
3. Mediación.
4. Paneles de impacto.
5. Escucha empática, declaraciones y preguntas afectivas o restaurativas.

Parágrafo 1. Las prácticas adelantadas con la finalidad de lograr acuerdos o resultados restaurativos, en el marco de la justicia tradicional y comunitaria, serán reconocidos en procesos judiciales y se aplicarán las consecuencias previstas en la Ley.

Parágrafo 2. La enumeración realizada en este artículo no es taxativa y no limita la existencia de otras prácticas restaurativas.

Parágrafo 3. Para el reconocimiento judicial de los acuerdos o resultados alcanzados en prácticas restaurativas, se requiere acreditarlos mediante informe suscrito por el facilitador o el responsable del programa.

Artículo 19. Participación. Las prácticas restaurativas están orientadas a facilitar el encuentro y el diálogo directo entre víctimas y ofensores.

En los encuentros podrán participar integrantes de la comunidad, familia o entorno afectado. También podrán ser convocados profesionales en distintas disciplinas, integrantes de redes de apoyo, gestores culturales, promotores de actividades recreativas o deportivas, representantes de gremios o sectores de la economía, que estén en capacidad de proponer y propiciar acciones dirigidas al logro de un resultado restaurativo.

Parágrafo 1. El consentimiento libre y voluntario de los participantes debe acompañar la totalidad de las actividades y acuerdos logrados durante la práctica restaurativa.

Parágrafo 2. La participación en prácticas restaurativas no se tomará como prueba o aceptación de responsabilidad en procesos judiciales de ninguna naturaleza, ni se podrá hacer referencia a ello por parte de testigos.

Artículo 20. Círculos restaurativos. Son prácticas restaurativas orientadas a la participación plena de la víctima, ofensor y comunidad, a través de espacios de diálogo equitativos, que permitan la búsqueda de soluciones acordes con las necesidades de las partes afectadas y la convivencia pacífica, con la ayuda de un facilitador seleccionado por los participantes o designado por un programa de justicia restaurativa.

Para su realización es indispensable la presencia de integrantes de la comunidad afectada y se acordarán los mecanismos para socializar los acuerdos y resultados logrados.

Artículo 21. Conferencias familiares y comunitarias. Son prácticas restaurativas con una participación amplia de miembros de la comunidad y familiares orientadas a la identificación conjunta de información que permita establecer necesidades específicas a ser reparadas, desarrollo de planes de reparación coherentes con las necesidades de las personas y la responsabilización del ofensor, mediante el diálogo y concertación de los participantes con la ayuda de un facilitador.

El facilitador será seleccionado por los participantes o designado por un programa de justicia restaurativa. Será necesaria la concurrencia de integrantes del entorno familiar afectado.

Artículo 22. Mediación. Es una práctica restaurativa, por medio de la cual, un tercero neutral que actúa como mediador, promueve y estimula el intercambio de opiniones entre dos o más personas para que expongan sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta.

El mediador no tiene autoridad para imponer una solución a los participantes, pero intentará ayudarlos a resolver la controversia. Para tales efectos podrá adelantar reuniones separadas o conjuntas, convocar expertos, representantes de la comunidad o entorno con la finalidad de encontrar soluciones al conflicto.

Parágrafo. La Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, los centros de conciliación deberán contar con personal calificado para promover y realizar esta práctica, sin perjuicio de la existencia de otros programas ofrecidos por entidades públicas o privadas.

Artículo 23. Paneles de impacto. Son prácticas restaurativas que implican la participación, durante varias sesiones, de un grupo de víctimas y agresores, para que las primeras pongan en conocimiento de todos los participantes el impacto sufrido a causa del daño y que los segundos acepten su participación en los hechos generadores del conflicto, reflexionando sobre las consecuencias de dichos actos. Se pretende que ello permita explorar posibles formas de reparación integral y restablecimiento de relaciones sociales afectadas por el conflicto.

Artículo 24. Restablecimiento de derechos y reparación integral. A través de las prácticas restaurativas, el diálogo y el consenso, se buscará el cese de las circunstancias generadoras de daños a las víctimas y comunidad, el restablecimiento y mejora de las condiciones y derechos existentes antes del conflicto, y la reparación de los daños materiales y morales a través de medidas de orden simbólico, afectivo y/o económico de conformidad con las necesidades específicas de las partes, para lo cual se debe informar y asesorar a los participantes.

Las redes de apoyo a la comunidad, los gestores culturales, promotores de actividades recreativas o deportivas, representantes de gremios o sectores de la economía, participarán en los programas o prácticas restaurativas, haciendo propuestas para la solución del conflicto o estableciendo mecanismos que permitan al agresor reparar los daños causados.

Artículo 25. Escucha empática, declaraciones y preguntas restaurativas. Son prácticas informales de justicia restaurativa, las cuales, en el marco de un programa de justicia restaurativa facilitan el acercamiento entre las partes y la comprensión del daño causado. De ser necesario, los facilitadores podrán hacer uso de estos mecanismos en conjunto con otras prácticas restaurativas, con la finalidad de verificar la disposición de las partes para reconocer su participación en el conflicto, restablecer los derechos afectados, la responsabilización de los ofensores y reparación a las víctimas y la comunidad afectada.

Capítulo 3. Participantes en prácticas restaurativas

Artículo 26. Participantes. Podrán participar en prácticas restaurativas quienes son partes en el conflicto, incluidos los integrantes de la comunidad afectada, o del entorno familiar y social lesionado.

También podrán ser invitados quienes presten una colaboración eficaz con relación a las finalidades de la práctica y los intereses y necesidades de los participantes de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de esta ley.

El facilitador podrá decidir sobre el ingreso y permanencia de estas personas durante las actividades que se realicen y su inasistencia no impide adelantar prácticas restaurativas.

Artículo 27. Derechos de los participantes. Los participantes tendrán los siguientes derechos:

1. Ser tratados conforme el principio de dignidad humana y con el debido respeto por sus derechos fundamentales.
2. Participar activamente en las prácticas, ser escuchados y que se consideren sus propuestas.
3. Solicitar copia de los acuerdos restaurativos y de los informes de seguimiento al cumplimiento de estos.
4. Retirarse voluntariamente del programa o práctica en que estén participando.

Artículo 28. Obligaciones de los participantes. Los participantes en las prácticas restaurativas tendrán las siguientes obligaciones:



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

1. Respetar los derechos y garantías de todos los presentes.
2. Escuchar atentamente y atender los requerimientos de los facilitadores.
3. Cumplir los compromisos adquiridos en el acuerdo restaurativo.
4. Abstenerse de ejecutar comportamientos que perturben el desarrollo de las actividades restaurativas.

Capítulo 4. Facilitadores y mediadores de prácticas restaurativas.

Artículo 29. Facilitadores. Son facilitadores las personas que dirigen una práctica restaurativa promoviendo la búsqueda de acuerdos voluntarios entre los participantes de conformidad con la metodología que resulte más adecuada a las necesidades de los participantes.

Los procesos, programas y prácticas de justicia restaurativa serán acompañados por equipos de apoyo interdisciplinario o facilitadores con experticia demostrable en justicia restaurativa o solución pacífica de conflictos.

Parágrafo. Los entes territoriales garantizarán la creación de centros de prácticas de justicia restaurativa, o en su defecto, la implementación de programas en los que se cuente con equipos de apoyo interdisciplinarios y facilitadores.

Artículo 30. Facultades de los facilitadores. Quienes cumplan la función de facilitadores podrán desarrollar prácticas de justicia restaurativa, ostentando las siguientes facultades:

1. Convocar a los participantes para adelantar acciones de sensibilización de forma individual para facilitar el encuentro.
2. Programar, interrumpir y reanudar los encuentros individuales o colectivos a que haya lugar.
3. Incentivar la búsqueda de soluciones consensuadas y pacíficas al conflicto.
4. Sugerir la participación de expertos en áreas específicas.
5. Proponer herramientas de seguimiento a los acuerdos logrados.

Artículo 31. Obligaciones de los facilitadores. Quienes cumplan la función de facilitadores deberán:

1. Respetar y garantizar los derechos de los participantes en los programas y prácticas de justicia restaurativa que adelanten, así como de terceros, en especial, los de niños, niñas y adolescentes.
2. Verificar que los participantes del programa o práctica restaurativa que esté adelantando, acudan de manera libre y voluntaria.
3. Guardar estricta reserva de la información y documentos ventilados en la práctica restaurativa.
4. Verificar el cumplimiento de los acuerdos, conforme los mecanismos acordados por los participantes.
5. Elaborar informes sobre las prácticas restaurativas con destino a las autoridades judiciales o administrativas competentes.
6. Por solicitud de los participantes o de autoridad judicial, entregar copia del acuerdo restaurativo o informe de que trata el numeral anterior.
7. Abstenerse de intervenir en prácticas restaurativas cuando esté comprometida su

En todo momento el facilitador tendrá en cuenta que las actividades realizadas estén acordes con el principio de acción sin daño.

Parágrafo 1. Se entiende por acción sin daño el procedimiento de análisis previo a las intervenciones restaurativas que tienen en cuenta las posibles consecuencias de estas intervenciones y las posibles soluciones brindadas a los participantes tanto víctimas como ofensores y comunidad

Parágrafo 2. El informe al que hace referencia el numeral 5º de este artículo, deberá incluir:

1. Identificación de los participantes.
2. Consentimiento expreso de las partes involucradas.
3. Datos del facilitador que condujo la práctica restaurativa.
4. Datos del responsable del programa o centro en el que se adelantó la práctica, si aplica.
5. Descripción sucinta de la práctica restaurativa incluyendo.
6. Compromisos adquiridos.
7. Estado de los acuerdos (cumplimiento total, parcial, pendiente o incumplimiento).
8. Calificación como exitoso o no exitoso del procedimiento de justicia restaurativa, por parte del facilitador que condujo el trámite.
9. Anexar el acta contentiva del acuerdo.

TÍTULO III **Justicia terapéutica**

Capítulo 1. Principios fundamentales

Artículo 32. Enfoque terapéutico. El enfoque terapéutico busca evitar o reducir el impacto negativo que pueda generar la aplicación de la ley en la vida o la estabilidad psicológica de las personas involucradas en un proceso judicial, la identificación de necesidades de intervención en busca del manejo o superación de diversas condiciones que favorecieron la realización de la conducta dañosa, a través de su participación en programas especializados de carácter individualizado.

Artículo 33. Integración al proceso judicial. Los resultados terapéuticos obtenidos mediante acompañamientos especializados tendrán efecto en los procesos judiciales que se adelanten por conflictos suscitados por hechos o circunstancias derivadas de las necesidades de intervención. A tal efecto, el juez o la autoridad competente deberá hacer seguimiento al acompañamiento terapéutico que se realice, a los compromisos impuestos o pactados y el cumplimiento de los mismos.

Parágrafo. En ningún caso podrá utilizarse la participación en programas de acompañamiento especializado, como prueba de la responsabilidad del procesado o para adoptar decisiones que afecten sus derechos.

Artículo 34. Programas de justicia terapéutica con seguimiento judicial. Son el conjunto de intervenciones especializadas, basadas en los principios de la Justicia Terapéutica para la atención de



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

vulnerabilidades, que se ofrecen a la comunidad de forma organizada por entidades competentes destinando recursos y personal calificado para ello.

Los jueces de la República o la autoridad competente realizarán seguimiento a los compromisos adquiridos por las partes, verificando que se cumplan los objetivos del plan de intervención individualizada.

Artículo 34A. Intervenciones terapéuticas especializadas. Para los efectos de la presente Ley, son intervenciones especializadas aquellas que xxxxxxxxxxxxxx

Son intervenciones especializadas entre otras:

1. xxxxxxxxxxxx
2. xxxxxxxxxxxx
3. xxxxxxxxxxxx

Artículo 34B. Entidades competentes para la prestación de intervenciones terapéuticas especializadas. Podrán adelantar intervenciones especializadas dentro de los programas de justicia terapéutica, las entidades públicas y privadas que sigan los lineamientos establecidos para este fin por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 34C. Lineamientos para la prestación de intervenciones terapéuticas especializadas. El Ministerio de Salud y Protección Social, en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente Ley, expedirá los lineamientos para la prestación de las intervenciones especializadas de los programas de justicia terapéutica.

Artículo 35. Compromiso. Quien se someta voluntariamente a un plan de intervención terapéutica especializada, deberá atender las recomendaciones del equipo interdisciplinario y de los expertos, cumplir con las obligaciones que le sean impuestas y permitir las acciones de seguimiento por parte de la autoridad competente.

Artículo 36. Colaboración. Las autoridades nacionales y territoriales que hacen parte del Sistema Nacional de Justicia Restaurativa y Terapéutica trabajarán de manera coordinada para promover y garantizar el desarrollo, disponibilidad y seguimiento de los programas de intervención terapéutica especializada con seguimiento judicial.

Artículo 38. Equipo interdisciplinario. Son los profesionales idóneos que están en la capacidad de hacer evaluación, intervención y prevención, a través de la práctica científica y parámetros deontológicos de su disciplina.

Los equipos interdisciplinarios de los programas de intervención terapéutica especializada con seguimiento judicial deberán contar como mínimo, con un profesional en psicología con experiencia en el área jurídica o forense para realizar evaluaciones de elegibilidad y diagnóstico para la participación en los programas de intervención especializada, así como la construcción de los planes de intervención especializada individual.

Según las necesidades de cada programa se debe contar con la participación de profesionales como médicos, psiquiatras, trabajadores sociales, antropólogos, entre otros, en los casos que se considere pertinente para determinar las necesidades terapéuticas de los participantes.

Capítulo 2. Procedimiento judicial

Artículo 39. Solicitud de participación en programas de justicia terapéutica. En los procesos judiciales que se estén adelantando con ocasión de conductas delictivas, a solicitud de las partes o intervinientes, el juez o la autoridad competente deberá requerir al equipo interdisciplinario de los programas de justicia terapéutica con seguimiento judicial para que se valoren las condiciones requeridas para participar en estos.

Una vez se apruebe la participación del beneficiario, en audiencia se acordarán los términos de cumplimiento y progreso del plan de intervención terapéutica individualizado y se detallarán las consecuencias que genere el incumplimiento de éste.

Artículo 39A. Conductas delictivas objeto de programas de justicia terapéutica. Serán objeto de programas de justicia terapéutica, los delitos de xxxxxxxxxxxxxxxx.

Artículo 40. Evaluación de elegibilidad. El psicólogo del equipo interdisciplinario, previa autorización de la autoridad competente realizará una evaluación de elegibilidad en la que se definirá:

1. Las condiciones y circunstancias individuales que llevaron a la comisión de la conducta delictiva.
2. La posibilidad de que la estructuración, despliegue y cumplimiento de un plan de intervención terapéutica especializada permita la transformación de esas circunstancias.

Basado en esta evaluación y en la conclusión positiva de elegibilidad, el equipo interdisciplinario construirá el plan de intervención terapéutica individualizado.

Parágrafo. El solicitante podrá acudir a un psicólogo, del listado de expertos en apoyo psicosocial del Sistema Nacional de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica, para que realice la evaluación de elegibilidad. El solicitante se hará cargo de los gastos que ocasione esta evaluación.

Artículo 41. Plan de intervención especializada individual. El equipo interdisciplinario de los programas, previa evaluación y basado en los riesgos criminógenos y las necesidades terapéuticas del beneficiario, construirá un plan de intervención terapéutica individualizado que incluirá objetivos específicos, observables, cuantificables, factibles, relevantes y limitados temporalmente.

El plan será discutido y aprobado por el juez o la autoridad competente y será revisado como mínimo cada tres meses para determinar el progreso del beneficiario y la necesidad de ajustes, si hay lugar a ello.

El acompañamiento especializado incluido en los planes de intervención terapéutica individualizados será proveído por entidades conforme a los requisitos señalados en las normas de salud y las demás que apliquen.

Los profesionales de áreas diferentes a la salud, los integrantes de comunidades religiosas, las redes de apoyo, gestores culturales, promotores de actividades deportivas y la comunidad en general, podrán promover actividades dirigidas a los beneficiarios de las intervenciones especializadas, atendiendo las recomendaciones indicadas por el equipo interdisciplinario e incluidas en el plan de intervención individual aceptado por las partes y avalado por el juez o la autoridad competente.

Parágrafo 1. Todos los planes de intervención especializada individual deberán contar con un componente restaurativo concertado con las víctimas o su representante.

Parágrafo 2. Cuando el solicitante acuda a un acompañamiento profesional que no haga parte de los programas de justicia terapéutica con seguimiento judicial, éste se hará cargo de los gastos que ocasione el mismo. En todo caso, los expertos encargados de esta intervención deberán estar en el listado de personal de apoyo psicosocial avalado por el Sistema Nacional de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica.

Artículo 42. Seguimiento judicial. Mediante audiencias especiales de seguimiento el juez o la autoridad competente verificará el cumplimiento de los objetivos acordados en el plan de intervención especializada individual. Los responsables de los programas o los expertos encargados comunicarán el progreso alcanzado en los diferentes objetivos del plan, mediante informe que deberá contener, como mínimo:

1. Identificación del beneficiario.
2. Datos del responsable del programa o de la institución y de los expertos encargados.
3. Diagnóstico.
4. Objetivos del plan de intervención individualizado.
5. Descripción sucinta de la intervención.
6. Avance en objetivos del plan de intervención individualizado.
7. Dificultades presentadas durante el periodo de seguimiento.
8. Recomendaciones.

Artículo 43. Audiencias especiales de seguimiento. Las audiencias especiales de seguimiento estarán compuestas por una fase de estudio de avances o preaudiencia, seguida de otra de decisión. En la primera, el juez se reunirá con el equipo interdisciplinario para valorar los avances alcanzados por el beneficiario y las dificultades o retrocesos presentados en el periodo evaluado y coordinar acciones y proyectar las decisiones que correspondan para asegurar las finalidades trazadas en el plan de intervención individualizado.

En la fase de decisión, el juez o la autoridad competente orientará pedagógicamente, mediante el uso de un lenguaje asertivo y motivacional, carente de rasgos o actitudes adversariales, en donde se escuchará al beneficiario sobre su avance, compromiso, dificultades y expectativas respecto del desarrollo del programa, y posteriormente, al equipo interdisciplinario para que rinda informe de los logros, cumplimiento de compromisos, retrocesos y posibles recomendaciones de ajuste al plan de intervención inicialmente aprobado.

Con base en esta interacción en la que podrán participar todas las partes concernidas para hacer

propuestas de ajustes o mejoras al plan de intervención, el juez exaltarán los logros obtenidos o reprochará los incumplimientos al beneficiario, siempre con el uso de lenguaje positivo, y adoptará las decisiones pertinentes en términos de variación de los objetivos o tiempos del programa, ilustrando al beneficiario sobre su motivación, contenido y alcances, a fin de que los ajustes y nuevos compromisos adoptados sean interiorizados plenamente.

Ante incumplimiento grave de las actividades y compromisos del beneficiario, la autoridad competente tomará las decisiones a que hubiese lugar.

Artículo 44. Audiencia de finalización. Verificado en la preaudiencia el cumplimiento de la totalidad de los objetivos y compromisos del plan de intervención, en audiencia, el juez o autoridad competente procederá a dar cumplimiento a los efectos contemplados en la ley; así mismo hará un reconocimiento al beneficiario por los logros alcanzados, extensible a su familia o red vincular de apoyo, y le exhortará a continuar siguiendo las orientaciones y buenas prácticas desarrolladas en el programa a fin de continuar con su proyecto de vida.

TÍTULO IV Coordinación interinstitucional

Capítulo Único. Sistema Nacional de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica

Artículo 45. Sistema Nacional de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica. Por medio de esta ley se crea el Sistema Nacional de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica, que consiste en un Consejo interinstitucional, para la implementación y seguimiento de las medidas que se adopten en justicia restaurativa y justicia terapéutica.

Parágrafo 1. Por medio de acuerdo entre los integrantes, se podrá vincular a otras entidades como miembros permanentes.

Parágrafo 2. Por solicitud de cualquiera de los integrantes del Sistema se podrán convocar entidades públicas, privadas o representantes de la comunidad, quienes podrán asistir a las reuniones como invitados permanentes u ocasionales.

Artículo 46. Funciones. El Sistema de Nacional de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica, tiene las siguientes funciones.

1. Hacer seguimiento a las políticas públicas en materia de justicia restaurativa y justicia terapéutica.
2. Aprobar y socializar lineamientos para la correcta aplicación de la justicia restaurativa y justicia terapéutica en las regiones
3. Actualizar el Registro Nacional de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica.
4. Hacer seguimiento a la oferta de programas institucionales de justicia restaurativa y justicia terapéutica en cada uno de los departamentos del país.
5. Solicitar, recibir y analizar los informes de los Comités Regionales de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica.



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

6. Promover espacios académicos y de difusión de la Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica.
7. Creación del programa de Apoyo a actores judiciales basado en principios de la Justicia Terapéutica.
8. Crear y mantener el listado de expertos en apoyo psicosocial para aquellos asuntos que el bienestar del usuario requiera
9. Creación del programa de Apoyo a operadores judiciales basado en principios de la Justicia Terapéutica.
10. Aprobar el informe anual sobre el desarrollo de la Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica en Colombia.
11. Darse su propio reglamento.

Artículo 47. Sesiones. Los integrantes del Sistema Nacional de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica sesionarán como un Consejo Interinstitucional, presidido por el Consejo Superior de la Judicatura, representadas así:

1. El presidente del Consejo Superior de la Judicatura, quien podrá delegar en un magistrado titular de la Corporación, quien lo presidirá.
2. El fiscal general de la nación, quien podrá delegar en el vicesfiscal general de la nación.
3. El procurador general de la nación, quien podrá delegar en el viceprocurador general de la nación.
4. El defensor del pueblo, quien podrá delegar en el vicedefensor del pueblo.
5. El ministro de justicia y del derecho, quien podrá delegar en el viceministro de política criminal y justicia restaurativa.
6. El ministerio del interior, quien podrá delegar en el viceministro general
7. El ministerio de educación, quien podrá delegar en el viceministro de educación preescolar, básica y media.
8. El ministerio de salud y protección social, quien podrá delegar en el viceministro de protección social
9. El director general de la policía nacional, quien podrá delegar en el subdirector general.
10. El director general del instituto nacional penitenciario –INPEC-, quien podrá delegar en el director de atención y tratamiento.
11. El director del instituto colombiano de bienestar familiar -ICBF-, quien podrá delegar el director de protección.

Parágrafo. El Consejo Interinstitucional se deberá reunir, al menos dos veces al año en los meses de marzo y octubre y la Secretaría Técnica será ejercida por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Para sesionar se requerirá de quórum decisorio que se conformará por la mitad más uno de las entidades que lo integran.

Artículo 48. Comité Técnico de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica. El Sistema Nacional de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica, tendrá un comité técnico integrado por un delegado de cada una de las instituciones que hacen parte del Sistema Nacional de Justicia Restaurativa y Terapéutica, el cual tendrá las siguientes funciones.

1. Elaborar informes de seguimiento a las políticas públicas en materia de justicia restaurativa y justicia terapéutica.



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

2. Elaborar lineamientos para la correcta aplicación de la justicia restaurativa y justicia terapéutica en las regiones, los cuales estarán sujetos a aprobación del Consejo Interinstitucional, previo a su socialización.
3. Elaborar informes sobre funcionamiento y actualización del Registro Nacional de Programas de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica.
4. Elaborar informes sobre la oferta de programas institucionales de justicia restaurativa y justicia terapéutica en cada uno de los departamentos del país.
5. Coordinar con los Comités Regionales la entrega de los informes de los Comités Regionales de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica.
6. Proponer ante el Consejo Interinstitucional espacios académicos y de difusión de la justicia restaurativa y justicia terapéutica.
7. Proyectar el informe anual sobre el desarrollo de la justicia restaurativa y la justicia terapéutica en Colombia, para aprobación del Consejo Interinstitucional
8. Darse su propio reglamento de funcionamiento
9. Definir la agenda de las sesiones del Sistema Nacional de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica.
10. Las demás que le asigne el Consejo Interinstitucional.

Artículo 49. Comités Regionales. El Sistema de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica, tendrá 33 Comités Regionales, uno por cada departamento y uno para el Distrito Capital. A estos comités deberá asistir:

1. El gobernador, quien lo presidirá. podrá delegar en el secretario/a de gobierno.
2. el director de política criminal del ministerio de justicia y del derecho, quien podrá delegar en un funcionario de la dirección, quien ejercerá la secretaría técnica.
3. los secretarios departamentales encargados de las áreas de seguridad, educación, salud, trabajo y bienestar social, quienes podrán delegar en los subsecretarios.
4. el alcalde de la capital del departamento, quien podrá delegar en el secretario de gobierno.
5. Representantes de las Alcaldías de las cabeceras municipales
6. El Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, quien podrá delegar en un Magistrado de la corporación.
7. El presidente de la sala penal del tribunal del respectivo distrito, quien podrá delegar en un magistrado de la sala penal.
8. el director seccional de fiscalías, quien podrá delegar en el subdirector.
9. el procurador regional, quien podrá delegar en un procurador judicial.
10. el comandante de la policía del departamento, quien podrá delegar en un oficial que ejerza función directiva en el departamento
11. el director regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-
12. El director regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-
13. El Defensor Regional del Pueblo.

Parágrafo 1. Al comité del Distrito Capital deberán asistir:

1. El alcalde mayor, quien lo presidirá. podrá delegar en su secretario de gobierno.
2. El viceministro de política criminal y justicia restaurativa, quien ejercerá la secretaría técnica. podrá delegar en el director de política criminal.



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

3. Los secretarios distritales encargados de seguridad, educación, salud, trabajo y bienestar social, quienes podrán delegar en los subsecretarios.
4. El presidente de la sala penal del tribunal superior de Bogotá. quien podrá delegar en un magistrado de la sala penal.
5. el director seccional de fiscalías, quien podrá delegar en el subdirector.
6. el procurador regional, quien podrá delegar en un procurador judicial
7. el director regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-
8. El comandante de la Policía Nacional
9. El director regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-
10. El defensor regional del pueblo

Parágrafo 2. Por solicitud de cualquiera de los integrantes de los Comités Regionales, se podrán convocar entidades públicas, privadas o representantes de la comunidad, quienes podrán asistir a las reuniones como invitados o miembros permanentes u ocasionales.

Parágrafo 3. Los comités regionales se deberán reunir, como mínimo, dos veces al año.

Artículo 50. Funciones de los Comités Regionales. Las funciones de los Comités Regionales serán:

1. Hacer seguimiento a las políticas públicas en materia de justicia restaurativa y justicia terapéutica en la región.
2. Adaptar a las condiciones especiales de cada uno de los territorios los lineamientos aprobados por el Consejo Interinstitucional, para la correcta aplicación de la justicia restaurativa y la justicia terapéutica
3. Elaborar y remitir al Consejo Interinstitucional un informe anual sobre el desarrollo de la Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica en su territorio. Dicho informe será entregado, a más tardar, el 31 de julio de cada año.
4. Elaborar y remitir al Consejo Interinstitucional un informe sobre la oferta de programas de justicia restaurativa y terapéutica especializada.
5. Promover espacios académicos y de difusión de la justicia restaurativa y justicia terapéutica en el territorio.

Artículo 51. Registro Nacional de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica. Es una base de datos administrada por el Consejo Superior de la Judicatura, en la que los entes territoriales registran, anualmente, durante el mes de enero de cada año, la oferta de programas de Justicia restaurativa y terapéutica especializada, promovidos en cada uno de los territorios por entidades públicas, instituciones privadas y redes de apoyo.

El Consejo Superior de la Judicatura publicará esta información mediante una página web, que estará disponible para consulta pública.

Parágrafo. Los jueces de la República de todas las especialidades y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, informarán a las partes e intervinientes en los procesos que estén bajo su conocimiento sobre la existencia de este Registro y la página de internet en donde puede ser consultado. Igualmente, informarán sobre la disponibilidad de programas de justicia restaurativa y terapéutica especializada, en los territorios donde residan las partes intervinientes.

Artículo 52. Obligaciones de los entes territoriales. En todos los municipios de Colombia deberán existir programas de justicia restaurativa y terapéutica. Los entes territoriales, deberán incluir en los Planes de Desarrollo que presenten a las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales, la implementación de programas de justicia restaurativa y justicia terapéutica, adecuados a las necesidades del territorio.

Parágrafo. Los planes de desarrollo contendrán un indicador sobre la aplicación de prácticas restaurativas y terapéuticas especializadas.

El Consejo Superior de la Judicatura hará seguimiento a la promoción y aplicación de la justicia restaurativa y terapéutica por parte de los jueces de la República, lo que será objeto de valoración en las evaluaciones de desempeño de los funcionarios judiciales.

TÍTULO V

Implementación de la Justicia Restaurativa y la Justicia Terapéutica en materia penal y penitenciaria

Capítulo 1. Modificación de las normas penales sustanciales

Artículo 53. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 599 de 2000, el que quedará así:

Artículo 3. Principios de las sanciones penales. La imposición de la pena o de la medida de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, y a los presupuestos de la justicia restaurativa y de la justicia terapéutica.

El principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan.

Artículo 54. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 599 de 200, el que quedará así:

Artículo 4. Funciones de la pena. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción_y reintegración social, protección al condenado y la recomposición del tejido social. La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena.

La justicia restaurativa y la justicia terapéutica serán mecanismos para lograr la resocialización y la recomposición del tejido social.

Artículo 55. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 599 de 2000, el que quedará así:

Artículo 34. De las Penas. Las penas que se pueden imponer con arreglo a este código son principales, sustitutivas y accesorias privativas de otros derechos cuando no obren como principales.

En los eventos de delitos culposos o con penas no privativas de la libertad, cuando las consecuencias de la conducta han alcanzado exclusivamente al autor o a sus ascendientes, descendientes, cónyuge,



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad, se podrá prescindir de la imposición de la sanción penal cuando ella no resulte necesaria.

Parágrafo. Se entenderá por comportamientos a favor de terceros y/o la comunidad, actividades que realice el procesado para favorecer a personas no reconocidas como víctimas en el proceso, o la obligación de abstenerse de ejecutar algún comportamiento o actividad específica.

Artículo 56. Modifíquese el artículo 38B de la Ley 599 de 2000, el que quedará así:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria.

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2 del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
 - a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
 - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
 - c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
 - d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Parágrafo 1. De acreditarse el cumplimiento de un acuerdo restaurativo aceptado por las víctimas reconocidas en el proceso, y comportamientos que favorezcan a terceros y/o la comunidad, el juez podrá conceder la prisión domiciliaria, siempre que se cumplan los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 de este artículo.

Se entenderá por comportamientos a favor de terceros y/o la comunidad, actividades que realice el procesado para favorecer a personas no reconocidas como víctimas en el proceso, o la obligación de abstenerse de ejecutar algún comportamiento o actividad específica.

Parágrafo 2. De acreditarse el cumplimiento del plan de intervención terapéutica especializado, el Juez podrá conceder la prisión domiciliaria, siempre que se cumplan los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 de este artículo.

Artículo 57. Modifíquese el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, el que quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código. genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo 1._De acreditarse el cumplimiento de un acuerdo restaurativo aceptado por las víctimas reconocidas en el proceso, y comportamientos que favorezcan a terceros y/o la comunidad, el Juez concederá la prisión domiciliaria, siempre que se acredite el cumplimiento de la tercera parte de la condena impuesta y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los eventos en que la sentencia sea por los delitos enlistados en el inciso anterior.

Parágrafo 2._En los casos de acreditarse un acuerdo restaurativo y el cumplimiento del tratamiento terapéutico especializado, se concederá siempre que se acredite el cumplimiento de la tercera parte y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los eventos en que la sentencia sea por los delitos enlistados en el inciso anterior.

Parágrafo 3._Se entenderá por comportamientos a favor de terceros y/o la comunidad, actividades que realice el procesado para favorecer a personas no reconocidas como víctimas en el proceso, o la obligación de abstenerse de ejecutar algún comportamiento o actividad específica.

Artículo 58. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 61 de la Ley 599 de 2000, el que quedará así:

Artículo 61. Fundamentos para la individualización de la pena. Efectuado el procedimiento anterior, el sentenciador dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno

mínimo, dos medios y uno máximo.

El sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva.

Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrente, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.

Además de los fundamentos señalados en el inciso anterior, para efectos de la determinación de la pena, en la tentativa se tendrá en cuenta el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo y en la complicidad el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda.

El sistema de cuartos no se aplicará en aquellos eventos en los cuales se han llevado a cabo preacuerdos o negociaciones entre la Fiscalía y la defensa.

Parágrafo. En los casos de acreditarse un acuerdo restaurativo o el cumplimiento del plan de intervención terapéutico especializado, el sentenciado deberá fijar la pena dentro del cuarto mínimo, con independencia de que existan circunstancias de mayor punibilidad.

Artículo 59. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual será:

Artículo 63. Suspensión de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos.

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2 del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.
3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

Constitución Política se exigirá su cumplimiento.

Parágrafo. Cuando se acredite el cumplimiento de un acuerdo restaurativo y de tratamiento especializado terapéutico y se acredite progreso y adherencia terapéutica al plan de intervención especializado individual, se suspenderá la pena privativa de la libertad por el término señalado en el inciso primero, siempre que se cumpla con los requisitos señalados en los numerales segundo y tercero de este artículo.

Capítulo 2. Modificación de las normas penales procesales

Artículo 61. Adiciónese al artículo 8 de la Ley 906 de 2004, los literales n y m, así:

Artículo 8. Defensa. En desarrollo de la actuación, una vez adquirida la condición de imputado, este tendrá derecho, en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal, a:

- a) No ser obligado a declarar en contra de sí mismo ni en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad;
- b) No autoincriminarse ni incriminar a su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad;
- c) No se utilice el silencio en su contra;
- d) No se utilice en su contra el contenido de las conversaciones tendientes a lograr un acuerdo para la declaración de responsabilidad en cualquiera de sus formas o de un método alternativo de solución de conflictos, si no llegaren a perfeccionarse;
- e) Ser oído, asistido y representado por un abogado de confianza o nombrado por el Estado;
- f) Ser asistido gratuitamente por un traductor debidamente acreditado o reconocido por el juez, en el caso de no poder entender o expresarse en el idioma oficial; o de un intérprete en el evento de ser persona sorda, o de un guía intérprete de tratarse de una persona sordociega . Lo anterior no obsta para que pueda estar acompañado por uno designado por él;
- g) Tener comunicación privada con su defensor antes de comparecer frente a las autoridades;
- h) Conocer los cargos que le sean imputados, expresados en términos que sean comprensibles, con indicación expresa de las circunstancias conocidas de modo, tiempo y lugar que los fundamentan;
- i) Disponer de tiempo razonable y de medios adecuados para la preparación de la defensa. De manera excepcional podrá solicitar las prórrogas debidamente justificadas y necesarias para la celebración de las audiencias a las que deba comparecer;
- j) Solicitar, conocer y controvertir las pruebas;
- k) Tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado, imparcial, con inmediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas, en el cual pueda, si así lo desea, por sí mismo o por conducto de su defensor, interrogar en audiencia a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia, de ser necesario aun por medios coercitivos, de testigos o peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos objeto del debate;
- l) Renunciar a los derechos contemplados en los literales b) y k) siempre y cuando se trate de una manifestación libre, consciente, voluntaria y debidamente informada. En estos eventos requerirá siempre el asesoramiento de su abogado defensor.
- m) Acudir a programas de justicia restaurativa y terapéutica.

Artículo 62. Adiciónese al artículo 11 de la Ley 906 de 2004 los literales k y l, los cuales serán:

Artículo 11. Derecho de las víctimas. El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos establecidos en este código.

En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho:

- a) A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno;
- b) A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor;
- c) A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código;
- d) A ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas;
- e) A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas;
- f) A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto;
- g) A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el juez de control de garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar;
- h) A ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral, por un abogado que podrá ser designado de oficio;
- i) A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley;
- j) A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos.
- k) Acudir a programas de justicia restaurativa.
- l) Acudir a programas de justicia terapéutica.

Artículo 63. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 906 de 2004, el que quedará así:

Artículo 22. Restablecimiento del derecho. Cuando sea procedente, la Fiscalía General de la Nación y los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal.

En todo caso, y acorde con la voluntad de las víctimas, los jueces tendrán en cuenta las prácticas restaurativas, el diálogo y el consenso, orientadas al cese de las circunstancias generadoras de daños a las víctimas y comunidad, el restablecimiento y mejora de las condiciones y derechos existentes antes del conflicto, y la reparación de los daños materiales y morales a través de medidas de orden simbólico, afectivo y/o económico de conformidad con las necesidades específicas de las partes, para lo cual se debe informar y asesorar a los participantes.

Los funcionarios judiciales y de la Fiscalía General de la Nación, deberán informar al procesado y la víctima sobre la existencia de programas y prácticas de justicia restaurativa con la finalidad de sensibilizar sobre la búsqueda de una solución al conflicto por medio del consenso y el diálogo.

Los sindicatos y víctimas podrán decidir si acuden de manera voluntaria a un programa de justicia restaurativa, para lo cual podrán solicitar al Fiscal la suspensión del trámite procesal. En caso de llegar a un acuerdo, el Fiscal procederá al archivo de las diligencias, siempre que se trate de delitos querellables. En los delitos investigables de oficio, el Fiscal podrá dar el mismo efecto, cuando la decisión se considere necesaria para beneficio de las víctimas y lograr el restablecimiento de sus derechos.

De no lograrse un resultado restaurativo se continuará el trámite procesal, guardando absoluta reserva respecto del informe remitido por parte del programa de justicia restaurativa, el cual no podrá ser utilizado como medio cognoscitivo en la investigación o medio de conocimiento en la etapa de juicio. Los testigos no podrán hacer referencia al informe ni al desarrollo de las prácticas restaurativas.

Los indiciados podrán acudir de manera voluntaria a una intervención terapéutica especializada para estas afecciones, para lo cual podrán solicitar al Fiscal la suspensión del trámite procesal. En caso de acreditar la participación en dicho tratamiento, el Fiscal procederá al archivo de las diligencias, siempre que se trate de delitos querellables. En los delitos investigables de oficio, el Fiscal podrá dar el mismo efecto, cuando la decisión se considere necesaria para beneficio de las víctimas y lograr el restablecimiento de sus derechos.

De no acreditarse progreso en los objetivos del plan de intervención terapéutica individualizado, se continuará el trámite procesal, guardando absoluta reserva respecto del informe remitido por parte del programa o experto, el cual no podrá ser utilizado como medio cognoscitivo en la investigación o medio de conocimiento en la etapa de juicio. Los testigos no podrán hacer referencia al informe ni al desarrollo del tratamiento especializado.

Artículo 64. Modifíquese el artículo 103 de la Ley 906 de 2004, el que quedará así:

Artículo 103. Trámite del Incidente de Reparación Integral. Iniciada la audiencia, el incidentante formulará oralmente su pretensión en contra del declarado penalmente responsable, con expresión concreta de la forma de reparación integral a la que aspira e indicación de las pruebas que hará valer.

La pretensión de la víctima podrá contemplar prestaciones económicas, simbólicas o afectivas, por medio de las cuales se indemnizan los perjuicios ocasionados; así como los actos tendientes a la rehabilitación de la confianza de los perjudicados y las declaraciones o acciones que garanticen la no repetición.

El juez examinará la pretensión y deberá rechazarla si quien la promueve no es víctima o está acreditado el pago efectivo de los perjuicios y está fuera la única pretensión formulada. También deberá rechazar la pretensión, cuando se acredite mediante informe, la existencia de un acuerdo restaurativo cumplido, en donde la víctima acepte que ha sido reparada y restablecida en sus derechos. La decisión sobre el rechazo de la pretensión será objeto de los recursos ordinarios en los términos de este Código.

Admitida la pretensión el juez la pondrá en conocimiento del condenado y acto seguido ofrecerá la posibilidad de una conciliación que de prosperar dará término al incidente. En caso contrario el juez

fijará fecha para una nueva audiencia dentro de los ocho (8) días siguientes para intentar nuevamente la conciliación y de no lograrse, el sentenciado deberá ofrecer sus propios medios de prueba. Artículo 65. Modifíquese el artículo 138 de la Ley 906 de 2004 el que quedará así:

Artículo 138. Deberes. Son deberes comunes de todos los servidores públicos, funcionarios judiciales, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, los siguientes:

1. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.
2. Respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso.
3. Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas y responder por el uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que pueda impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que le corresponda a sus subordinados.
4. Guardar reserva sobre los asuntos relacionados con su función, aun después de haber cesado en el ejercicio del cargo.
5. Atender oportuna y debidamente las peticiones dirigidas por los intervinientes dentro del proceso penal.
6. Abstenerse de presentar en público al indiciado, imputado o acusado como responsable.
7. Promover la solución consensuada y dialogada de los conflictos sometidos a su conocimiento, así como otorgar los efectos procesales y sustanciales a los acuerdos y resultados obtenidos por medio de la Justicia Restaurativa, conforme esté previsto en la ley.
8. Los demás establecidos en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y en el Código General Disciplinario.

Artículo 66. Modifíquese el artículo 154 de la Ley 906 de 2004, el que quedará así:

Artículo 154. Modalidades. Se tramitará en audiencia preliminar. El acto de poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos en registros, allanamientos e interceptación de comunicaciones ordenadas por la Fiscalía, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

1. La práctica de una prueba anticipada.
2. La que ordena la adopción de medidas necesarias para la protección de víctimas y testigos.
3. La que resuelve sobre la petición de medida de aseguramiento.
4. La que resuelve sobre la petición de medidas cautelares reales.
5. La formulación de la imputación.
6. El control de legalidad sobre la aplicación del principio de oportunidad.
7. Las peticiones de libertad que se presenten con anterioridad al anuncio del sentido del fallo.
8. Lade seguimiento a los acuerdos y resultados logrados en



USAID

DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

prácticas restaurativas y programas de justicia restaurativa.

9. Las que resuelvan asuntos similares a los anteriores.

Artículo 67. Modifíquese el artículo 288 de la Ley 906 de 2004, el que quedará así: Artículo 288.

Contenido. Para la formulación de la imputación, el fiscal deberá expresar oralmente:

1. Individualización concreta del imputado, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.
2. Relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible, lo cual no implicará el descubrimiento de los elementos materiales probatorios, evidencia física ni de la información en poder de la Fiscalía, sin perjuicio de lo requerido para solicitar la imposición de medida de aseguramiento.
3. Posibilidad del investigado de allanarse a la imputación y a obtener rebaja de pena de conformidad con el artículo 351.
4. El juez preguntará si previo a la formulación de la imputación, el procesado y la víctima alcanzaron un resultado restaurativo. En caso negativo el juez ilustrará a las partes sobre la existencia de programas, sus efectos jurídicos y consultará su interés en acudir a uno de ellos. De existir interés del procesado y/o la víctima, el juez remitirá el asunto al programa seleccionado. En este último caso se interrumpe la prescripción de la acción penal y de los términos para libertad.
5. El juez preguntará si con posterioridad a la presunta comisión de la conducta y antes de la formulación de imputación, el procesado asistió a un tratamiento especializado en la afección respectiva y si ha cumplido con los compromisos adquiridos en el plan de intervención individualizado. En caso negativo, el juez ilustrará al procesado sobre la oferta de programas terapéuticos, sus efectos jurídicos y consultará la voluntad en asistir a uno de estos. De existir interés del procesado, el juez remitirá el asunto al equipo interdisciplinario para la realización de la evaluación de elegibilidad. En este último caso se interrumpe la prescripción de la acción penal y la libertad por vencimiento de términos.

Parágrafo. En los casos del numeral 4, la información suministrada no podrá ser utilizada para adoptar decisiones en contra del procesado.

Artículo 68. Adiciónese un artículo 312A a la Ley 906 de 2004, el cual será el siguiente:

Artículo 312A. Efectos de la justicia restaurativa y de la justicia terapéutica en la imposición de la medida de aseguramiento. El juez de control de garantías al momento de decidir sobre la necesidad de la medida de aseguramiento valorará el informe emitido por un programa de justicia restaurativa en donde se evidencie el resultado alcanzado entre el procesado y la víctima o en los eventos de justicia terapéutica, si el imputado está asistiendo a un programa de intervención terapéutica especializado para la afección respectiva y si está cumpliendo los compromisos pactados en el plan de intervención individualizado.

Artículo 69. Modifíquese el artículo 323 de la Ley 906 de 2004, el que quedará así:

Artículo 323. Aplicación del principio de oportunidad. La Fiscalía General de la Nación, en la investigación o en el juicio, hasta antes de la audiencia de juzgamiento, podrá suspender, interrumpir o

renunciar a la persecución penal, en los casos que establece este código para la aplicación del principio de oportunidad.

El principio de oportunidad es la facultad constitucional que le permite a la Fiscalía General de la Nación, no obstante que existe fundamento para adelantar la persecución penal, suspenderla, interrumpirla o renunciar a ella, por razones de política criminal, según las causales taxativamente definidas en la ley, con sujeción a la reglamentación expedida por el Fiscal General de la Nación y sometido a control de legalidad ante el Juez de Garantías.

Parágrafo. En los eventos de las causales 7 y 17 descritas en el artículo siguiente, la solicitud de aplicación del principio de oportunidad procederá hasta antes de emitirse sentido de fallo condenatorio.

Artículo 70. Modifíquese el artículo 324 de la Ley 906 de 2004, el que quedará así:

Artículo 324. Principio de oportunidad. El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando se tratare de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo máximo señalado en la Ley no exceda de seis (6) años o con pena principal de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o individualizada; si esto último no sucediere, el funcionario competente fijará la caución pertinente a título de garantía de la reparación, una vez oído el concepto del Ministerio Público.

Esta causal es aplicable, igualmente, en los eventos de concurso de conductas punibles siempre y cuando, de forma individual, se cumpla con los límites y las calidades señaladas en el inciso anterior.

2. Cuando a causa de la misma conducta punible la persona fuere entregada en extradición.
3. Cuando la persona fuere entregada en extradición a causa de otra conducta punible y la sanción imponible en Colombia carezca de importancia comparada con la impuesta en el extranjero, con efectos de cosa juzgada.
4. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, colabore eficazmente para evitar que el delito continúe ejecutándose, o que se realicen otros, o cuando suministre información eficaz para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada.
5. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, se compromete a servir como testigo de cargo contra los demás procesados, bajo inmunidad total o parcial.

En este evento los efectos de la aplicación del principio de oportunidad quedarán en suspenso respecto del procesado testigo hasta cuando cumpla con el compromiso de declarar. Si concluida la audiencia de juzgamiento no lo hubiere hecho, se revocará el beneficio.

6. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, haya sufrido, a consecuencia de la conducta culpable, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción.
7. Cuando el indiciado o procesado y la víctima logren un acuerdo al interior de una práctica restaurativa y se cumplan las obligaciones pactadas.



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

8. Cuando la realización del procedimiento implique riesgo o amenaza graves a la seguridad exterior del Estado.
9. En los casos de atentados contra bienes jurídicos de la administración pública o de la recta administración de justicia, cuando la afectación al bien jurídico funcional resulte poco significativa y la infracción al deber funcional tenga o haya tenido como respuesta adecuada el reproche institucional y la sanción disciplinaria correspondientes.
10. En delitos contra el patrimonio económico, cuando el objeto material se encuentre en tal alto grado de deterioro respecto de su titular, que la genérica protección brindada por la ley haga más costosa su persecución penal y comporte un reducido y aleatorio beneficio.
11. Cuando la imputación subjetiva sea culposa y los factores, que la determinan califiquen la conducta como de mermada significación jurídica y social.
12. Cuando el juicio de reproche de culpabilidad sea de tan secundaria consideración que haga de la sanción penal una respuesta innecesaria y sin utilidad social.
13. Cuando se afecten mínimamente bienes colectivos, siempre y cuando se dé la reparación integral y pueda deducirse que el hecho no volverá a presentarse.
14. Cuando la persecución penal de un delito comporte problemas sociales más significativos, siempre y cuando exista y se produzca una solución alternativa adecuada a los intereses de las víctimas. Quedan excluidos en todo caso los jefes, organizaciones, promotores, y financiadores del delito.
15. Cuando la conducta se realice excediendo una causal de justificación, si la desproporción significa un menor valor jurídico y social explicable en el ámbito de la culpabilidad.
16. Cuando quien haya prestado su nombre para adquirir o poseer bienes derivados de la actividad de un grupo organizado al margen de la ley o del narcotráfico, los entregue al fondo para Reparación de Víctimas siempre que no se trate de jefes, cabecillas, determinadores, organizadores promotores o directores de la respectiva organización.
17. Cuando el autor o partícipe en los casos de cohecho formule la respectiva denuncia que da origen a la investigación penal, acompañada de evidencia útil en el juicio, y sirva como testigo de cargo, siempre y cuando repare de manera voluntaria e integral el daño causado.
18. Los efectos de la aplicación del principio de oportunidad serán revocados si la persona beneficiada con el mismo incumple con las obligaciones en la audiencia de juzgamiento.
19. El principio de oportunidad se aplicará al servidor público si denunciare primero el delito en las condiciones anotadas.

Parágrafo 1. En los casos de tráfico de estupefacientes y otras infracciones previstas en el capítulo segundo del título XIII del Código Penal, terrorismo, financiación de terrorismo, y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, solo se podrá aplicar el principio de oportunidad, cuando se den las causales cuarta o quinta del presente artículo, siempre que no se trate de jefes, cabecillas, determinadores, organizadores promotores o directores de organizaciones delictivas.

Parágrafo 2. La aplicación del principio de oportunidad en los casos de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo límite máximo exceda de seis (6) años de prisión será proferida por el Fiscal General de la Nación o por quien él delegue de manera especial para el efecto.

Parágrafo 3. No se podrá aplicar el principio de oportunidad en investigaciones o acusaciones por



hechos constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio, ni cuando tratándose de conductas dolosas la víctima sea un menor de dieciocho (18) años.

Parágrafo 4. No se aplicará el principio de oportunidad al investigado, acusado o enjuiciado vinculado al proceso penal por haber accedido o permanecido en su cargo, curul o denominación pública con el apoyo o colaboración de grupos al margen de la ley o del narcotráfico.

Artículo 71. Adiciónese un artículo 342A a la Ley 906 de 2004, el cual será el siguiente:

Artículo 342A. El juez preguntará si el acusado está participando en algún programa de intervención especializado de justicia terapéutica o programa de justicia restaurativa, en caso negativo lo ilustrará sobre la oferta de programas terapéuticos, sus efectos jurídicos y consultará la voluntad en asistir a uno de ellos. De existir interés, se remitirá el asunto al equipo interdisciplinario para realizar la evaluación de elegibilidad.

En esta fase procesal, las audiencias de seguimiento las realizará el juez de conocimiento.

Artículo 72. Adiciónese un párrafo al artículo 351 de la Ley 906 de 2004, el que quedará así:

Artículo 351. Modalidades. La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.

También podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo. Para efectos de la acusación se procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

En el evento que la Fiscalía, por causa de nuevos elementos cognoscitivos, proyecte formular cargos distintos y más gravosos a los consignados en la formulación de la imputación, los preacuerdos deben referirse a esta nueva y posible imputación.

Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales.

Aprobados los preacuerdos por el juez, procederá a convocar la audiencia para dictar la sentencia correspondiente.

Las reparaciones efectivas a la víctima que puedan resultar de los preacuerdos entre fiscal e imputado o acusado, pueden aceptarse por la víctima. En caso de rehusarlos, esta podrá acudir a las vías judiciales pertinentes.

Parágrafo. La rebaja de pena señalada en el inciso primero del presente artículo será de hasta las tres quintas partes de la pena imponible, cuando se acredite la existencia de un resultado restaurativo alcanzado entre el procesado y la víctima o en el marco de la justicia terapéutica cuando se acredite

un resultado dentro del plan de intervención individualizado.

Artículo 73. Modifíquese el artículo 356 de la Ley 906 de 2004, el que quedará así:

Artículo 356. Desarrollo de la audiencia preparatoria. En desarrollo de la audiencia el juez dispondrá:

1. Que las partes manifiesten sus observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios, en especial, si el efectuado fuera de la sede de la audiencia de formulación de acusación ha quedado completo. Si no lo estuviere, el juez lo rechazará.
 2. Que la defensa descubra sus elementos materiales probatorios y evidencia física.
 3. Que la Fiscalía y la defensa enuncien la totalidad de las pruebas que harán valer en la audiencia del juicio oral y público.
 4. Que las partes manifiesten si tienen interés en hacer estipulaciones probatorias. En este caso decretará un receso por el término de una (1) hora, al cabo de la cual se reanudará la audiencia para que la Fiscalía y la defensa se manifiesten al respecto.
 5. Que el acusado manifieste si acepta o no los cargos. En el primer caso se procederá a dictar sentencia reduciendo hasta en la tercera parte la pena a imponer, conforme lo previsto en el artículo 351. En el segundo caso se continuará con el trámite ordinario.
- Si se aceptaren los cargos y se hubiere obtenido un resultado en una práctica restaurativa o en el marco de un programa de justicia terapéutica, adelantada por el procesado y la víctima, la reducción de la pena será hasta de la mitad.

El juez preguntará si el procesado está participando en algún programa de tratamiento especializado en justicia terapéutica o programa de justicia restaurativa, en caso negativo el juez ilustrará al procesado sobre la oferta de programas de intervención, sus efectos jurídicos y consultará la voluntad en asistir a uno de ellos. De existir interés del procesado, el juez remitirá el asunto al equipo interdisciplinario para realizar la evaluación de elegibilidad.

Parágrafo. Se entiende por estipulaciones probatorias los acuerdos celebrados entre la Fiscalía y la defensa para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias.

Artículo 74. Modifíquese el artículo 366 de la Ley 906 de 2004, el cual quedarán así:

Artículo 366. Inicio del juicio oral. El día y hora señalados en la audiencia preparatoria, el juez instalará el juicio oral, previa verificación de la presencia de las partes. Durante el transcurso del juicio, el juez velará porque las personas presentes en el mismo guarden silencio, si no tienen la palabra, y observen decoro y respeto. Igualmente, concederá turnos breves para las intervenciones de las partes con el fin de que se refieran al orden de la audiencia. El juez podrá ordenar el retiro del público asistente que perturbe el desarrollo de la audiencia.

Parágrafo. Previo a instalar formalmente la audiencia de juicio oral, el juez preguntará si el procesado y la víctima alcanzaron un resultado restaurativo o este último alcanzó un resultado terapéutico. En caso negativo el juez ilustrará a las partes sobre la existencia de programas y sus efectos jurídicos. De existir interés del procesado, el juez remitirá el asunto al equipo interdisciplinario para la

realización de la evaluación de elegibilidad.

Artículo 75. Modifíquese el artículo 367 de la Ley 906 de 2004, el que quedará así:

Artículo 367. Alegación inicial. Una vez instalado el juicio oral, el juez advertirá al acusado, si está presente, que le asiste el derecho a guardar silencio y a no auto incriminarse, y le concederá el uso de la palabra para que manifieste, sin apremio ni juramento, si se declara inocente o culpable. La declaración podrá ser mixta, o sea, de culpabilidad para alguno de los cargos y de inocencia para los otros.

De declararse culpable tendrá derecho a la rebaja de una sexta parte de la pena imponible respecto de los cargos aceptados. De existir un resultado restaurativo o terapéutico obtenido en una práctica adelantada por el procesado y la víctima, la reducción de la pena será hasta de la tercera parte.

Artículo 76. Modifíquese el artículo 447 de la Ley 906 de 2004, el que quedará así:

Artículo 447. Individualización de la Pena y Sentencia. Si el fallo fuere condenatorio, o si se aceptare el acuerdo celebrado con la Fiscalía, el juez concederá brevemente y por una sola vez la palabra al fiscal y luego a la defensa para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable. Si lo consideraren conveniente, podrán referirse a la probable determinación de pena aplicable y la concesión de algún subrogado.

Si el juez para individualizar la pena por imponer estimare necesario ampliar la información a que se refiere el inciso anterior, podrá solicitar a cualquier institución pública o privada, la designación de un experto para que éste, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, responda su petición.

El Juez deberá preguntar al declarado penalmente responsable y la víctima si existe algún resultado obtenido de justicia restaurativa o justicia terapéutica que se deba incorporar a la actuación. En caso negativo el Juez debe ilustrar sobre la oferta de programas en esas materias. Si el acusado y la víctima manifiestan su interés en acudir a uno de los programas el juez los remitirá.

Escuchados los intervinientes el juez señalará el lugar, fecha y hora de la audiencia para proferir sentencia, en un término que no podrá exceder de quince (15) días contados a partir de la terminación del juicio oral.

Parágrafo. En el término indicado en el inciso anterior se emitirá la sentencia absolutoria.

Artículo 77. Modifíquese la denominación del Libro VI de la Ley 906 de 2004, el que quedará así: "JUSTICIA RESTAURATIVA Y TERAPÉUTICA"

Artículo 78. Modifíquese el artículo 518 de la ley 906 de 2004, el que quedará así:

Artículo 518. Concepto de Justicia Restaurativa. Es un mecanismo de justicia que se desarrolla mediante prácticas, procesos, enfoques y programas orientados a la reconstrucción de las relaciones sociales y familiares afectadas por conflictos entre dos o más personas, la reparación integral de los daños causados a las víctimas, la prevención y la transformación positiva de las relaciones sociales



mediante la responsabilización de los ofensores y la determinación de las necesidades de las víctimas.

Artículo 79. Adiciónese a la Ley 906 de 2004 el artículo 518A, el que quedará así:

Artículo 518A. Programas de justicia restaurativa. Son el conjunto de prácticas restaurativas que se ofrecen a la comunidad por entidades públicas, instituciones privadas o redes de apoyo social, las cuales, de manera planificada y metodológicamente organizada, buscan un resultado restaurativo acorde a las necesidades de las víctimas, los ofensores y de ser necesario, la comunidad.

Parágrafo. La Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, los Centros de Conciliación, Personerías municipales y distritales y deberán contar con programas de justicia restaurativa.

Artículo 80. Adiciónese a la ley 906 de 2004 el artículo 518B, el que quedará así:

Artículo 518B. Concepto de Justicia Terapéutica. Es una perspectiva del derecho amplia, incluyente y humanista, que reconoce que las leyes y su implementación inciden en el bienestar psicológico de las partes de un conflicto que se está dirimiendo bajo el marco del sistema de justicia; busca crear e implementar acciones encaminadas a reducir dicha afectación, a través de leyes más comprensivas de las necesidades de los usuarios de la justicia y la forma como se implementa la ley por parte de los actores judiciales, buscando siempre solucionar dicho conflicto a través de alternativas menos perjudiciales para las partes.

Artículo 81. Adiciónese a la ley 906 de 2004 el artículo 518C, el que quedará así:

Artículo 518C. Programas terapéuticos especializado de justicia terapéutica con seguimiento judicial. Es el conjunto de intervenciones individuales especializadas basadas en evidencia que buscan atender las necesidades de atención, basados en los principios de la Justicia Terapéutica que se ofrecen a la comunidad de forma organizada por entidades públicas y privadas, destinando recursos y personal calificado para ello. Los jueces de la República que conozcan procesos judiciales por conflictos relacionados con dichas causas harán seguimiento a los compromisos adquiridos por el beneficiario de los programas, aplicando la consecuencia jurídica que corresponda cuando se alcance el resultado.

Parágrafo. Los entes territoriales deberán garantizar la oferta de programas de intervención, por medio de las Entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de salud.

Artículo 82. Modifíquese el artículo 519 de la ley 906 de 2004, el que quedará así:

Artículo 519. Reglas Generales. Los efectos procesales de los resultados restaurativos o terapéuticos se regirán por los principios establecidos en este Código. Los programas y prácticas restaurativas tendrán las siguientes reglas generales:

1. Todas las personas tienen derecho a solucionar sus conflictos por medio del diálogo con independencia de los procesos penales que se inicien. En todo caso, los resultados obtenidos



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

por medio de la justicia restaurativa o terapéutica serán reconocidos en los procedimientos judiciales y administrativos, y se aplicarán los efectos previstos en la ley.

2. En las prácticas restaurativas o tratamientos especializados podrán participar el indiciado, imputado, acusado y condenado, la víctima, integrantes de la comunidad o entorno afectado. También podrán participar profesionales en distintas disciplinas, integrantes de redes de apoyo, gestores culturales, promotores de actividades recreativas o deportivas, representantes de gremios o sectores de la economía, que estén en capacidad de proponer acciones dirigidas a obtener un resultado restaurativo o terapéutico.
3. El consentimiento válido de los participantes debe acompañar la totalidad de las actividades y acuerdos logrados durante la práctica restaurativa.
4. La participación en prácticas restaurativas o terapéuticas no se tomará como evidencia, prueba o aceptación de responsabilidad en el proceso, ni se podrá hacer referencia a ello mediante ningún medio probatorio por parte de testigos, excepto cuando se trate de información sobre delitos en curso o con fines de política criminal.
La información suministrada en las prácticas restaurativas o en las intervenciones especializadas será de carácter reservado. Los acuerdos e informes que se produzcan serán remitidos a los jueces de la República, exclusivamente, para otorgar los efectos previstos en la Ley.
5. Reconocer la existencia de los daños individuales y colectivos causados, y la afectación a los derechos del otro
6. La justicia restaurativa implica informar y asesorar a la víctima sobre el derecho a obtener reparación y restablecimiento de derechos, el acompañamiento al ofensor para que reconozca los daños causados, el seguimiento efectivo a los compromisos adquiridos y verificación de los mismos.
7. Los acuerdos restaurativos y las intervenciones especializadas buscarán el cese de las circunstancias generadoras del conflicto que afectan a las víctimas y a terceros, además de su restablecimiento, siempre que ello sea posible. También procurarán la reparación simbólica, afectiva y/o económica del daño causado, de ser necesario.
8. Las redes de apoyo a la comunidad, los gestores culturales, promotores de actividades recreativas o deportivas, representantes de gremios o sectores de la economía, participarán en los programas o prácticas restaurativas, haciendo propuestas para la solución del conflicto o estableciendo mecanismos que permitan al ofensor reparar los daños causados.
9. Las prácticas restaurativas y las intervenciones especializadas tendrán por finalidad el restablecimiento de las relaciones sociales afectadas con el conflicto y, en el caso de conductas delictivas, la reintegración del infractor a la sociedad para que pueda desarrollarse con sujeción al ordenamiento jurídico.
10. La justicia restaurativa no es impartida por las autoridades judiciales. Sus prácticas no requieren de autorización estatal y estarán sometidas exclusivamente al ejercicio de la autonomía de la voluntad y el respeto de los derechos fundamentales.
11. Para el reconocimiento judicial de los resultados alcanzados en prácticas restaurativas, se requiere acreditar los mismos mediante informe de facilitador que intervino en la práctica restaurativa o el responsable del programa de justicia restaurativa.
12. Para el reconocimiento judicial de los resultados alcanzados en una intervención terapéutica especializada los responsables de los programas o los expertos encargados de la intervención



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

comunicarán al juez el cumplimiento de los objetivos acordados en el plan de intervención individualizado.

Artículo 83. Modifíquese el artículo 520 de la ley 906 de 2004, el que quedará así:

Artículo 520. Condiciones para la remisión a los programas de justicia restaurativa y Justicia Terapéutica. La remisión a un programa de justicia restaurativa o de justicia terapéutica seguirá las siguientes reglas:

1. Durante la etapa de indagación, el fiscal deberá ilustrar a la víctima y al indiciado sobre la existencia de la justicia restaurativa y la justicia terapéutica, sus ventajas, efectos y consecuencias jurídicas, con la finalidad de sensibilizar sobre la búsqueda de una solución al conflicto por medio del consenso y el diálogo. En caso de existir interés del indiciado y/o la víctima por acudir a un programa, el fiscal remitirá el asunto al programa respectivo.
2. Los jueces de control de garantías, de conocimiento y de ejecución de penas deberán ilustrar a las víctimas, indiciados, procesados y condenados sobre la existencia de programas de justicia restaurativa y justicia terapéutica y los efectos jurídicos en caso de alcanzar un resultado. En caso de existir interés del indiciado, procesado, condenado y/o la víctima por acudir a un programa de justicia restaurativa, el juez remitirá el asunto al programa respectivo.
3. Cuando opere la remisión a un programa de justicia restaurativa y terapéutica se suspenderán los términos de prescripción de la acción penal y libertad por vencimiento de términos.

Artículo 84. Modifíquese el artículo 521 de la ley 906 de 2004, el que quedará así:

Artículo 521. Mecanismos. Las prácticas restaurativas son formales e informales y a través de ellas las víctimas, ofensores y comunidad con la ayuda de un facilitador y en ejercicio de la autonomía de su voluntad, participan activamente en la búsqueda de soluciones orientadas a la reparación integral de los daños, la responsabilización de los ofensores, el fortalecimiento de las relaciones comunitarias afectadas por el delito, y la prevención de conductas generadoras del conflicto. Son prácticas restaurativas, entre otras:

1. Mediación,
2. Círculos restaurativos,
3. Conferencia familiares y comunitarias,
4. Paneles de impacto.
5. Escucha empática, declaraciones y preguntas afectivas o restaurativas

Parágrafo 1. Las prácticas adelantadas con la finalidad de lograr acuerdos o resultados restaurativos, en el marco de la justicia tradicional y comunitaria, serán reconocidos en procesos judiciales y se aplicarán las consecuencias previstas en la Ley.

Parágrafo 2. Los facilitadores de las prácticas restaurativas no tienen autoridad para imponer una solución a los participantes.

Capítulo 3. Modificación de las normas que rigen el Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes

Artículo 85. Adiciónese a la Ley 1098 de 2006 el artículo 16A, el cual quedará así:

Artículo 16A. Programas de justicia restaurativa. Se entiende por programa de justicia restaurativa todo aquel que desarrolla o integra procesos y prácticas restaurativas con el fin de promover acuerdos entre las víctimas y los ofensores o presuntos ofensores, para atender las consecuencias negativas derivadas del delito con la participación de las familias y la comunidad.

Los programas de justicia restaurativa deberán ser ofrecidos por las autoridades del orden nacional, departamental, distrital, municipal o por organizaciones de la sociedad civil, y contarán con facilitadores o personal de apoyo especializado en el acompañamiento a las partes, con el objetivo de garantizar la responsabilización del ofensor, la protección integral de sus derechos, promover la reparación integral de la víctima, el reconocimiento recíproco entre las partes, el restablecimiento de los vínculos sociales lesionados por el delito, la reconciliación y la reintegración a la comunidad.

Para tal efecto, los programas se articularán con las políticas o planes para el fortalecimiento de capacidades y aptitudes en el ámbito educativo, laboral, cultural o recreativo, y, en general, aquellos orientados a promover la inclusión social, implementados por las autoridades respectivas.

Artículo 86. Adiciónese a la Ley 1098 de 2006 el artículo 16B, el cual quedará así:

Artículo 16B. Procesos restaurativos. Son los procesos a través de los que la víctima, los adolescentes o jóvenes ofensores y, cuando proceda, las familias o cualquier otra persona de la comunidad afectada por la comisión de una conducta punible participan de forma activa en la resolución de los efectos derivados de éste, por lo general con la ayuda de un facilitador.

Los procesos restaurativos en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes se llevarán a cabo cuando exista un mínimo de evidencia que permita inferir razonablemente la autoría o participación del adolescente o joven en la conducta punible, y podrán desarrollarse en el marco de programas de justicia restaurativa.

Los procesos restaurativos se desarrollan por medio de prácticas de justicia restaurativa de carácter formal y prácticas simplemente restaurativas de carácter informal, que de manera conjunta deberán:

1. Promover el diálogo entre víctima y ofensor, involucrando dinámicas de reconocimiento de responsabilidad y reparación integral del daño.
2. Contar con el consentimiento libre y voluntario de la víctima y del adolescente o joven que podrán retirar este consentimiento en cualquier momento del proceso.
3. Preparar el encuentro entre víctima y ofensor o presunto ofensor. Para tal efecto, se deberán valorar previamente los riesgos de revictimización, estigmatización o cualquier otro que pueda afectar a las partes y que se deriven de la participación en el proceso de personas diferentes a las directamente involucradas en el conflicto. Por lo tanto, cuando exista alguno de estos riesgos, se elegirán prácticas restaurativas en las que únicamente participen las partes directamente involucradas con el fin de proteger sus derechos.
4. Promover acuerdos restaurativos que contengan obligaciones razonables y proporcionadas orientadas a reparar el daño, facilitar la responsabilización, restablecer los vínculos sociales lesionados por el delito, la reconciliación y la inclusión social.



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

5. Garantizar el derecho de la víctima y del adolescente o joven a consultar a un abogado
6. Garantizar el derecho a contar con servicios de traducción o interpretación.

Parágrafo. La participación del adolescente o joven no se utilizará como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores. De igual forma, el incumplimiento de un acuerdo no deberá utilizarse como fundamento para una condena o para la agravación de la sanción penal.

Artículo 87. Adiciónese a la Ley 1098 de 2006 el artículo 16C, el cual quedará así:

Artículo 16C. Prácticas restaurativas. Son mecanismos formales o informales que promueven el encuentro entre las partes afectadas por el conflicto, orientados a lograr la responsabilización del ofensor, se restablezcan los derechos de los afectados y se repare integralmente a la víctima por los daños causados.

Los programas o los procesos restaurativos podrán incorporar una o varias prácticas restaurativas formales o informales, según las necesidades de las partes involucradas en el conflicto.

Las prácticas de justicia restaurativa de carácter formal comprenden una fase de acompañamiento a la víctima y ofensor, una fase intermedia, la suscripción del acuerdo restaurativo y el seguimiento a su cumplimiento, y en audiencia conforme al artículo 147A de la ley 1098 de 2006 se verificará su cumplimiento según las necesidades de los participantes, las características de las obligaciones contraídas y el plan de reparación, si existiere.

En las prácticas de justicia restaurativa formales los facilitadores propenderán por una intervención y acción sin daño, por lo que se deberán evaluar los riesgos de estigmatización del adolescente o joven ofensor y de la víctima.

Las prácticas simplemente restaurativas o informales buscan acrecentar el capital humano del ofensor, en que el adolescente o el joven, vinculado a un programa de atención, reflexione sobre cómo su conducta ha dañado a otro, se auto cuestione y dimensione los efectos individuales, familiares y sociales de su actuar.

También podrán desarrollarse para que la víctima conozca la situación y las condiciones del ofensor y las causas o razones que lo llevaron a obrar, e. igualmente, que las partes consideren la importancia de llegar a acuerdos y resultados restaurativos.

Parágrafo. El proceso de responsabilización se refiere a la toma de conciencia del adolescente o joven sobre el daño que se ha causado, reconociendo su actuar y rectificándolo.

Artículo 88. Modifíquese el artículo 140 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 140. Finalidad del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. En materia de responsabilidad penal para adolescentes tanto el proceso como las medidas y sanciones que se tomen son de carácter restaurativo, pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral. En ningún caso, la protección integral puede servir de

excusa para vulnerar los derechos y garantías de adolescentes y jóvenes.

En caso de conflictos normativos entre las disposiciones de esta ley y otras leyes, así como para todo efecto hermenéutico, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño, los principios que rigen el sistema, así como sus finalidades restaurativa, pedagógica, específica, y diferenciada.

El proceso deberá garantizar la verdad, la reparación del daño y la oportunidad de acceder a procedimientos de justicia restaurativa y justicia terapéutica, incorporando sus resultados en el proceso penal.

Artículo 89. Adiciónese a la Ley 1098 de 2006 el artículo 140 A, el cual quedará así:

Artículo 140A. Enfoque restaurativo. El enfoque restaurativo es una forma especial de abordar los conflictos individuales y colectivos relacionados con el delito, por medio del diálogo y el consenso involucrando constructivamente al ofensor, la víctima, la familia, la comunidad y la sociedad, para facilitar, según sea el caso, la responsabilización del adolescente o joven, la reparación integral de las víctimas y la reintegración y la inclusión social.

Para esto, las autoridades e instituciones que conforman el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes deberán utilizar un lenguaje asertivo para sensibilizar e incentivar la vinculación efectiva de los adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley penal, además de ilustrar sobre las ventajas y efectos de las prácticas restaurativas, y brindar los tiempos necesarios para acordar la asistencia a un programa o práctica de justicia restaurativa. Los jueces y fiscales según el momento procesal facilitarán el tiempo necesario para acordar la vinculación de las partes a programas o prácticas de justicia restaurativa, e incorporarán a la actuación los acuerdos y resultados logrados otorgando el efecto previsto en este código.

Artículo 90. Adiciónese a la Ley 1098 de 2006 el artículo 140D, el cual quedará así:

Artículo 140D. Enfoque de Justicia Terapéutica. El enfoque de justicia terapéutica es un modelo de justicia integrativa que consiste en evitar o reducir el impacto negativo que pueda generar la aplicación de la ley penal en la vida o la estabilidad psicológica de las personas involucradas en la investigación y sanción del delito. Para esto, las autoridades e instituciones involucradas garantizarán el buen trato, el respeto de los derechos de los adolescentes o jóvenes, sus familias, la víctima y la comunidad involucrada, en las diferentes etapas del proceso judicial, la ejecución de la sanción y el desarrollo de programas de progreso.

A partir de este enfoque, se identifican las necesidades terapéuticas de los adolescentes y jóvenes en torno al manejo o superación de diversas causas que llevaron a la comisión delictiva, y que pueden materializarse a través de su participación en programas diseñados para atender, intervenir y acompañar interdisciplinariamente la adopción de planes de tratamiento individuales.

Este enfoque se aplicará de manera preferente y bajo supervisión judicial en los casos en los que se determine que el delito fue cometido bajo los efectos del consumo problemático de sustancias psicoactivas o alcohol, o el manejo inadecuado de las emociones de tal entidad que requiere atención médica, psicológica o psicosocial. Las autoridades e instituciones que conforman el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes brindarán la información, sensibilizarán e incentivarán la vinculación efectiva de los adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley penal a programas de



justicia terapéutica para el manejo o superación de las causas de la conducta punible.

Artículo 91. Adiciónese el Artículo 170A de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 170A. Justicia restaurativa en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

La justicia restaurativa constituye un principio rector del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, que orientará la toma de decisiones en las diferentes etapas del proceso penal incluidas las de indagación y ejecución de la sanción.

Las instituciones que componen el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en el marco de sus competencias tienen el deber de desarrollar sus actuaciones con enfoque de justicia restaurativa, promover soluciones constructivas, alternativas y pacíficas del conflicto o el delito, establecer programas y acciones pedagógicas, garantizar los derechos de los adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley penal, promover competencias ciudadanas y garantizar el derecho de las víctimas a la verdad y a la reparación integral del daño.

Las autoridades e instituciones del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes deberán promover la participación de los adolescentes y jóvenes que ingresen al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en programas, procesos y prácticas restaurativas, diseñados para facilitar el diálogo y la reconciliación con las víctimas, familia y miembros de la comunidad que hayan sido afectadas por el delito, a los que podrán acceder de forma libre y voluntaria.

En el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes los programas, procesos y prácticas de justicia restaurativa se aplicarán de forma preferente; los acuerdos y resultados se incorporarán al proceso judicial otorgándole los efectos que establezca la ley. El juez deberá utilizar un criterio de interpretación favorable a la justicia restaurativa que le permita superar todas las barreras normativas que impidan la incorporación de acuerdos y resultados restaurativos en el proceso penal pendiente.

Parágrafo 1. Se entiende por programas de Justicia Restaurativa y facilitadores los definidos en este proyecto de ley en los artículos 18 y 29.

Parágrafo 2. La participación y las manifestaciones hechas en programas y prácticas de justicia restaurativa son confidenciales y no se utilizarán como prueba de admisión de culpabilidad en el proceso penal. Los facilitadores solamente harán entrega de información sobre la asistencia, la decisión voluntaria de participar en el encuentro, los métodos y prácticas seguidas, y reportarán el acuerdo restaurativo y su cumplimiento cuando lleguen a alcanzarse.

Parágrafo 3. Durante el desarrollo de los programas, procesos y prácticas restaurativas se deberán evaluar los riesgos de revictimización o de estigmatización del adolescente o joven en conflicto con la ley.

Artículo 92. Adiciónese el Artículo 170B de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 170B. La justicia terapéutica en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

La justicia terapéutica es un modelo de justicia integrativa que está dirigida a humanizar la aplicación de la ley penal a través de la atención interdisciplinaria de los adolescentes y jóvenes vinculados al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes cuando se considere que la intervención terapéutica pueda ser efectivo para manejar o superar las causas eficientes que lo

llevaron a cometer la conducta punible.

La Justicia Terapéutica se aplicará de manera preferente y bajo supervisión judicial en los casos en los que se determine que el delito fue cometido bajo los efectos del consumo problemático de sustancias psicoactivas o alcohol, el manejo de las emociones, de tal entidad que requiere atención médica, psicológica o psicosocial.

Parágrafo: Los Programas de justicia terapéutica con seguimiento judicial en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes se entenderán de conformidad con el artículo 34 de este proyecto de Ley.

Artículo 93. Modifíquese el artículo 173 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 173. Extinción de la acción penal. La acción penal se extingue por las causales contempladas en los artículos 82 de la ley 599 de 2000, artículo 77 de la Ley 906 de 2004 y artículo 191 B de la Ley 1098 de 2006, por declaratoria de inimputabilidad, aplicación del principio de oportunidad, conciliación, reparación integral de las víctimas.

Parágrafo. La extinción de la acción por la reparación integral de las víctimas no procederá respecto de los delitos contemplados en el inciso 3 del artículo 187 de este código.

Artículo 94. Modifíquese el artículo 179 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 179. Criterios para la definición de las sanciones. Para definir las sanciones aplicables se deberá tener en cuenta:

1. La naturaleza y gravedad de los hechos.
2. La proporcionalidad e idoneidad de la sanción atendidas las circunstancias y gravedad de los hechos; las circunstancias y necesidades del adolescente y las necesidades de la sociedad.
3. La edad del adolescente.
4. La aceptación de cargos por el adolescente.
5. El incumplimiento de los compromisos adquiridos con el Juez.
6. El incumplimiento de las sanciones.
7. La participación del adolescente en una práctica restaurativa en curso, acuerdo o resultado, en los casos en que ello no conduzca a la extinción de la acción penal.
8. La participación del adolescente en un programa de intervención especializada en curso o con resultado obtenido, en los casos en que ello no conduzca a la extinción de la acción penal.

Parágrafo 1. Al computar la privación de la libertad en centro de atención especializada, la autoridad judicial deberá descontar el período de internamiento preventivo al que haya sido sometido el adolescente.

Parágrafo 2. Los adolescentes entre 14 y 18 años que incumplan cualquiera de las sanciones previstas en este Código, terminarán el tiempo de sanción en internamiento.

El incumplimiento por parte del adolescente del compromiso de no volver a infringir la ley penal ocasionará la imposición de la sanción de privación de libertad por parte del juez.

Artículo 95. Modifíquese el artículo 180 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 180. Derechos de los adolescentes y jóvenes durante el cumplimiento de las medidas de aseguramiento y la ejecución de las sanciones. Durante el cumplimiento de las medidas de aseguramiento y la ejecución de las sanciones, el adolescente o joven tiene los siguientes derechos, además de los consagrados en la Constitución Política y en el presente código:

1. Ser mantenido preferentemente en su medio familiar siempre y cuando éste reúna las condiciones requeridas para su desarrollo.
2. Recibir información sobre el programa de atención especializada en el que se encuentre vinculado, durante las etapas previstas para el cumplimiento de la medida de aseguramiento o la sanción.
3. Recibir servicios sociales y de salud por personas con la formación profesional idónea.
4. Continuar el proceso educativo de acuerdo con su edad y grado académico y recibir formación técnica, tecnológica o profesional que promueva su ingreso al ámbito laboral.
5. Comunicarse reservadamente con su apoderado o Defensor Público, con el Defensor de Familia, con el Fiscal y con la autoridad judicial.
6. Presentar peticiones ante cualquier autoridad ya que se le garantice la respuesta.
7. Comunicarse libremente con sus padres, representantes o responsables, salvo prohibición expresa de la autoridad judicial.
8. A que su familia sea informada sobre los derechos que a ella le corresponden y respecto de la situación y los derechos del adolescente o joven.
9. Recibir información y asistencia para vincularse a programas, procesos y prácticas de justicia restaurativa y de justicia terapéutica, y a que los acuerdos y/o resultados puedan ser incorporados al proceso penal otorgándoles el efecto que señale la ley.
10. Recibir atención especializada por parte del Sistema de Seguridad Social en Salud cuando haya lugar para la prevención y tratamiento en el consumo de sustancias psicoactivas.

Artículo 96. Modifíquese el artículo 188 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 188. Derechos de los adolescentes privados de libertad. Además de los derechos consagrados en la Constitución Política y en la presente ley, el adolescente privado de libertad tiene los siguientes derechos.

1. Permanecer internado en la misma localidad, municipio o distrito o en el lugar más cercano al domicilio de sus padres, representantes o responsables. La falta de cupo no será razón suficiente para enviar al adolescente o joven lejos de su entorno familiar. En todo caso se garantizará la participación de la familia, el representante legal o cuidador en el proceso de atención del adolescente o joven.
2. Que el lugar de internamiento satisfaga las exigencias de higiene, seguridad y salubridad, cuente con acceso a los servicios públicos esenciales y sea adecuado para lograr su



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

- formación integral. er examinado por un médico inmediatamente después de su ingreso al programa de atención especializada, con el objeto de comprobar anteriores vulneraciones a su integridad personal y verificar el estado físico o mental que requiera tratamiento.
3. Tener acceso a atención integral en salud durante la privación de la libertad. con énfasis, salud sexual y reproductiva, y manejo de adicciones y consumo problemático de alcohol y sustancias psicoactivas. La atención en salud debe ser prioritaria para la población privada de la libertad y no podrá negarse por razón del género, identidad de género, orientación sexual, nacionalidad, situación de migración o cualquier otra circunstancia.
 4. Recibir información y asistencia para vincularse a programas. procesos y prácticas de justicia restaurativa y de justicia terapéutica, y a que los acuerdos y/o resultados puedan ser incorporados al proceso penal dándoles el efecto que señale la ley.
 5. Continuar el proceso educativo de acuerdo con su edad y grado académico y recibir formación técnica. tecnológica o profesional que promueva su ingreso al ámbito laboral.
 6. Que se garantice la separación física, visual y verbal de menores de edad y mayores de edad en los centros privativos de la libertad.
 7. Derecho a participar en la elaboración del plan de atención individual durante la medida de aseguramiento y la ejecución de la sanción.
 8. Derecho a recibir información sobre el régimen interno de la institución, especialmente sobre las sanciones disciplinarias que puedan serle aplicables y sobre los procedimientos para imponerlas y ejecutarlas
 9. No ser trasladado arbitrariamente del programa donde cumple la sanción. El traslado sólo podrá realizarse por una orden escrita de la autoridad judicial.
 10. No ser sometido a ningún tipo de aislamiento o a la suspensión de visitas como forma de castigo. Se prohíbe la destinación de espacios para el aislamiento como calabozos, celdas de castigo, cuartos de reflexión o cualquier otra denominación con el mismo propósito.
 11. Mantener correspondencia y comunicación con sus familiares, amigos y pareja, y recibir visitas por lo menos una vez a la semana. Las visitas solo se podrán restringir por orden judicial cuando de manera fundada se acredite que son contrarias al interés superior del adolescente.
 12. Tener acceso a la información de los medios de comunicación. Las adolescentes y jóvenes gestantes o lactantes privadas de la libertad serán atendidas en unidades o alojamientos adecuados a sus necesidades.

Parágrafo 1. Durante la privación de la libertad los adolescentes recibirán cuidados, protección y toda la asistencia social, educacional, profesional, psicológica, médica y física que requieran, habida cuenta de su edad, sexo, identidad de género, orientación sexual, situación de migración y demás características individuales.

Parágrafo 2. En los centros de atención especializada y centros de internamiento preventivo se deberá garantizar el derecho a la identidad de género de adolescentes y jóvenes. El juez que imponga una medida de internamiento preventivo o sanción privativa de la libertad deberá tener en cuenta la identidad de género para establecer el centro de privación de libertad en donde la cumplirá. El adolescente o joven podrá solicitar el traslado al juez por razones de identidad de género.

Artículo 97. Adiciónese el artículo 189A de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

Artículo 189A. Justicia restaurativa en la sanción. Durante la ejecución de la sanción, los adolescentes y jóvenes, tendrán derecho a vincularse a programas de justicia restaurativa externos a la modalidad de atención del ICBF que corresponda a su respectiva sanción o a participar en procesos restaurativos que vinculen a la víctima del delito.

En las prácticas de justicia restaurativa, el operador pedagógico o el programa externo de justicia restaurativa deberá informar o remitir a la autoridad judicial.

1. El acuerdo restaurativo obtenido con la participación de las partes.
2. El cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el adolescente o joven en conflicto con la ley penal.

Parágrafo. Durante el cumplimiento de la sanción, el operador pedagógico deberá garantizar las condiciones logísticas y de seguridad que permitan la participación efectiva del adolescente o joven en los programas de justicia restaurativa, especialmente la vinculación a Centros de Conciliación, a instituciones de la sociedad civil que realizan procesos y prácticas de justicia restaurativa, así como propiciar los encuentros entre la víctima y el ofensor en escenarios adecuados que permitan su participación en condiciones que prevengan riesgos de revictimización o de estigmatización, bien sea en las instalaciones de la institución o fuera de estas, en cuyo caso se coordinará lo pertinente con la Policía de Infancia y Adolescencia de acuerdo al artículo 89 de este código.

Artículo 98. Adiciónese el artículo 189B de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 189B. Extinción de la sanción penal. La sanción penal se extingue por los siguientes eventos:

1. Por su cumplimiento
2. Muerte del sancionado
3. Prescripción
4. Obtención del resultado de la derivación del asunto a un programa de justicia restaurativa o justicia terapéutica, de acuerdo con lo reglado en este código.
5. Respecto de delitos que no tienen como consecuencia la imposición de sanción privativa de la libertad, cuando se cumple la edad de veintiún (21) años.
6. Respecto de delitos que tienen como consecuencia la imposición de sanción privativa de la libertad de hasta cinco (5) años conforme al inciso 2 del artículo 187 de este código, cuando se cumple la edad de veinticinco (25) años.
7. Respecto de delitos que tienen como consecuencia la imposición de sanción privativa de la libertad de hasta ocho (8) años conforme al inciso 3 del artículo 187 de este código, cuando se cumple la edad de veintiocho (28) años.
8. También se podrá decretar la extinción de la sanción penal cuando como resultado del seguimiento a la ejecución haya evidencia de que se ha logrado el cumplimiento de sus finalidades.

Capítulo 4. Modificación del Código Penitenciario y Carcelario

Artículo 99. Modifíquese el artículo 10 de la ley 65 de 1993, el que quedará así:

Artículo 10. Finalidad del tratamiento penitenciario. El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario. Durante la ejecución de la sanción penal se tendrá un enfoque restaurativo y un enfoque terapéutico.

Artículo 100. Adiciónese a la Ley 65 de 1993 el artículo 12 A, el que quedará así:

Artículo 12 A. Enfoque Restaurativo y terapéutico en la ejecución de la pena. Los jueces de la República, y los fiscales, en todas las jurisdicciones deberán utilizar un lenguaje asertivo orientado a sensibilizar a las partes e intervinientes sobre las ventajas y efectos de las prácticas restaurativas y prácticas terapéuticas además de brindar los tiempos necesarios para acordar la asistencia a un programa o práctica de justicia restaurativa o terapéutico. En todos los procesos judiciales se buscará la resolución de los conflictos individuales y colectivos por medio del diálogo, el consenso y la participación ciudadana.

Los jueces y fiscales, de acuerdo con su competencia, incorporarán a la actuación procesal los acuerdos y resultados restaurativos o terapéuticos logrados por partes e intervinientes, otorgando el efecto previsto en la ley.

Artículo 101. Adiciónese a la Ley 65 de 1993 el Título IX-A el cual se denominará “Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica”, dentro del cual estarán los artículos desde el 109 A hasta el 109I.

Artículo 102. Adiciónese a la Ley 65 de 1993 el artículo 109A, el que quedará así:

Artículo 109A. Solicitud para acudir a un programa de justicia restaurativa. Los sentenciados tendrán derecho a solicitar ante el juez de conocimiento de primera instancia o el juez de ejecución de penas, la remisión a un programa de justicia restaurativa que permita encontrar una solución al conflicto suscitado con los hechos materia de la sentencia, en donde se restablezcan los derechos de las víctimas reconocidas en el proceso penal y se repare a la comunidad que hubiese resultado afectada.

La solicitud de remisión a un programa de justicia restaurativa deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Hechos de la sentencia.
2. Identificación de las víctimas reconocidas en el proceso y/o de su apoderado.
3. Valor de los perjuicios reconocidos a las víctimas, en caso de existir pronunciamiento judicial al respecto.
4. Manifestación voluntaria del sentenciado de querer participar en el programa.
5. Identificación del Centro de Conciliación, facilitador al que quiere acudir, o del programa de justicia restaurativa que quiere participar. De no precisarse esta información el juez seleccionará uno disponible para el territorio en el que se encuentran.

Artículo 103. Adiciónese a la Ley 65 de 1993 el artículo 109B, el que quedará así:

Artículo 109B. Remisión de la solicitud a un programa de justicia restaurativa. El juez de conocimiento

de primera instancia o el juez de ejecución de penas, remitirá la solicitud presentada en los términos del artículo anterior, al programa de justicia restaurativa, Centro de Conciliación o facilitador seleccionado.

Artículo 104. Adiciónese a la Ley 65 de 1993 el artículo 109C, el que quedará así:

Artículo 109C. Procedimiento. Aceptada la solicitud por el programa de justicia restaurativa, el facilitador, mediador o experto, el responsable del programa de justicia restaurativa, del Centro de Conciliación o el facilitador, solicitará autorización al director del establecimiento para realizar las entrevistas presenciales, telefónicas o virtuales que se requieran según la práctica que se adelante, así como el ingreso de los demás participantes al establecimiento para adelantar las reuniones que se programen.

El Director del Establecimiento, autorizará el ingreso del responsable de la práctica y de los demás participantes, conforme las normas y protocolos de seguridad, y dispondrá de un espacio adecuado para que se adelante la práctica restaurativa o terapéutica.

Finalizada la práctica, el responsable de la misma informará al Director del Establecimiento y remitirá al Juez que corresponda los resultados obtenidos, el cual debe contener los siguientes elementos:

1. Identificación de los participantes
2. Consentimiento expreso de las partes involucradas.
3. Datos del facilitador y del programa o centro en el que adelantó la práctica restaurativa.
4. Descripción sucinta de la práctica restaurativa, incluyendo.
 - a. Verificación de resultados
 - b. Estado de los acuerdos (cumplimiento total, parcial, pendiente o incumplimiento).
 - c. Calificación como exitoso o no exitoso del procedimiento de justicia restaurativa, por parte del facilitador que condujo el trámite.
 - d. Anexar el acta contentiva del acuerdo.

Parágrafo. La participación en una práctica restaurativa sea cual fuere el resultado, no podrá utilizarse en contra del recluso, ni como elemento de prueba en su contra para negar peticiones o solicitudes.

Artículo 105. Adiciónese a la Ley 65 de 1993 el artículo 109D, el que quedará así:

Artículo 109D. Redención de la pena por resultados obtenidos en prácticas restaurativas. El juez de conocimiento de primera instancia o el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, concederá la redención de la pena de la cuarta parte de la sanción impuesta al sentenciado, cuando se acredite mediante informe suscrito por el facilitador o mediador, el cumplimiento de un acuerdo restaurativo aceptado por las víctimas reconocidas en el proceso, logrado con posterioridad a que se profiera sentencia de primera instancia.

Artículo 106. Adiciónese a la Ley 65 de 1993 el artículo 109E, el que quedará así:

Artículo 109E. Solicitud para acudir a un programa de intervención especializado. Si la conducta objeto de sentencia condenatoria está relacionada con circunstancias que pueden ser transformadas a partir de una intervención terapéutica especializada, el sentenciado podrá solicitar al juez de conocimiento de primera instancia o de ejecución de penas y medidas de seguridad, la remisión a un programa de justicia terapéutica que permita tratar en forma especializada dicha condición. Lo anterior, sin perjuicio del derecho a la salud que aplica para todos los penados (sentenciados) en general.

La solicitud a un programa de justicia terapéutica deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Hechos contenidos en la sentencia
2. Manifestación voluntaria del recluso de querer participar en el programa o tratamiento especializado
3. Identificación del programa o del tratamiento especializado. De no precisarse esta información el juez seleccionará uno disponible para el territorio en el que se encuentra.

Artículo 107. Adiciónese a la Ley 65 de 1993 el artículo 109F, el que quedará así:

Artículo 109F. Remisión de la solicitud a un programa de intervención terapéutica especializada. El juez de conocimiento de primera instancia o de ejecución de penas y medidas de seguridad, verificará que la conducta objeto de la sentencia esté relacionada con las circunstancias que pueden ser transformadas a través de la intervención terapéutica especializada. En caso positivo remitirá la solicitud presentada en los términos del artículo anterior a la Entidad Prestadora de Salud a la que esté afiliado el sentenciado, la que garantice el derecho a la salud al interior del establecimiento carcelario, o a las autoridades de salud del respectivo territorio, para que verifiquen las condiciones necesarias para ser admitido en el programa.

Artículo 108. Adiciónese a la Ley 65 de 1993 el artículo 109G, el que quedará así:

Artículo 109G. Procedimiento y seguimiento. Aceptada la solicitud, el responsable la intervención terapéutica solicitará autorización al director del establecimiento para realizar las entrevistas presenciales, telefónicas, virtuales o traslados necesarios para el tratamiento respectivo. El director del establecimiento carcelario autorizará el ingreso del responsable del tratamiento y de las demás personas que sean requeridas para la misma, conforme las normas y protocolos de seguridad, y dispondrá de un espacio adecuado para que se adelante el tratamiento especializado.

El responsable del tratamiento informará al Director del Establecimiento carcelario y remitirá al juez que corresponda los avances observados a través de un informe que debe contener los siguientes elementos:

1. Identificación del beneficiario
2. Consentimiento informado
3. Datos del responsable del programa o de la institución
4. Datos de los expertos encargados
5. Descripción sucinta de la intervención, incluyendo.



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

- 5.1. Diagnóstico inicial, si lo hubiere
- 5.2. Objetivos del plan de intervención individualizado
- 5.3 Avance en objetivos del plan de intervención individualizado y adherencia terapéutica
- 5.4. Dificultades presentadas durante el periodo de seguimiento
6. Recomendaciones

Parágrafo. La participación en un plan de intervención especializado sea cual fuere el resultado, no podrá utilizarse en contra del sentenciado, ni como elemento de prueba para negar peticiones.

Artículo 109. Adiciónese a la Ley 65 de 1993 el artículo 109H, el que quedará así:

Artículo 109H. Redención de la pena por participación en planes de intervención especializados.

El juez de conocimiento de primera instancia o el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, concederá la redención de la pena de la quinta parte de la sanción impuesta al sentenciado, cuando la comisión del delito objeto de sentencia esté relacionado con las circunstancias que pueden ser transformadas a través de la intervención terapéutica especializada, siempre que se acredite que el participante ha demostrado el cumplimiento de los objetivos acordados en el plan de intervención individualizado mediante informe suscrito por el experto.

Artículo 110. Adiciónese a la Ley 65 de 1993 el artículo 109I, el que quedará así:

Artículo 109I. Autorizaciones excepcionales. El juez de conocimiento de primera instancia o el de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá conceder permisos de salida hasta por 15 días continuos, con la finalidad de que el sentenciado cumpla algunas obligaciones adquiridas en el curso de prácticas restaurativas o tratamientos especializados, siempre que se cumplan con los siguientes requisitos.

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento penitenciario sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente estos permisos que trata este artículo.

TÍTULO VI

Implementación de la Justicia Restaurativa y la Justicia Terapéutica en otras especialidades

Capítulo I. Especialidad Civil

Artículo 111. Adiciónese al artículo 42 de la ley 1564 de 2012, el numeral 15, el que quedará así:

Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez.



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.
2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.
3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.
4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.
5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.
6. Decidir, aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.
7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.
La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable.
8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.
9. Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos. El mismo deber rige para los empleados judiciales.
10. Presidir el reparto de los asuntos cuando corresponda.
11. Verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente.
12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.
13. Usar la toga en las audiencias.
14. Usar el Plan de Justicia Digital cuando se encuentre implementado en su despacho judicial.
15. Sin perjuicio de los derechos que correspondan a las partes e intervinientes, de conformidad con las normas sustantivas y lo que hallare probado, el juez sensibilizará a las partes sobre los mecanismos alternativos de solución de conflictos, la justicia restaurativa y justicia terapéutica que contribuyan a la identificación de las necesidades de las partes y la reparación integral a través de actos concretos y simbólicos concertados entre estos.
16. Los demás que se consagren en la ley.

Artículo 112. Adiciónese el numeral 8 del artículo 48 de la ley 1564, que quedará así:

Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

1. La de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.

En el auto de designación del partidario, liquidador, síndico, intérprete o traductor se incluirán tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, y del admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, si fuere el caso, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla.

El secuestre será designado en forma uninominal por el juez de conocimiento, y el comisionado sólo podrá relevarlo por las razones señaladas en este artículo. Solo podrán ser designados como secuestres las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá establecer las condiciones para su renovación. La licencia se concederá a quienes previamente hayan acreditado su idoneidad y hayan garantizado el cumplimiento de sus deberes y la indemnización de los perjuicios que llegaren a ocasionar por la indebida administración de los bienes a su cargo, mediante las garantías que determine la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura.

Los requisitos de idoneidad que determine el Consejo Superior de la Judicatura para cada distrito judicial deberán incluir parámetros de solvencia, liquidez, experiencia, capacidad técnica, organización administrativa y contable, e infraestructura física.

2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.
3. Si al iniciarse o proseguirse una diligencia faltaren los auxiliares nombrados, serán relevados por cualquiera de los que figuren en la lista correspondiente y esté en aptitud para el desempeño inmediato del cargo. Esta regla no se aplicará respecto de los peritos.
4. Las partes, de consuno, podrán en cualquier momento designar al auxiliar de la justicia o reemplazarlo.
5. Las listas de auxiliares de la justicia serán obligatorias para magistrados, jueces y autoridades de policía. Cuando en la lista oficial del respectivo distrito no existiere el auxiliar requerido, podrá designarse de la lista de un distrito cercano.
6. El juez no podrá designar como auxiliar de la justicia al cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él. Tampoco podrá designarse como auxiliar de la justicia a quien tenga interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso. Las mismas reglas se aplicarán respecto de la persona natural por medio de la cual una persona jurídica actúe como auxiliar de la justicia.
7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

8. La designación de intérpretes, traductores y expertos en apoyo psicosocial, en desarrollo de las medidas de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica se realizará por cada despacho judicial de la lista que, para tal efecto, integra el Consejo Superior de la Judicatura, apoyándose en el Sistema Nacional de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no afectará la competencia de las autoridades administrativas para la elaboración de las listas, la designación y exclusión, de conformidad con lo previsto en la ley.

Artículo 113. Modifíquese el artículo 372 de la ley 1564 de 2012, el que quedará así:

Artículo 372. Audiencia inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados. La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez sólo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

5. Decisión de excepciones previas. Con las limitaciones previstas en el artículo 101, el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que estén pendientes y las decidirá.

6. Conciliación y medidas de justicia restaurativa. Desde el inicio de la audiencia, y en cualquier etapa de ella, el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento. Al mismo tiempo escuchará a las partes a fin de determinar las eventuales afectaciones en su salud física y la mental, diferentes a los perjuicios morales y materiales y al daño en la vida de relación, es decir, no susceptibles de cuantificación y las instará para que se concierten medidas de reparación y reconstrucción positiva de las relaciones. Estas acciones se acordarán con independencia de los derechos y obligaciones que eventualmente se concilien o, en su defecto, de aquellos correspondan de acuerdo con la Ley.

Las manifestaciones y hechos que aparezcan evidentes con ocasión de este numeral no constituirán prueba hábil para fundar la decisión que ponga fin al proceso.

Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.

El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, éste concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador *ad litem* no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco

(5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.

El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.

El juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes.

A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determine los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y fijará



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados.

8. Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad, en el cual incluirá la Justicia Restaurativa y la Justicia Terapéutica cuando sean pertinentes, para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además, deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.
9. Sentencia. Salvo que se requiera la práctica de otras pruebas, a continuación, en la misma audiencia y oídas las partes hasta por veinte (20) minutos cada una, el juez dictará sentencia. El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.
10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

11. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento. El juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento, y dispondrá todo lo necesario para que en ella se practiquen las pruebas.

Parágrafo. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

Artículo 114. Adiciónese al artículo 577 de la ley 1564 de 2012, el numeral 12, el que quedará así:

Artículo 577. Asuntos sujetos a su trámite. Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:

1. La licencia que soliciten el padre o madre de familia o los guardadores para enajenar o gravar bienes de sus representados, o para realizar otros actos que interesen a éstos, en los casos en que el Código Civil u otras leyes la exijan.
2. La licencia para la emancipación voluntaria.
3. La designación de guardadores, consejeros y administradores.
4. La declaración de ausencia.
5. La declaración de muerte presuntiva por desaparecimiento.
6. La adjudicación, modificación o terminación de apoyos en la toma de decisiones promovido por la persona titular del acto jurídico (Modificado por el Art. 36 de la Ley 1996 de 2019)
7. La autorización requerida en caso de adopción.
8. La autorización para levantar patrimonio de familia inembargable.



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

9. Cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente.
10. El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel.
12. En los asuntos en los que sea posible, se aplicarán los modelos de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica.
13. Los demás asuntos que la ley determine.

Capítulo 2. Especialidad Laboral

Artículo 115. Modifíquese el artículo 9 de la Ley 1010 de 2006, el que quedará así:

Artículo 9. Medidas preventivas, correctivas y de reparación del acoso laboral.

1. Los reglamentos de trabajo de las empresas e instituciones deberán prever mecanismos de prevención de las conductas de acoso laboral y establecer un procedimiento interno, confidencial, conciliatorio y efectivo para superar las que ocurran en el lugar de trabajo. Los mecanismos y procedimientos, deben incluir, la designación de trabajadores ajenos al conflicto, para mediar en la situación, así como espacios de reunión en los que la víctima y el presunto agresor determinen los eventuales daños, acuerden los cambios a que haya lugar para mejorar el clima laboral, concierten los actos y medidas para lograr una efectiva reparación y dispongan las obligaciones de hacer y de abstención, tendientes a garantizar la no repetición de las conductas de que trata el artículo 2 de la presente Ley. Los comités de empresa de carácter bipartito, donde existan, podrán asumir funciones relacionadas con acoso laboral en los reglamentos de trabajo.
2. La víctima del acoso laboral podrá poner en conocimiento del Inspector de Trabajo con competencia en el lugar de los hechos, de los Inspectores Municipales de Policía, de los Personeros Municipales o de la Defensoría del Pueblo, a prevención, la ocurrencia de una situación de acoso laboral. La denuncia deberá dirigirse por escrito en que se detallen los hechos denunciados y al que se anexa prueba sumaria de los mismos. La autoridad que reciba la denuncia en tales términos conminará preventivamente al empleador para que ponga en marcha los procedimientos confidenciales referidos en el numeral 1 de este artículo y programe actividades pedagógicas o terapias grupales de mejoramiento de las relaciones entre quienes comparten una relación laboral dentro de una empresa. Para adoptar esta medida se escuchará a la parte denunciada.
3. Quien se considere víctima de una conducta de acoso laboral bajo alguna de las modalidades descritas en el artículo 2 de la presente ley podrá solicitar la intervención de una institución de conciliación autorizada legalmente a fin de que amigablemente se supere la situación de acoso laboral.

Parágrafo 1. Los empleadores deberán adaptar el reglamento de trabajo a los requerimientos de la presente ley, dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación, y su incumplimiento será sancionado administrativamente por el Código Sustantivo del Trabajo. El empleador deberá abrir un escenario para escuchar las opiniones de los trabajadores en la adaptación de que trata este parágrafo, sin que tales opiniones sean obligatorias y sin que eliminen el poder de subordinación

laboral.

Parágrafo 2. La omisión en la adopción de medidas preventivas y correctivas de la situación de acoso laboral por parte del empleador o jefes superiores de la administración se entenderá como tolerancia de la misma.

Parágrafo 3. La denuncia a que se refiere el numeral 2 de este artículo podrá acompañarse de la solicitud de traslado a otra dependencia de la misma empresa, si existiera una opción clara en ese sentido, y será sugerida por la autoridad competente como medida correctiva cuando ello fuere posible.

Artículo 116. Adiciónese al artículo 11 de la ley 1010 de 2016 el numeral 3, el que quedará así:

Artículo 11. Garantías contra actitudes retaliatorias. A fin de evitar actos de represalia contra quienes han formulado peticiones, quejas y denuncias de acoso laboral o sirvan de testigos en tales procedimientos, establézcase las siguientes garantías.

1. La terminación unilateral del contrato de trabajo o la destitución de la víctima del acoso laboral que haya ejercido los procedimientos preventivos, correctivos y sancionatorios consagrados en la presente Ley, carecerán de todo efecto cuando se profieran dentro de los seis (6) meses siguientes a la petición o queja, siempre y cuando la autoridad administrativa, judicial o de control competente verifique la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento.
2. La formulación de denuncia de acoso laboral en una dependencia estatal podrá provocar el ejercicio del poder preferente a favor del Ministerio Público. En tal caso, la competencia disciplinaria contra el denunciante sólo podrá ser ejercida por dicho órgano de control mientras se decida la acción laboral en la que se discuta tal situación. Esta garantía no operará cuando el denunciado sea un funcionario de la Rama Judicial.
3. Se privilegiará el modelo de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica en los casos donde se presenten peticiones, quejas y denuncias de acoso laboral y a quienes sirvan de testigos en tales procedimientos, a través de las entidades enunciadas en el artículo 10 numeral 4 de la ley 1010 de 2016.
4. Las demás que le otorguen la Constitución, la ley y las convenciones colectivas de trabajo y los pactos colectivos. Las anteriores garantías cobijarán también a quienes hayan servido como testigos en los procedimientos disciplinarios y administrativos de que trata la presente ley.

Parágrafo. La garantía de que trata el numeral uno no regirá para los despidos autorizados por el Ministerio de la Protección Social conforme a las leyes, para las sanciones disciplinarias que imponga el Ministerio Público o las Salas Disciplinarias de los Consejos Superiores o Seccionales de la Judicatura, ni para las sanciones disciplinarias que se dicten como consecuencia de procesos iniciados antes de la denuncia o queja de acoso laboral.

Artículo 117. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006, el que quedará así:

Artículo 13. Procedimiento sancionatorio. Para la imposición de las sanciones de que trata la presente Ley se seguirá el siguiente procedimiento.

Cuando la competencia para la sanción correspondiere al Ministerio Público se aplicará el



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

procedimiento previsto en el Código Disciplinario Único.

Cuando la sanción fuere de competencia de los Jueces del Trabajo se citará a audiencia, la cual tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud o queja. De la iniciación del procedimiento se notificará personalmente al acusado de acoso laboral y al empleador que lo haya tolerado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la solicitud o queja. Las pruebas se practicarán antes de la audiencia o dentro de ella. La decisión se proferirá al finalizar la audiencia, a la cual sólo podrán asistir las partes y los testigos o peritos. Contra la sentencia que ponga fin a esta actuación procederá el recurso de apelación, que se decidirá en los treinta (30) días siguientes a su interposición. En todo lo no previsto en este artículo se aplicará el Código Procesal del Trabajo.

En cualquier etapa del proceso disciplinario o del procedimiento especial señalado en el inciso anterior, antes de dictar la decisión definitiva, el representante del Ministerio Público o el Juez, según corresponda, archivará el proceso o aprobará el desistimiento de la acción judicial, si encuentra que las partes han llegado a un acuerdo en términos de justicia terapéutica o justicia restaurativa, en el que se reconozca la comisión de la conducta, se conciertan actos materiales o simbólicos, acciones terapéuticas o cualquier tipo de medida concreta para la reparación del daño y se señalen las obligaciones concretas, de hacer y no hacer, que garanticen la no repetición.

El representante del Ministerio Público y el Juez son los garantes de la legalidad de este tipo de acuerdos, para lo cual velará que el pacto no tenga como objeto derechos ciertos e indiscutibles ni que las eventuales reparaciones se restrinjan al factor económico.

Artículo 118. Modifíquese artículo 16 de la ley 1010 de 2016, el que quedará así:

Artículo 16. suspensión de la evaluación y calificación del desempeño laboral. Previo dictamen de la entidad promotora de salud EPS a la cual está afiliado el sujeto pasivo del acoso laboral, se suspenderá la evaluación del desempeño por el tiempo que determine el dictamen médico **y habrá apoyo terapéutico.**

Artículo 119. Adiciónese al literal B el numeral 9 del artículo 62 del Decreto Ley 2663 de 1950, el que quedará así:

Artículo 62. Terminación del contrato por justa causa. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo.

A) Por parte del empleador.

1. El haber sufrido engaño por parte del trabajador, mediante la presentación de certificados falsos para su admisión o tendientes a obtener un provecho indebido.
2. Todo acto de violencia, injuria, malos tratamientos o grave indisciplina en que incurra el trabajador en sus labores, contra el {empleador}, los miembros de su familia, el personal directivo o los compañeros de trabajo.
3. Todo acto grave de violencia, injuria o malos tratamientos en que incurra el trabajador fuera del servicio, en contra del {empleador}, de los miembros de su familia o de sus representantes y socios, jefes de taller, vigilantes o celadores.
4. Todo daño material causado intencionalmente a los edificios, obras, maquinarias y materias primas, instrumentos y demás objetos relacionados con el trabajo, y toda grave negligencia que ponga en peligro la seguridad de las personas o de las cosas.
5. Todo acto inmoral o delictuoso que el trabajador cometa en el taller, establecimiento o lugar de trabajo o en el desempeño de sus labores.



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

6. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.
7. La detención preventiva del trabajador por más de treinta (30) días, a menos que posteriormente sea absuelto; o el arresto correccional que exceda de ocho (8) días, o aun por tiempo menor, cuando la causa de la sanción sea suficiente por sí misma para justificar la extinción del contrato.
8. El que el trabajador revele los secretos técnicos o comerciales o dé a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa.
9. El deficiente rendimiento en el trabajo en relación con la capacidad del trabajador y con el rendimiento promedio en labores análogas, cuando no se corrija en un plazo razonable a pesar del requerimiento del {empleador}.
10. La sistemática inejecución, sin razones válidas, por parte del trabajador, de las obligaciones convencionales o legales.
11. Todo vicio del trabajador que perturbe la disciplina del establecimiento.
12. La renuencia sistemática del trabajador a aceptar las medidas preventivas, profilácticas o curativas, prescritas por el médico del {empleador} o por las autoridades para evitar enfermedades o accidentes.
13. La ineptitud del trabajador para realizar la labor encomendada.
14. El reconocimiento al trabajador de la pensión de la jubilación o invalidez estando al servicio de la empresa.
15. La enfermedad contagiosa o crónica del trabajador, que no tenga carácter de profesional, así como cualquiera otra enfermedad o lesión que lo incapacite para el trabajo, cuya curación no haya sido posible durante ciento ochenta (180) días. El despido por esta causa no podrá efectuarse sino al vencimiento de dicho lapso y no exime al {empleador} de las prestaciones e indemnizaciones legales y convencionales derivadas de la enfermedad.

En los casos de los numerales 9 a 15 de este artículo, para la terminación del contrato, el {empleador} deberá dar aviso al trabajador con anticipación no menor de quince (15) días.

B) Por parte del trabajador.

1. El haber sufrido engaño por parte del {empleador}, respecto de las condiciones de trabajo.
2. Todo acto de violencia, malos tratamientos o amenazas graves inferidas por el {empleador} contra el trabajador o los miembros de su familia, dentro o fuera del servicio, o inferidas dentro del servicio por los parientes, representantes o dependientes del {empleador} con el consentimiento o la tolerancia de éste.
3. Cualquier acto del {empleador} o de sus representantes que induzca al trabajador a cometer un acto ilícito o contrario a sus convicciones políticas o religiosas.
4. Todas las circunstancias que el trabajador no pueda prever al celebrar el contrato, y que pongan en peligro su seguridad o su salud, y que el {empleador} no se allane a modificar.
5. Todo perjuicio causado maliciosamente por el {empleador} al trabajador en la prestación del servicio.
6. El incumplimiento sistemático sin razones válidas por parte del {empleador}, de sus obligaciones convencionales o legales.



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

7. La exigencia del {empleador}, sin razones válidas, de la prestación de un servicio distinto, o en lugares diversos de aquél para el cual se le contrató, y
8. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones que incumben al empleador, de acuerdo con los artículos 57 y 59 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.

Parágrafo. La parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

Artículo 120. Modifíquese el artículo 216 del Decreto Ley 2663 de 1950, el que quedará así:

Artículo 216. Culpa del empleador. Cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, esta última no puede limitarse al resarcimiento económico sino con la misma debe contener un enfoque terapéutico y restaurativo, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.

Artículo 121. Modifíquese el artículo 410 del Decreto Ley 2663 de 1950, el que quedará así:

Artículo 410. Justas causas del despido. Artículo modificado por el artículo 8o. del Decreto Legislativo 204 de 1957. El nuevo texto es el siguiente. Son justas causas para que el Juez autorice el despido de un trabajador amparado por el fuero.

- a) La liquidación o clausura definitiva de las empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del empleador durante más de ciento veinte (120) días, y
- b) Las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminado el contrato. Debe tenerse en cuenta el enfoque terapéutico y restaurativo.

Artículo 122. Modifíquese el artículo 48 del Decreto Ley 2158 de 1948, el que quedará así:

Artículo 48. El juez director del proceso. Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es el siguiente. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite. El juez tendrá en cuenta la aplicación de los postulados de la justicia terapéutica y restaurativa.

Artículo 123. Modifíquese el artículo 77 del Decreto Ley 2158 de 1948, el que quedará así:

Artículo 77. Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. Contestada la demanda principal y la de reconvenición si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a audiencia pública, la cual deberá celebrarse a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de notificación de la demanda.

Para efectos de esta audiencia, el juez examinará previamente la totalidad de la actuación surtida y será él quien la dirija.

En la audiencia de conciliación se observarán las siguientes reglas.

Si alguno de los demandantes o de los demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento.

Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales.

1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
3. Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
4. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
5. En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

Instalada la audiencia, si concurren las partes, con o sin apoderados, el juez los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio, y si no lo hicieren, deberá proponer las fórmulas que estime justas sin que ello signifique prejuzgamiento y sin que las manifestaciones de las partes impliquen confesión. En esta etapa de la audiencia sólo se permitirá diálogo entre el juez y las partes, y entre éstas y sus apoderados con el único fin de asesorarlos para proponer fórmulas de conciliación. Al mismo tiempo escuchará a las partes a fin de determinar las eventuales afectaciones generadas, diferentes a los perjuicios morales y materiales y al daño en la vida de relación, es decir, no susceptibles de cuantificación y las instará para que se concierten medidas de reparación y reconstrucción positiva de las relaciones.

Si se llegare a un acuerdo total se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente y se declarará terminado el proceso. El acuerdo tendrá fuerza de cosa juzgada. Si el acuerdo fuese parcial se procederá en la misma forma en lo pertinente.

Parágrafo. Procedimiento para cuando fracase el intento de conciliación. Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo total, el juez declarará terminada la etapa de conciliación y en la misma audiencia.

1. Decidirá las excepciones previas conforme a lo previsto en el artículo 32.
2. Adoptará las medidas que considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.
3. Requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en que estén de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, los cuales se declararán probados mediante auto en el cual desechará las pruebas pedidas que versen sobre los mismos hechos, así como las pretensiones y excepciones que queden excluidas como resultado de la conciliación parcial.

Igualmente, si lo considera necesario las requerirá para que allí mismo aclaren y precisen las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito.

4. A continuación el juez decretará las pruebas que fueren conducentes y necesarias, señalará día y hora para audiencia de trámite y juzgamiento, que habrá de celebrarse dentro de los tres (3) meses siguientes; extenderá las órdenes de comparendo que sean del caso, bajo los apremios legales, y tomará todas las medidas necesarias para la práctica de pruebas en la audiencia de trámite y juzgamiento; y respecto al dictamen pericial ordenará su traslado a las partes con antelación suficiente a la fecha de esta audiencia.

Capítulo 3. Especialidad Disciplinario

Artículo 124. Adiciónese al artículo 50 de la ley 1952 de 2019 el numeral 1, literal e, el que quedará así:

Artículo 50. Criterios para la graduación de la sanción. La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios.

1. Atenuantes.

- a) La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función o la ausencia de antecedentes.
- b) La confesión de la falta o la aceptación de cargos.
- c) Haber, por iniciativa propia, resarcido el daño o compensado el perjuicio causado
- d) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso.
- e) Demostrar la participación en un programa de Justicia Restaurativa o de Justicia Terapéutica y la consecución de un resultado restaurativo o terapéutico, según sea el caso.

2. Agravantes.

- a) Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga. Salvo lo establecido para la multa y la amonestación que serán valorados si fueron impuestas en los últimos tres (3) años. Las sanciones de multa y la amonestación se tendrán como agravantes si fueron impuestas en los tres (3) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.
- b) Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero.
- c) El grave daño social de la conducta;
- d) La afectación a derechos fundamentales;
- e) El conocimiento de la ilicitud;
- f) Pertenecer el servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad;
- g) Ejecutar la conducta constitutiva de falta disciplinaria por recompensa o promesa remuneratoria de un tercero;
- h) La naturaleza de los perjuicios causados. (Modificado por el artículo 11 de la Ley 2094 de 2021)

Artículo 125. Modifíquese el artículo 68 de la ley 1952 de 2019, el que quedará así:

Artículo 68. Preservación del orden interno. Cuando se trate de hechos que contraríen en menor grado el orden administrativo al interior de cada dependencia sin afectar sustancialmente los deberes funcionales, el jefe inmediato adoptará las medidas correctivas pertinentes sin necesidad de acudir a formalismo procesal alguno. Dichas medidas no generarán antecedente disciplinario. Asimismo, el jefe de dependencia podrá aplicar mecanismos de justicia restaurativa que mejoren el ambiente laboral, que restaure el tejido laboral y eviten que se escale el conflicto. De ser necesario, el jefe inmediato podrá sugerir a los afectados acudir a programas Justicia Terapéutica.

Artículo 126. Modifíquese el artículo 74 de la ley 1952 de 2019, el que quedará así:

Artículo 74. Criterios para la graduación de la sanción. Además de los criterios para la graduación de la sanción consagrados para los servidores públicos, respecto de los destinatarios de la ley disciplinaria de que trata este libro, se tendrán en cuenta el resarcimiento del perjuicio causado, la consecución de un resultado restaurativo en el marco de un programa de justicia restaurativa, la consecución de un resultado terapéutico derivado de la participación en un programa de justicia

terapéutica, la situación económica del sancionado y la cuantía de la remuneración percibida por servicio prestado.

Artículo 127. Modifíquese el artículo 82 de la ley 1952 de 2019, el que quedará así:

Artículo 82. Criterios para la graduación de la falta y la sanción. Además de los criterios para la graduación de la falta y la sanción consagrados para los servidores públicos, respecto de los notarios se tendrá en cuenta la gravedad de la falta, el resarcimiento del perjuicio causado, la consecución de un resultado restaurativo en el marco de un programa de justicia restaurativa, la consecución de un resultado terapéutico derivado de la participación en un programa de justicia terapéutica, la situación económica del sancionado, la cuantía de la remuneración percibida por el servicio prestado y los antecedentes en el servicio y en materia disciplinaria.

Artículo 128. Modifíquese el artículo 90 de ley 1952 de 2019, el que quedará así:

Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, o que demuestre un resultado restaurativo o terapéutico derivado de su participación en un programa de justicia restaurativa o justicia terapéutica, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

Artículo 129. Modifíquese el artículo 114 de la ley 1952 de 2019, el que quedará así:

Artículo 114. Principios que rigen la actuación procesal. La actuación disciplinaria se desarrollará conforme a los principios rectores consagrados en la presente Ley y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo que no contravenga la naturaleza del derecho disciplinario. **Parágrafo.** Sin perjuicio de los principios anteriormente enunciados, la autoridad disciplinaria tendrá en cuenta los enfoques restaurativo y terapéutico en el desarrollo de la actuación procesal.

Artículo 130. Modifíquese el artículo 114 de la ley 1952 de 2019, el que quedará así:

Artículo 184. Examen médico o paraclínico. Para los efectos de la comprobación de la conducta disciplinaria, sus circunstancias y el grado de responsabilidad, el funcionario competente podrá ordenar los exámenes médicos o paraclínicos necesarios, los que en ningún caso podrán violar los derechos fundamentales.

Las entidades de la Administración pública tendrán la obligación de practicar oportuna y gratuitamente los exámenes, análisis y cotejos que los peritos requieran y que ordene el funcionario competente.

Cuando se rehusé al examen de reconocimiento médico y se trate de faltas relacionadas, directa o indirectamente, con la ingesta o consumo de bebidas embriagantes o de otras sustancias que produzcan dependencia o que alteren la conducta, se admitirán como medios de prueba subsidiarios, testimonio de quienes presenciaron los hechos o comportamiento, así como otros medios de prueba que resulten útiles.

Parágrafo. En caso de demostrarse consumo problemático de sustancias psicoactivas o alcohol, la autoridad competente pondrá en conocimiento del disciplinado los beneficios, tanto legales como para su bienestar psicológico, de participar en un programa de justicia terapéutica. Con la aceptación del disciplinado, se vinculará a un programa de Justicia Terapéutica y la consecución de un resultado



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

terapéutico será tenido en cuenta por la autoridad disciplinaria a efectos de la graduación de la sanción o terminación del proceso.

Artículo 131. Modifíquese el artículo 193 de la ley 1952 de 2019, el que quedará así:

Artículo 193. Informes técnicos. Los funcionarios podrán requerir a entidades públicas o privadas informes sobre datos que aparezcan registrados en sus libros o consten en sus archivos, destinados a demostrar hechos que interesen a la investigación o al juzgamiento.

Parágrafo. Si el disciplinado está vinculado a un programa de Justicia Restaurativa o Justicia Terapéutica, la autoridad competente podrá requerir informes de avance o resultados obtenidos en el proceso, en cualquier momento.

Capítulo 4. Especialidad Ambiental

Artículo 132. Modifíquese el artículo 2 de la ley 1333 de 2009, el que quedará así:

Artículo 3. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como los mecanismos de justicia restaurativa y terapéutica que haya lugar.

Artículo 133. Modifíquese el artículo 4 de la ley 1333 de 2009, el que quedará así:

Artículo 4. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. La autoridad ambiental en virtud de su función preventiva informará a las partes la existencia de mecanismos de justicia restaurativa, sus ventajas, efectos y consecuencias jurídicas, con la finalidad de sensibilizar sobre la búsqueda de una solución al conflicto por medio del consenso y el diálogo. En caso de existir interés por acudir a un programa de justicia restaurativa, la autoridad ambiental remitirá el asunto al programa respectivo.

Artículo 134. Modifíquese el artículo 6 de la ley 1333 de 2009, el que quedará así:

Artículo 6. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes.

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.
4. Haber alcanzado un resultado restaurativo orientado a la mitigación del daño y la reparación



USAID

DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

de los perjuicios causados a las comunidades directamente afectadas.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Antes de iniciar el respectivo procedimiento, la autoridad ambiental deberá informar a las partes sobre la existencia de programas y prácticas de justicia restaurativa con la finalidad de sensibilizar sobre la búsqueda de una solución al conflicto por medio del consenso y el diálogo.

Las partes podrán decidir si acuden de manera voluntaria a un programa de justicia restaurativa, para lo cual podrán solicitar la suspensión del trámite procesal. En caso de llegar a un acuerdo, se procederá al archivo de las diligencias.

De no lograrse un resultado restaurativo se continuará el trámite procesal, guardando absoluta reserva respecto del informe remitido por parte del programa de justicia restaurativa.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Artículo 136. Modifíquese el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, el que quedará así:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. Antes del inicio del proceso, la autoridad ambiental deberá informar a las partes sobre la existencia de programas y prácticas de justicia restaurativa con la finalidad de sensibilizar sobre la búsqueda de una solución al conflicto por medio del consenso y el diálogo.

Las partes podrán decidir al inicio o en cualquier momento del proceso si acuden de manera voluntaria a un programa de justicia restaurativa. Los resultados restaurativos obtenidos, remitidos a la autoridad ambiental por parte del programa de justicia restaurativa, darán lugar a la terminación del proceso sancionatorio.

De no lograrse un resultado restaurativo se continuará el trámite procesal sancionatorio, guardando absoluta reserva respecto del informe remitido por parte del programa de justicia restaurativa.

Artículo 31. Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.

Parágrafo. Para la determinación de las medidas de compensación y restauración del daño, la autoridad ambiental tendrá en cuenta mecanismos de justicia restaurativa que permitan satisfacer las necesidades específicas de las comunidades y víctimas directamente afectadas.

Artículo 138. Modifíquese el artículo 36 de la ley 1333 de 2009, el que quedará así:

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas.

Amonestación escrita, decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas, como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Parágrafo 2. Para efecto de las sanciones descritas en el presente artículo, la autoridad ambiental acudirá a mecanismos de justicia restaurativa que permitan la prevención de daños futuros con la participación de víctimas, comunidades e infractores afectados.

Artículo 139. Modifíquese el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, el que quedará así:

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones.

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro. licencia ambiental, autorización.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. El gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Parágrafo 3. La existencia de un acuerdo que presente resultados restaurativos orientados a la reparación del medio ambiente, los daños causados a las comunidades directamente afectadas y que implique la participación activa de todas las partes, dará lugar a una reducción de las tres cuartas partes del valor de las multas impuestas y la no revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro o licencia ambiental.

Artículo 140. Modifíquese el artículo 49 de la ley 1333 de 2009 el que quedará así:

Artículo 49. Trabajo comunitario en materia ambiental. Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales, a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades. Esta medida sólo podrá reemplazar las multas solo cuando los recursos económicos del infractor lo requieran, pero podrá ser una medida complementaria en todos los casos.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará las actividades y procedimientos que conlleva la sanción de trabajo comunitario en materia ambiental y la medida preventiva de asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental como parte de la amonestación, teniendo en cuenta las necesidades específicas de las víctimas y comunidades afectadas en el marco de los mecanismos de justicia restaurativa.

Artículo 141. Modifíquese el artículo 8 del Decreto 16 de 2014, el que quedará así:

Artículo 8. Dirección de apoyo territorial. Adiciónese el artículo 36a al decreto ley 016 de 2014, el que quedará así: La Dirección de Apoyo Territorial cumplirá las siguientes funciones:

1. Liderar la estrategia de apoyo regional de la Fiscalía General de la Nación, con miras a aumentar la presencia efectiva de la Entidad en territorios apartados o de difícil acceso, en aquellas zonas afectadas por fenómenos criminales de alto impacto y por la presencia de grupos armados organizados.
2. Apoyar la investigación, especialmente actos urgentes, en aquellos fenómenos priorizados que se den en territorios donde la Fiscalía General de la Nación no tenga presencia permanente o sean de difícil acceso.
3. Definir los lugares en los que se podrá actuar por medio de grupos itinerantes, con base en criterios geográficos y no en la división político-administrativa, así como en el análisis de la criminalidad del país, la presencia de organizaciones criminales, los tiempos de desplazamiento al lugar de comisión de la conducta punible, la oferta de servicios de justicia por parte de otras entidades, entre otros factores.
4. Conformar grupos especializados de investigadores y analistas expertos en los fenómenos criminales priorizados por la Dirección.
5. Realizar proceso de articulación de la estrategia territorial con otras entidades públicas.
6. Designar fiscales itinerantes en aquellos procesos sobre fenómenos priorizados, con el fin que apoyen, impulsen y asesoren a los fiscales titulares con el fin de lograr una efectiva judicialización.

7. Conformar equipos móviles de la Entidad, en los que periódicamente se reciban denuncias de los habitantes del territorio nacional y se brinde atención a las víctimas de las conductas punibles en territorios apartados o zonas de alto impacto o presencia de grupos armados organizados.
8. Organizar y adelantar comités técnico-jurídicos de revisión de las situaciones y los casos para la ejecución de acciones en el desarrollo efectivo y eficiente de las investigaciones penales de su competencia.
9. Dirigir y coordinar los grupos de trabajo, los departamentos y unidades que se conformen para el cumplimiento de las funciones y competencias de la Dirección.
10. Dirigir, coordinar y controlar la incorporación y aplicación de políticas públicas en el desarrollo de las actividades que cumplen los servidores, dependencias y los grupos de trabajo que estén a su cargo, de acuerdo con los lineamientos y las orientaciones que impartan las dependencias competentes.
11. Identificar y delimitar situaciones y casos susceptibles de ser priorizados y proponerlos al Comité Nacional de Priorización de Situaciones y Casos. 10 2111
12. Ejecutar los planes de priorización aprobados por el Comité Nacional de Priorización de Situaciones y Casos en lo de su competencia.
13. Apoyar, en el marco de sus competencias, a la Dirección de Políticas y Estrategia en el análisis de la información que se requiera para sustentar la formulación de la política en materia criminal.
14. Mantener actualizada la información que se registre en los sistemas de información de la Entidad, en los temas de su competencia.
15. Consolidar, analizar y clasificar la información de las investigaciones y acusaciones adelantadas por los servidores y grupos de trabajo a su cargo y remitirla a la Dirección de Políticas y Estrategia.
16. Dirimir, de conformidad con la Constitución y la ley, los conflictos de competencia que se presenten entre la Fiscalía General de la Nación y los demás organismos que desempeñen funciones de Policía Judicial, en el ámbito de su competencia.
17. Dirimir los conflictos administrativos que se presenten al interior de la Fiscalía en el ejercicio de las funciones o en la asignación de investigaciones, en los casos y según las directrices y lineamientos impartidos por el Fiscal General de la Nación.
18. Asesorar a las dependencias de la Fiscalía General de la Nación que cumplen funciones investigativas y acusatorias en los temas de su competencia.
19. Elaborar e implementar los planes operativos anuales en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la metodología diseñada por la Dirección de Planeación y Desarrollo.
20. Aplicar las directrices y lineamientos del Sistema de Gestión Integral de la Fiscalía General de la Nación.
21. Las demás que le sean asignadas por la ley, o delegadas por el Fiscal o Vicefiscal General de la Nación.
22. Solicitar a las partes implicadas en delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente acudir a programas de justicia restaurativa.

TÍTULO VII

Disposiciones Finales Capítulo

Único

Artículo 142. Implementación de los programas de Justicia Restaurativa. Dentro de los doce meses siguientes a la expedición de los lineamientos para la prestación de las intervenciones



especializadas de los programas de justicia terapéutica, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, los Centros de Conciliación, deberán implementar y poner en funcionamiento programas de justicia restaurativa, lo cual será informado al Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Presidente del Sistema Nacional de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica.

Dichos programas deberán contar con personal capacitado en justicia restaurativa, infraestructura y recursos para funcionar de manera permanente.

Artículo 143. Implementación de los Programas terapéuticos especializado con seguimiento judicial basados en los principios de la justicia terapéutica. Dentro de los doce meses siguientes a la expedición de los lineamientos para la prestación de los tratamientos e intervenciones especializadas de los programas de justicia terapéutica, el Consejo Superior de la Judicatura deberá implementar y poner en funcionamiento los programas terapéuticos especializado con seguimiento judicial basados en los principios de la Justicia terapéutica, lo cual será informado al Sistema Nacional de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica.

Dichos programas deberán contar con personal capacitado en justicia terapéutica, infraestructura y recursos para funcionar de manera permanente.

Artículo 144. Formación y capacitación. Durante los doce meses siguientes a la expedición de los lineamientos para la prestación de los tratamientos e intervenciones especializadas de los programas de justicia terapéutica, se deberán diseñar e implementar programas de capacitación y promoción de la justicia restaurativa y la justicia terapéutica por parte de las siguientes instituciones:

1. En el Consejo Superior de la Judicatura dirigido a todos los funcionarios judiciales.
2. En la Fiscalía General de la Nación dirigido a fiscales y demás funcionarios que tengan asignadas tareas de atención ciudadana.
3. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- dirigido a los directores de establecimientos carcelarios y personal de guardia y custodia.
4. En el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- dirigido a todos los funcionarios y contratistas que intervengan o estén relacionados con el Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes.
5. En la Defensoría del Pueblo, dirigido a todos los defensores públicos.

Parágrafo. Los programas de capacitación y promoción de las justicias restaurativa y terapéutica serán permanentes en el tiempo y deberán ser ajustados anualmente, conforme los lineamientos aprobados por el Sistema Nacional de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica.

Artículo Transitorio 145. Durante los dos meses siguientes de la expedición de esta Ley, el Consejo Superior de la Judicatura deberá citar la primera reunión del Consejo Interinstitucional del Sistema Nacional de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica. Dentro de los cuatro meses siguientes, dicha instancia deberá aprobar el reglamento de sus reuniones e instalar el Comité Técnico.

Parágrafo. Durante los seis meses siguientes a la expedición de esta ley, se deberán convocar los Comités Regionales del Sistema de Justicia Restaurativa y Terapéutica.



Artículo Transitorio 146. El Sistema Nacional de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica deberá aprobar, a más tardar, durante el año siguiente a la expedición los lineamientos para la prestación de los tratamientos e intervenciones especializadas de los programas de justicia terapéutica, los lineamientos para promoción e implementación de las justicias restaurativa y terapéutica a nivel nacional.

Para ello, el Ministerio de Justicia y del Derecho, por medio de su delegado deberá presentar un proyecto de lineamiento ante el Comité Técnico, el cual deberá ser discutido, ajustado y modificado en lo que resulte pertinente, previo a su discusión y aprobación por parte del Consejo Interinstitucional.

Artículo 147. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.